



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO

**Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 8793-09**

**LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE REALIZAR LA TRANSFORMACIÓN DE UNA
SOCIEDAD DE NATURALEZA CIVIL EN UNA SOCIEDAD DE NATURALEZA
MERCANTIL, S.A., EN LOS ACTUALES TÉRMINOS DE LA LEY.**

T E S I S

**Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO**

Presenta:

MARTHA ELOISA ZÁRATE VARGAS

ASESOR: LIC. RAMÓN WILFRIDO GARCÍA AGUILERA

CELAYA, GTO.

DICIEMBRE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Antes que nada quiero dar gracias
a Dios, por concederme vida suficiente
de llegar hasta aquí.

A quienes me dieron la vida y la libertad para
vivirla, a mis padres Martha y Esíquio que con
su apoyo y esfuerzo me han enseñado a
superarme para lograr el éxito.

A mis maestros, por haberme
enseñado a base de disciplina y
constancia, los conocimientos necesarios
para poder aprender.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

CONTRATO DE SOCIEDAD

1.1. Definición del Contrato de Sociedad	2
1.2. Características del Contrato de Sociedad	2
1.3. Elementos del Contrato de Sociedad	3
1.3.1. Elementos de Existencia	3
1.3.2. Elementos de Validez	4
1.4. Elementos Específicos del Contrato de Sociedad	5
1.5. Requisitos Específicos del Contrato de Sociedad	6
1.6. Aportes a la Sociedad	8
1.6.1. Bienes Aportables	8
1.7. Derechos y Obligaciones de los socios	9
1.8. Funciones de la Sociedad	11
1.8.1. Administración	11
1.8.2. Representación	12
1.9. Resolución Parcial del Contrato de Sociedad	12
1.10. Disolución de la Sociedad	13
1.10.1. Causales de la Disolución de la Sociedad	13
1.11. Liquidación de la Sociedad	14

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES

2.1. Concepto Jurídico de Asociación Civil y Diferentes Definiciones	16
2.2. Diferencia entre Sociedad Civil y Asociación Civil	16
2.3. Características de la Asociación Civil	17
2.4. Especies de Asociaciones	18
a) Asociaciones Religiosas	
b) Instituciones de Asistencia Privada	
c) Asociaciones Políticas	19
2.5. Elementos de la Asociación Civil	20
2.5.1. Elementos de Existencia	
2.5.2. Elementos de Validez	
2.6. Formalidades de la Asociación Civil	21

2.7. Derechos, Obligaciones y Prohibiciones a los Asociados	21
2.8. Órganos de la Asociación Civil	22
2.8.1. Órgano Supremo	22
2.8.2. Órgano de Representación	23
2.8.3. Órgano de Control	24
2.9. Extinción de la Asociación Civil	25
2.9.1. Consecuencias de la Extinción de la Asociación Civil	25
2.10. Concepto Jurídico de Sociedad Civil y Diferentes Definiciones	26
2.11. Características de la Sociedad Civil	26
2.12. Elementos de la Sociedad Civil	27
2.12.1. Elementos de Existencia	28
2.12.2. Elementos de Validez	28
2.13. Formalidades de la Sociedad Civil	29
2.14. Atributos de la Sociedad Civil	30
2.15. Clases de Socios	31
Capitalistas	
Industriales	
2.16. Derechos y Obligaciones de los Socios	
2.17. Responsabilidad de los Socios en Relación con Terceros	35
2.18. Órganos de la Sociedad Civil	36
2.18.1. Órgano Supremo	36
2.18.2. Órgano Representativo	
2.18.3. Órgano de Control	37
2.19. Disolución de la Sociedad	38
2.20. Liquidación de la Sociedad	39

CAPÍTULO III

DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1. Concepto y Objeto Jurídico de las Sociedades Mercantiles y Diferentes Definiciones	42
3.2. Antecedentes de las Sociedades Mercantiles	43
3.3. Diferencia entre una Sociedad Civil de una Mercantil	44
3.4. Principios Aplicables a las Sociedades Mercantiles	45
Affectio Societatis	
Aportación de los Socios	
Fin común	46
3.5. Legislación Aplicable a las Sociedades Mercantiles	46
3.6. Generalidades de las Sociedades Mercantiles	47
3.7. Constitución de las Sociedades Mercantiles (contrato de sociedad mercantil).	48
Características del Contrato	49
Personalidad Jurídica de la Sociedad Mercantil	49
Atributos de la Sociedad Mercantil	50

Proceso Constitutivo de la Sociedad Mercantil	50
Permisos que Otorga la Secretaria de Relaciones Exteriores	51
Funciones Reservadas Exclusivamente al Estado por Tratarse de Áreas Estratégicas	53
Actividades Económicas y Sociedades que están Reservadas de Manera Exclusiva a Mexicanos o a Sociedades Mexicanas con Cláusula de Exclusión de Extranjeros	54
3.8. Elementos de las Sociedades Mercantiles	54
3.9. Elementos Funcionales de las Sociedades Mercantiles	66
a) Personalidad de las Sociedades	66
b) Representación en las Sociedades	67
Personas en Quienes Recae la Representación	68
Amplitud y Ejercicio de la Representación	68
c) La Responsabilidad de la Sociedad y la de los Socios	69
d) Capital Social	70
Importancia del Capital Social	71
e) Utilidades y Pérdidas	73
f) Acuerdos en Contra del Reparto del Dividendo	74
Distribución de las Pérdidas Sociales	74
g) Reserva Legal	75
h) Otras Reservas	76
Clasificación de las Reservas	76
a) Reservas por su Origen	
Reservas Legales	
Reservas Estatutarias	
Reservas Convencionales	77
b) Reservas por su Finalidad	
Reservas Complementarias	
Reservas del Pasivo	
Reservas de Capital	
3.10. Personalidad Jurídica de las Sociedades	77
Concepto de Personalidad Jurídica	77
Características de la Personalidad de las Sociedades Mercantiles	79
Nacimiento de la Personalidad Jurídica	
Efectos de la Personalidad Jurídica	
Consecuencias de la Personalidad Jurídica	80
3.11. Obligaciones y Derechos de los Socios	82
3.12. Clasificación de las Sociedades Mercantiles	84
a) De Acuerdo a la Doctrina	
Sociedades Mercantiles Personalistas	
Sociedades Mercantiles Capitalistas	
Sociedades Mercantiles Mixtas	
b) De Acuerdo a su Forma de Constitución	
Sociedades Mercantiles Regulares	
Sociedades Mercantiles Irregulares	

c) De Acuerdo a la Responsabilidad de los Socios	85
Sociedades de Responsabilidad Limitada	
Sociedades Mercantiles de Responsabilidad Ilimitada	
Sociedades Mercantiles de Responsabilidad Mixta	
d) De Acuerdo a la Variabilidad del Capital de los Socios	
Sociedades Mercantiles de Capital Fijo	
Sociedades Mercantiles de Capital Variable	
e) De Acuerdo a la Nacionalidad	86
Sociedades Mercantiles Mexicanas	
Sociedades Mercantiles Extranjeras	
f) De Acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles	
g) De Acuerdo al Nombre que se le Asigna a las Sociedades	
h) De Acuerdo al Nombre con el que se Designan las Personas que Integran una Sociedad	87

CAPÍTULO IV

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

4.1. Concepto Jurídico de la Sociedad Anónima y Diferentes Definiciones	89
4.2. Antecedentes de la Sociedad Anónima	90
4.3. Características de la Sociedad Anónima	90
4.4. Forma Legal de Constitución de la Sociedad Anónima	91
Comparecencia ante Notario	
Suscripción Pública	
4.5. Elementos para la Constitución de la Sociedad Anónima	92
4.6. Órganos de la Sociedad	93
4.6.1. Órgano Supremo o Asamblea de Accionistas	93
4.6.2. Órgano de Administración	94
Consejo de Administración	94
Características del Cargo del Consejo de Administración	95
Requisitos para las Personas que hayan de Ocupar el Cargo	95
Funciones de los Administradores	96
Designación de Administradores Suplentes	97
Funcionamiento del Consejo de Administración	97
Responsabilidad de los Administradores	99
Administrador Único	99
Funciones del Administrador Único	100
Responsabilidades del Administrador Único	
4.6.3. Órgano de Vigilancia	
Características del Cargo	
Impedimentos para el Desempeño de la Vigilancia	101
Funciones del Órgano de Vigilancia	
Atribuciones y Facultades	

Responsabilidades del Órgano de Vigilancia	102
4.7. Generalidades de las Asambleas	103
Clasificación de las Asambleas	105
Asamblea Constitutiva	106
Asambleas Ordinarias	109
Asambleas Extraordinarias	110
Asambleas Especiales	110
Asambleas Mixtas	111
Nulidad de las Asambleas	
Oposición en las Asambleas	
Impugnación de los Acuerdos de la Asamblea	112
4.8. Derechos y Obligaciones de los Accionistas	112
4.9. Generalidades de la Acciones	116
Clasificación de las Acciones	124
Por su Origen	
Numerario	
Especie	
Por los Derechos que Confieren	
Ordinarias	
Preferentes	125
Por su Forma de Pago	
Pagadoras	
Liberadas	
Acciones con Valor Nominal	
Acciones sin Valor Nominal	
4.10. Otros Títulos de Crédito Análogos o Relacionados	125
4.11. El Capital Social	126
Principio de Realidad del Capital Social	126
Principio de Restricción de los Derechos de los Fundadores	127
Unidad del Capital Social	
Determinación del Capital Social	
Existencia de un Capital Mínimo	128
Reposición del Capital Social	
Aumento y Reducciones del Capital	
Clasificación del Capital	
Capital Autorizado	
Capital Suscrito	
Capital Pagado	129
Capital Mínimo	
Capital Variable	
4.12. Las Reservas	129
Clasificación de las Reservas	
Reservas de Capital Legal	
Reservas Estatutarias	130
Reservas Complementarias de Activo	

CAPÍTULO V

TRANSFORMACIÓN MERCANTIL

5.1. Concepto Jurídico de Transformación y Diferentes Definiciones	132
5.2. Transformación en el Derecho Mexicano	132
5.3. Aspectos Metodológicos Relativos a la Transformación	133
5.4. Formalidades y Requisitos de Eficacia Respecto de la Transformación, Requisitos para el Trámite de Transformación	134
5.5. Efectos de la Transformación	136
5.5.1. Efectos de la Transformación en Cuanto a la Sociedad	137
5.5.2. Efectos de la Transformación en Cuanto a los Socios	137
5.5.3. Efectos de la Transformación en Cuanto a los Acreedores	138
5.6. Derechos de los Socios y Accionistas	138
Responsabilidad del Recedente	
Socios que tienen Derecho al Receso	139
Plazo para el Ejercicio del Derecho a Receder	
Garantías por las Operaciones Posteriores al Ejercicio del Derecho de Receso	
Rembolso de su Parte a los Socios Recedentes	140
Forma de Comunicar el Ejercicio del Derecho de Receso	
Preferencia de los Socios	
Derechos de los Acreedores	
5.7. Protección de Acreedores Societarios en Cuanto a la Transformación	140
5.8. Protección de los Accionistas en Cuanto a la Transformación	141
5.9. Remisión que hace LGSM en el Proceso de Transformación al de Fusión	142
5.10. Procedimiento de Fusión	142

COMENTARIOS

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación nos proponemos a realizar un análisis jurídico a cerca de la transformación de una sociedad civil a una sociedad mercantil, en este caso nos referiremos a la sociedad anónima.

Hoy en día, es muy común que se realice una transformación de una sociedad mercantil a otra sociedad de su mismo tipo y orden, es decir que ambas sean mercantiles.

¿Pero qué pasa cuando este proceso de transformación se quiere aplicar a una sociedad civil que quiera adoptar un sentido mercantil o viceversa? Esto, bajo los actuales términos de la ley no es posible, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles marca claramente que para que exista dicha transformación, tienen que ser sociedades de la misma naturaleza y orden; pero en la práctica diaria se conocen casos en los cuales una sociedad civil llega a convertirse en una sociedad mercantil o viceversa, que aunque sucede de manera muy esporádica, se tiene conocimiento de estos casos; todo esto nos indica que de alguna manera la ley lo permite, por lo que nos daremos a la tarea de conocer la forma en la que esto se lleva a cabo.

Entonces, investigaremos si es que existe realmente la imposibilidad jurídica de realizar dicha transformación bajo los actuales términos de la ley analizando detalladamente la situación problemática que exista, y las deficiencias que este tipo de transformación pudieran llegar a presentarle a la sociedad resultante, ya que el origen, estructura jurídica y principios de una sociedad civil, son distintos a los que le corresponden a las sociedades mercantiles, por lo cual habría que sustituir casi todos los elementos estructurales y de organización de la sociedad original, existiendo el riesgo de afectar a terceros o inclusive al mismo personal que conforma a la sociedad.

En la actualidad la dinámica de las empresas es muy compleja e inclusive ahora llegan a realizar operaciones muy grandes, por lo cual resultan muy diferentes a como lo eran en el pasado; y aunque hoy en día existan sociedades que tienen ya muchos años funcionando, es perfectamente comprensible que las compañías ya no operan tal y como fueron concebidas, por lo que es obvio que han tenido que realizar reformas a su estructura, que les permite seguir funcionando. En el presente, son frecuentes los aumentos de capital, la creación de nuevas empresas que dependan directamente de otra entidad y la transformación de sociedades, ahora también las asambleas de accionistas tienen mayor actividad y relevancia que en el pasado, donde se utilizaba que una sola persona prácticamente decidía sobre el futuro de la sociedad.

Así que por eso mismo, surgen situaciones donde las sociedades tienen que modificar la manera en la que llevan sus cuentas, operaciones, decisiones, manejan sus recursos, reparten utilidades, etc., siendo aquí donde pudiera surgir la situación en la que una sociedad civil busca convertirse en una sociedad mercantil, y aunque los casos resulten muy escasos, sabemos que existen; lo cual nos pone a pensar en el por qué es que existe una cantidad tan reducida de estos casos, en que no sabemos si sea debido a que no existe un procedimiento que lo regule o determine, o bien que como no es tan conocida la manera en la que esto sucede, la gente que esta al mando de dichas sociedades prefieren mantener esa naturaleza dentro de su empresa o tal vez, lo que sucede es que esto no pasa debido a que desgraciadamente y como ya es muy común en el país, se tiene que realizar algún tipo de procedimiento que resulta muy tedioso o bien, complejo e inclusive que fuera confuso, lo cual ocasionaría que la sociedad tuviera que detener sus operaciones por algún tiempo y que por lo mismo, al no ser una transición ágil y sencilla, los hiciera pensar dos veces antes de tomar dicha decisión.

Todo esto nos conduce al marco teórico de nuestra investigación, la cual, por la naturaleza del caso, deberá comprender tanto el estudio del derecho civil, como del derecho mercantil; en donde analizaremos la estructura, funcionamiento, régimen, constitución y la manera en la cual están reguladas los dos tipos de sociedad y las diferencias que existen entre las mismas; lo cual nos ayudara a comprender de manera total la naturaleza de cada una de las sociedades; por lo cual podemos asegurar que el estudio de ellas nos permite ampliar nuestra panorámica sobre el conocimiento de dichas sociedades y nos permitirá enfocarnos a los cambios que surgirán a través de la transformación antes mencionada.

Ahora bien, tenemos que investigar bajo que términos o con qué procedimiento se lleva a cabo el cambio de una sociedad a otra, ya que como antes se había mencionado, en la legislación actual no existen disposiciones expresas que regulen o reglamenten este procedimiento.

Una vez comprendido lo anterior podremos identificar las diferentes clases de sociedades que se pueden constituir en nuestro país, como puede estar representado el patrimonio de los socios, cuales son los cambios y similitudes de las sociedades, como se constituyen, así como la disolución y liquidación de las mismas. Definiendo mediante que procedimiento se regula se descubrirán las ventajas y desventajas que pudieran tener los accionistas y empleados a través de esta; se conocerán cuales son las sociedades en las cuales pueden transformarse y comprender el interés que pudieran tener las personas morales para decidir este cambio; esto requiere de realizar un estudio profundo y de manera minuciosa de lo que las sociedades civiles y las sociedades mercantiles son, de acuerdo a la ley que las rige; todo esto con la finalidad de que cualquier lector pueda entender la estructura jurídica de ambas sociedades, logre distinguir el objeto de cada una de ellas, así como las similitudes de estas, y que consiga familiarizarse con los cambios que deberán existir en la sociedad; así como conocer el por qué surge la necesidad de

determinar y regular los contratos externos que la sociedad pudiera tener sin que se vean afectados los intereses de ambas partes, como sería el incurrir en incumplimiento de estos, que a su vez pudieran ocasionar problemas jurídicos más adelante; y si estos fueran los casos, poder prever como y de qué manera se pudieran proteger los intereses de esos terceros, permitiéndole a la sociedad seguir funcionando de una manera correcta y adecuada en su nueva estructura adoptada.

Es por ello que pretendemos abordar todas estas cuestiones en la tesis profesional que nos proponemos a sustentar para que nos permita conocer y aplicar un correcto y adecuado procedimiento de transformación para estas sociedades.

CAPÍTULO PRIMERO

I. CONTRATO DE SOCIEDAD

1.1. DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

1.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

1.3. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

1.4. ELEMENTOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

1.5. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

1.6. APORTES A LA SOCIEDAD Y LOS BIENES APORTABLES

1.7. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

1.8. FUNCIONES DE LA SOCIEDAD

1.9. RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

1.10. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

1.11. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

1.1. DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

El Código Civil para el Distrito Federal en su art. 2688 señala que *“por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”*.

Por lo tanto es un contrato plurilateral de organización creado por el legislador como medio de concentrar capitales para la realización de una actividad de carácter económico y a través del cual sus otorgantes disponen de un complejo de normas estructurales y funcionales destinadas a regular permanentemente las relaciones emergentes del negocio jurídico constitutivo.

1.2. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

* CONSENSUAL.- Basta el consentimiento de los otorgantes para hacer nacer los derechos y obligaciones que se derivan del carácter de socios.

* CONMUTATIVO.- Al momento de constituir la sociedad las partes pueden conocer las ventajas y sacrificios que el negocio ofrece.

* ONEROSO.- Una persona no puede adquirir los derechos de socio si no cumple con la necesaria aportación al fondo común.

* DE EJECUCIÓN CONTINUA Y DURADERA.- El contrato no se celebra para una sola operación, sino para realizar actividades y generar con ellas ganancias a sus socios; a excepción de las sociedades accidentales o en participación.

* PLURILATERAL.- Es un instrumento de concentración de capitales y alberga a un número ilimitado de socios, debiendo contar siempre con no menos de dos socios.

* DE ORGANIZACIÓN.- Cada parte constituye a través de prestaciones coordinadas, el patrimonio de un nuevo sujeto de derecho

creado, en virtud del cual los socios obtendrán los beneficios esperados. El carácter organizacional surge de la necesidad de reglamentar en el contrato social, las relaciones de los socios y de éstos con la sociedad.

1.3. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

El contrato de sociedad reúne los elementos comunes a todo contrato, tanto elementos de existencia como de validez.

1.3.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

El Código Civil para el Distrito Federal los menciona de la siguiente forma en su art. 1794 “para la existencia del contrato se requiere”.

I. Consentimiento

II. Objeto que pueda ser materia de contrato

CONSENTIMIENTO.- Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones.

OBJETO.- No confundir el objeto del contrato de sociedad con el objeto social. El objeto del contrato puede analizarse de acuerdo a dos categorías distintas: el objeto jurídico y el objeto material, el jurídico a su vez se divide en directo e indirecto; los cuales se definen a continuación:

OBJETO JURÍDICO DIRECTO.- Es la creación y transmisión de y obligaciones.

OBJETO JURÍDICO INDIRECTO.- Es el objeto directo de la obligación esto es, el dar, hacer o no hacer.

Ahora bien el objeto material del contrato, se refiere a la cosa que se tiene que dar, al hecho que se tiene que realizar y a la conducta de la que debe abstenerse.

El objeto de la sociedad está constituido por las prestaciones de dar o de hacer que se comprometieron a efectuar los socios y que constituyen a su vez el objeto de las obligaciones originadas en el contrato de sociedad (art. 1167 y 1168 del Código Civil).

El objeto social consiste en el ámbito de las actividades económicas delimitadas en el contrato o acto constitutivo.

1.3.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ

Para que el contrato sea valido debe existir:

a) **CAPACIDAD.-** Aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, esta puede ser de goce y de ejercicio.

CAPACIDAD DE GOCE.- Consiste en la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, la tiene todo el individuo por el hecho de ser persona.

CAPACIDAD DE EJERCICIO.- Es la posibilidad de la persona para actuar, ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos, solo la tienen los que han llegado a la mayoría de edad y están en pleno uso de sus facultades mentales.

b) **AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.-** El consentimiento debe darse en forma libre y veraz de tal manera que las partes estén de acuerdo tanto en la persona como en el objeto y en las formalidades del contrato.

Por lo mismo el consentimiento no debe estar viciado por error, dolo mala fe, violencia o lesión.

c) **QUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL CONTRATO SEAN LICITOS.-** Que la finalidad que tuvieron los fundadores para la constitución de la sociedad y no es otra que la obtención de ganancias con la realización

de las actividades previstas en el contrato social; sean hechas conforme a derecho y a las buenas costumbres.

d) QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES SE HAYA EXTERIORIZADO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY.- Esto quiere decir, que la voluntad de las partes nunca debe ir en contra de las buenas costumbres, si no que todo tiene que hacerse conforme a derecho.

1.4. ELEMENTOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

a) PLURALIDAD DE PERSONAS.- La ley exige la presencia de dos o más personas para la celebración del contrato de sociedad. Las personas pueden ser físicas o jurídicas.

b) TIPICIDAD.- Los constituyentes no pueden apartarse de los tipos creados por el legislador si pretenden tener una sociedad regularmente constituida.

c) LOS APORTES.- El aporte es la contribución de cada socio al fondo común, que debe constituirse para el desarrollo del objeto social, y el conjunto de aportes, en dinero o en especie, estimados en una cifra determinada, forman el capital social de la sociedad.

d) LA PRODUCCIÓN O INTERCAMBIO DE BIENES O SERVICIOS.- La sociedad debe dedicarse a la producción o intercambio de bienes o servicios lo cual constituye el "fin societario".

e) LA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS Y LA SOPORTACIÓN DE LAS PÉRDIDAS.- Los socios deben pactar en el contrato constitutivo la forma cómo se distribuirán las ganancias obtenidas por la sociedad. Las pérdidas serán soportadas de acuerdo con el tipo social adoptado.

En caso que el contrato no previera forma de percepción de beneficios y soportación de pérdidas, se hará en proporción a los aportes efectuados. Son nulas de nulidad absoluta, las cláusulas por medio de las cuales alguno de los socios reciba todos los beneficios o se

lo excluya de ellos, o que sea liberado de contribuir a las pérdidas, que le aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales.

La *AFFECTIO SOCIETATIS*.- Es la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido en la constitución de la misma, postergando los intereses personales en aras del beneficio común. Impone al socio determinadas conductas como el deber de colaboración y de lealtad hacia los fines societarios.

1.5. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

El Código Civil para el Distrito Federal en su art. 2693 señala que el contrato de sociedad debe contener:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
- II. la razón social;
- III. el objeto de la sociedad; y
- IV. el importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

1.- NOMBRE.- Es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. El nombre de la sociedad es el atributo de su personalidad que la individualiza y la distingue del conjunto de sus socios, quedando obligada la sociedad cuando quien la representa lo hace bajo la designación de su nombre societario.

2.- RAZÓN SOCIAL.- Es el nombre de la sociedad mercantil formando con el de uno de sus socios, con el de algunos de ellos o con los de todos.

3.- OBJETO DE LA SOCIEDAD.- Es la obtención de ganancias con la realización de las actividades previstas en el contrato social; en cuanto al objeto social está constituido por los actos o categorías de actos que

por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad. El objeto tiene que ser:

Lícito.- Deber ser lícitas las actividades tendientes a realizarlo. La sociedad con objeto ilícito es nula de nulidad absoluta.

Fácticamente posible.- Si la imposibilidad es preexistente y absoluta, la sociedad es nula (art. 953 del CC.). Si la imposibilidad es sobreviniente, ella provocará la disolución del ente.

Preciso y determinado.- Se pretende que el objeto sea enunciado con claridad y exactitud, evitando toda enumeración genérica de actividades. Puede haber multiplicidad de objetos pero identificados en forma clara y precisa. Es una garantía para los socios y los terceros, pues delimita la legitimación de los administradores de la sociedad.

4.- LOS APORTES.- El aporte es la contribución de cada socio al fondo común que debe constituirse para el desarrollo del objeto social, y el conjunto de aportes, en dinero o especie, estimados en una cifra determinada, forman el capital social de la sociedad.

5.- PLAZO DE DURACIÓN.- Es necesario determinar el plazo de duración de la sociedad. No se fija un plazo mínimo o máximo. Los usos y costumbres han consolidado la práctica de fijar un plazo máximo de noventa y nueve años. La determinación del plazo da:

1.- Seguridad a los socios, así conocen sus obligaciones y derechos.

2.- Seguridad a los acreedores particulares de los socios.

3.- La posibilidad de continuar con el objeto social.

El vencimiento del plazo de duración provoca la disolución de la sociedad pero esta puede ser prorrogada por la voluntad de los socios.

1.6. APORTES A LA SOCIEDAD

Los aportes son el objeto del contrato social sin los cuales no puede haber socios ni sociedad. En principio, todas las cosas o derechos, pueden ser materia de aportes, salvo para los tipos de sociedades en los que la ley exija que sean obligaciones de dar.

1.6.1. BIENES APORTABLES

1.- APORTE DE BIENES REGISTRABLES.- La ley exige que la inscripción se haga preventivamente a nombre de la sociedad en formación, para evitar la sustracción del bien por acreedor del socio aportante y para la preservación de los derechos de los terceros con la sociedad en formación.

2.- APORTE DE DERECHOS.- La ley exige que tales derechos deben estar debidamente instrumentados, que se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos (ej. derechos intelectuales, bienes inmateriales, patentes de invención, marcas de fábrica, diseños industriales, concesiones administrativas, etc.).

3.- APORTE DE CRÉDITOS.- La sociedad es cesionaria con la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si al vencimiento no puede ser cobrado, se convertirá para el socio en una obligación de dar una suma de dinero equivalente a la del crédito comprometido.

4.- TÍTULOS COTIZABLES.- Los títulos valores cotizables en la bolsa, podrán ser aportados hasta el valor de su cotización. Los no cotizables, se valuarán en la forma prevista en el contrato o según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

5.- BIENES GRAVADOS.- Sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, que deberá ser especificado por el aportante.

6.- APOORTE DE FONDOS DE COMERCIO.- El socio aportante deberá realizar un inventario y valuación de los bienes que integra y cumplir con las normas de publicidad y oposición previstas para la transferencia de fondos de comercio.

7.- APOORTE EN ESPECIE.- Cuando los aportes no son dinerarios, deberán ser objeto de valuación. Ello por la importancia que tiene el capital social en las sociedades comerciales, tanto para los socios para establecer su participación en la sociedad como para los terceros en función de la garantía que dicho capital representa.

1.7. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

El socio es el titular de una serie de derechos y obligaciones que a continuación se describen:

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

- 1.- Realizar los aportes comprometidos.
- 2.- Adecuar su conducta y sus intereses personales al interés social o colectivo y a las necesidades de la sociedad.
- 3.- Contribuir en las pérdidas.
- 4.- Cada socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción de las cosas que aporte a la sociedad.
- 5.- Los socios no pueden ceder sus derechos sin consentimiento previo y unánime de los demás coasociados y en el, tampoco podrán admitirse otros nuevos socios, salvo que se pactara lo contrario.
- 6.- El socio excluido tiene la obligación de responder de la parte de pérdidas que le corresponda.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

1.- DERECHO DE INFORMACIÓN.- El socio puede recurrir a este, para conocer la marcha de la administración de la sociedad y se encuentra vinculado con el derecho de voto; ya que para votar debe conocer el estado de los negocios.

2.- DERECHO DE RECESO.- Es el derecho que le asiste a un socio o accionista de retirarse de la sociedad, cuando por decisión del órgano de gobierno se resuelva modificar de manera sustancial el contrato social.

3.- DERECHO DE VOTO.- Mediante el ejercicio del mismo el socio participa activamente en el gobierno de la sociedad.

4.- DERECHO DE MANTENER INTANGIBLE SU PARTICIPACIÓN SOCIETARIA.- Se otorga a todos los integrantes de una sociedad comercial pero con mayor énfasis a los integrantes de las sociedades por acciones, en las cuales el ejercicio de ciertos derechos está subordinado a la tenencia de determinado porcentaje de acciones.

5.- DERECHO DE ACRECER.- Consiste en suscribir e integrar las acciones a otro u otros socios, en caso de aumento de capital, cuando éstos no hubiesen suscrito tales participaciones.

6.- DERECHO A LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS O REUNIONES DE SOCIOS.- Esto significa que podrán solicitar en cualquier momento a una asamblea o reunión, para discutir o definir situaciones que se presenten para con la sociedad.

7.- DERECHO AL DIVIDENDO.- Constituye la causa final del contrato de sociedad, pues el ánimo de lucro en las sociedades comerciales se obtiene con la percepción de los dividendos.

8.- DERECHO A LA CUOTA LIQUIDATORIA.- Consiste en el derecho del socio al reembolso de una suma de dinero proporcional a la participación societaria, en caso de existir remanente, luego de la

realización del activo y cancelación del pasivo durante la etapa liquidataria.

9.- DERECHO DEL TANTO.- Es un derecho de preferencia de bienes determinados. El Código Civil para el Distrito Federal en su art. 2706 señala que *“los socios gozarán del derecho del tanto. Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá este en la proporción que representen. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que reciban aviso del que pretende enajenar”*.

Ningún socio puede ser excluido de la sociedad si no por el acuerdo unánime de los demás socios y por causa grave prevista en los estatutos.

1.8. FUNCIONES DE LA SOCIEDAD

A fin de poder desarrollar actividades que integran su vida jurídica, la sociedad, como persona de existencia ideal necesita de órganos que la gobiernen, la administren y la representen. La legislación societaria ha determinado una forma de organización básica para cada tipo societario, disponiendo para ello la existencia de órganos con funciones y atribuciones propias.

1.8.1. ADMINISTRACIÓN

La administración pertenece a la esfera interna de la sociedad y se refiere a la gestión interna de los negocios sociales. Los socios administradores ejercerán las facultades que fueren necesarias al giro y desarrollo de los negocios que formen el objeto de la sociedad, deben actuar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios y los que faltaren a sus obligaciones son ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

La administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios, el nombramiento de los socios administradores hecho en la escritura de sociedad, no podrán revocarse sin el consentimiento de todos los socios a no ser judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad.

El nombramiento de los socios administradores, hechos después de constituida la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

1.8.2. REPRESENTACIÓN

La representación se refiere a la esfera externa, a la vinculación de la sociedad con los terceros pues quien tiene a su cargo la representación o uso de la firma social, está facultado para que la sociedad adquiera derechos y se obligue por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

El objeto social marca en principio, el límite de la actuación del representante de la sociedad.

1.9. RESOLUCIÓN PARCIAL DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Habrá resolución parcial del contrato social cuando se produzca la desvinculación de uno o más socios con el ente, subsistiendo la sociedad con el resto de los integrantes. Los casos de resolución parcial son básicamente tres:

1.- MUERTE DEL SOCIO.- Resuelve el contrato de sociedad en las sociedades de personas y de responsabilidad limitada, originando la obligación de la sociedad de rembolsar a los herederos del socio fallecido el valor de su participación.

2.- EXCLUSIÓN DEL SOCIO.- Esta se presenta cancelando sus participaciones en el patrimonio de la sociedad contra su voluntad, generando su expulsión y compensando sus derechos, existiendo justa causa (cuando el socio incurre en grave incumplimiento de sus

obligaciones o incapacidad, inhabilitación, y declaración de quiebra o concurso civil de cualquiera de sus integrantes).

3.- RETIRO VOLUNTARIO DEL SOCIO.- Puede estar previsto en el contrato constitutivo que pasando determinado tiempo el socio pueda retirarse de la sociedad sin invocar los motivos, con derecho a reembolso por la sociedad del valor real de su participación, en bienes o en dinero en efectivo. En las sociedades anónimas debe estar expresamente previsto en el acto constitutivo.

1.10. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

La disolución implica el punto final de su vida activa y una profunda mutación del fin societario, pues como consecuencia del acaecimiento de una causal disolutoria, la sociedad deberá dejar de realizar, como actividad específica, la operatoria del objeto social, para reemplazarla por una actuación encaminada a la venta de los bienes sociales, la cancelación del pasivo y la eventual distribución del remate entre los socios.

1.10.1. CAUSALES DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Algunas causales de disolución de la sociedad son las siguientes:

- 1.- La decisión de los socios.
- 2.- La expiración del término por el cual se constituyó.
- 3.- Por cumplimiento de la condición a la cual se subordinó su existencia.
- 4.- Por consecución del objeto por el cual se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- 5.- Por pérdida del capital social.

6.- Por declaración de quiebra, pero la disolución podría quedar sin efecto si se celebrase avenimiento o cualquier otra forma de conclusión de la quiebra.

1.11. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

El trámite liquidatorio constituye un proceso imprescindible, mediante el cual los liquidadores deberán vender los bienes que componen el activo social, pagar las deudas, así como los gastos de la liquidación, para posteriormente, en caso de resultar saldo favorable, se reembolse el capital oportunamente aportado por los socios y distribuir entre ellos su remanente. El proceso liquidatorio ha sido minuciosamente descrito en LSC en favor de los terceros acreedores y no de los socios, por lo que los socios carecen de derecho a disponer de los bienes sociales hasta tanto sea satisfecho el pasivo social.¹

¹ MORALES Ma. Elena “Contabilidad de Sociedades”, Ed. Graw Hill, México D.F., MC, 1996 p. 254

MORENO Fernández Joaquín “Contabilidad de Sociedades”, IMCP, México D.F., 1996 p.323

PERDOMO Moreno Abraham “Contabilidad de Sociedades Mercantiles”, ECASA, México D.F., 1997 P. 404

CAPÍTULO SEGUNDO

II. DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES

- 2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE ASOCIACIÓN CIVIL Y DIFERENTES DEFINICIONES**
- 2.2. DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y ASOCIACIÓN CIVIL**
- 2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ASOCIACIÓN**
- 2.4. ESPECIES DE ASOCIACIONES**
- 2.5. ELEMENTOS DE LA ASOCIACIÓN**
- 2.6. FORMALIDADES DE LA ASOCIACIÓN**
- 2.7. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS ASOCIADOS**
- 2.8. ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN**
- 2.9. EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN**
- 2.10. CONCEPTO JURÍDICO DE SOCIEDAD CIVIL Y DIFERENTES DEFINICIONES**
- 2.11. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD CIVIL**
- 2.12. ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD CIVIL**
- 2.13. FORMALIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL**
- 2.14. ATRIBUTOS DE LA SOCIEDAD CIVIL**
- 2.15. CLASES DE SOCIOS**
- 2.16. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS**
- 2.17. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN RELACIÓN CON TERCEROS**
- 2.18. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD CIVIL**
- 2.19. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL**
- 2.20. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL**

2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE ASOCIACIÓN CIVIL Y DIFERENTES DEFINICIONES

Tanto el Código Civil del Estado de Guanajuato como el Código Civil para el Distrito Federal definen a la asociación civil “*cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación*”.

Por su parte, Mantilla Molina Roberto define a la asociación civil como un conjunto de personas que crean un fondo patrimonial común, para colaborar en la explotación de una empresa participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.²

Por lo tanto podemos definir a la asociación civil como un convenio de personas celebrado entre dos o más asociados, mediante el cual aportan algo en común, generalmente recursos, conocimientos, esfuerzo o trabajo, para realizar un fin común lícito preponderantemente no económico, obligándose mutuamente a darse cuenta.

2.2. DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y ASOCIACIÓN CIVIL

Muchas veces se llega a confundir la sociedad civil con la asociación civil; pero existe una gran diferencia entre las sociedades civiles y las asociaciones civiles, siendo que las primeras realizan un fin común lícito preponderantemente económico, de la cual explicaremos mas adelante; y las asociaciones civiles realizan un fin preponderantemente no económico, es decir, un fin común deportivo,

² MANTILLA Molina Roberto “Derecho Mercantil”, 29ª ed, Ed. Porrúa, S.A., México D.F., 1998

religioso, cultural, social etc., sin constituir una especulación comercial.

2.3. CARACTERÍSTICAS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

Como ya mencionamos la existencia de diferencias entre asociación y sociedad, a continuación explicaremos las características esenciales que caracterizan y diferencian a la asociación civil, que son las siguientes:

* BILATERAL O PLURILATERAL.- Bilateral cuando intervienen dos socios, plurilateral cuando intervienen más de dos.

* ONEROSO.- En virtud de que los socios reciben provechos y gravámenes recíprocos, sin constituir una especulación comercial.

* CONMUTATIVO.- Es conmutativo ya que toda vez que desde el momento de contratar, se conoce el monto de las obligaciones pecuniarias de cada uno de los asociados.

* DE FORMA RESTRINGIDA.- El código Civil para el Distrito Federal establece que *“el contrato por el que se constituya una asociación debe constar por escrito”* (art. 2671). Sin embargo en la mayoría de los casos se constituye en escritura pública, se ratifican las firmas o se protocoliza ante notario, pues de acuerdo con el art. 3005, fracción III, solo se inscriben en el registro los estatutos reconocidos con las firmas por notario, registrador o juez.

* DE TRACTO SUCESIVO.- La finalidad de los contratantes es reunirse en forma indefinida o por un plazo determinado, a diferencia de los contratos instantáneos que se crean y se consumen en el mismo momento.

*INTUITI PERSONAE.- La calidad de la persona tiene importancia en las asociaciones, por tal razón para la aceptación o exclusión de un asociado, es necesario el consentimiento de la asamblea (art. 2676. fracción I del CC).

2.4. ESPECIES DE ASOCIACIONES

Algunas de las asociaciones existentes en la actualidad son:

a) ASOCIACIONES RELIGIOSAS.- Antes de las reformas al artículo 130 de la constitución, las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, no tenían personalidad jurídica. Actualmente el inciso A) del artículo 130 constitucional establece: *“Las iglesia y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”.*

Después se publica la ley de asociaciones religiosas y de culto público, que en su art. 6 dispone: Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaria de Gobernación, en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones puedan corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

b) INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.- Esta tiene por objeto regular las instituciones de asistencia privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios.

Las instituciones de asistencia privada podrán constituirse en fundaciones o asociaciones.

Se entenderá por:

ASOCIACIONES.- Las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas o recauden donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan además con servicios personales.

FUNDACIONES.- Son fundaciones, las personas morales que se constituyan, en los términos de esta ley, mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social.

Para que una asociación de esta naturaleza pueda constituirse, debe obtenerse de la junta de asistencia privada, la resolución correspondiente. Desde el momento en que se dicte la mencionada resolución tendrán personalidad jurídica.

c) ASOCIACIONES POLÍTICAS.- Son aquellas cuyo objeto se relacionan con actividades políticas. Se diferencian de las demás, en virtud de que para su constitución deben de obtener del Instituto Federal Electoral su registro definitivo y para tal efecto que se cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

2.- Contar con trescientos afiliados en cada una, cuando menos, de la mitad de las entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, cuando menos, en cada una de la mitad de los distritos electorales uninominales.

2.5. ELEMENTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

Para que exista la asociación civil debe contar con dos elementos esenciales, que son los de existencia y los de validez; los cuales tienen cada uno sus propios elementos, que a continuación se desglosan:

2.5.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

a) CONSENTIMIENTO.- Es el acuerdo de voluntades entre los asociados, sobre la creación y transmisión de derechos y obligaciones; sobre las personas, las aportaciones y, las finalidades de la asociación.

b) OBJETO.- El objeto jurídico directo es la creación de obligaciones; el indirecto es el dar o hacer, el objeto material son las aportaciones, que pueden ser en numerario o en otros bienes y darse en exhibiciones periódicas o en una sola. Así mismo pueden consistir en la prestación de servicios que los asociados se obliguen a realizar, los cuales deben ser posibles física y jurídicamente.

c) OBJETO SOCIAL.- Son las finalidades de la asociación, que pueden ser políticas, científicas, artísticas o cualesquiera que sean, con tal de que sean lícitas y no tengan carácter preponderantemente económico ni especulativo.

2.5.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ

a) CAPACIDAD.- Para ser asociado se requiere la capacidad general para celebrar cualquier contrato; ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales. Por lo que se refiere a la asociación, esta tiene capacidad para realizar su objeto social.

b) AUSENCIA DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO.- Que el consentimiento no se otorgue con dolo, mala fe o violencia.

c) QUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN SEAN LÍCITOS.- Además de la sanción de nulidad absoluta prevista en el Código Civil, el Código Penal establece “Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las

personas morales”; consistentes en suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones, remoción e intervención.

2.6. FORMALIDADES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

El contrato de asociación debe celebrarse en contrato privado o en escritura pública. En la mayoría de los casos se otorga ante notario, o las firmas son ratificadas ante notario, juez o registrador con el fin de inscribirlo en el registro público de la propiedad.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2673 del Código Civil para el Distrito Federal las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el registro público para que produzcan efectos frente a terceros, de no ser así solo surten efectos entre las partes y no frente a terceros.

2.7. DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS ASOCIADOS

DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Los derechos con lo que cuentan los asociados son los siguientes:

1.- DERECHO DE VOTO.- De acuerdo al art. 2678 del CCDF menciona que “*cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales*”.

2.- DERECHO DE SEPARACIÓN.- Los miembros de la asociación tendrán derecho de separarse de ella, con previo aviso dado con dos meses de anticipación.

3.- DERECHO DE NO SER EXCLUIDO DE LA ASOCIACIÓN.- Al respecto el art. 2681 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “*los asociados solo podrán ser excluidos de la sociedad por las causas que señalen los estatutos*”, y por mayoría de votos en la asamblea general.

4.- DERECHO DE VIGILANCIA.- Los asociados tiene derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propuso la asociación, así como de examinar los libros de contabilidad y demás papeles relacionados con este acuerdo con el art. 2683 del CCDF.

OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

En cuanto a las obligaciones de los asociados, el Código Civil no establece expresamente las obligaciones de los asociados, aunque la primordial sería la de cumplir con su aportación.

En caso de que lo asociados se obliguen a transmitir el dominio de bienes a la asociación, tendrán los mismos deberes que el vendedor, pero si únicamente se comprometen a transmitir el uso, sus obligaciones serán las de un arrendador. Así mismo, están sujetos a desempeñar los cargos y comisiones que le fueren conferidos y en general lo establecido en los estatutos.

PROHIBICIONES A LOS ASOCIADOS

Los asociados cuentan con las siguientes prohibiciones:

Además de las prohibiciones impuestas en los estatutos de la asociación, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su art. 2679 *“el asociado no votara en las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado”*.³

2.8. ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

La manera en la que está constituida la asociación civil, es a través de determinados órganos, de los cuales se harán mención a cada uno de ellos.

2.8.1. ÓRGANO SUPREMO

³ PÉREZ Fernández Bernardo “Contratos Civiles”, 9ª ed, Ed. Porrúa, México, 2003 p.p. 311 y s

El órgano supremo de la asociación civil es la asamblea general, esta estará facultada para regir y disponer sobre la asociación, tendrá las facultades estipuladas en los estatutos. La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección, esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de cuando menos el cinco por ciento de dichos asociados. Tendrán una orden del día en donde se atenderán los asuntos contenidos en ella. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Los asociados podrán admitir y excluir socios, gozarán de un voto en las asambleas generales, podrán separarse con el plazo de dos meses para anticipar y avisar de su separación, estos, perderán su derecho al haber social.

La asamblea general resolverá:

- I. Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
- II. sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;
- III. sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;
- IV. sobre la revocación de los nombramientos hechos;
- V. sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

2.8.2. ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Es el que se encarga de la administración de la asociación, es decir; se encarga de la gestión de los negocios sociales, y puede conformarse por:

- a) Todos los socios.
- b) Alguno o algunos de los socios.
- c) Persona o personas extrañas a la sociedad civil.

Las decisiones del consejo de administración, generalmente son tomadas por mayoría de votos.

El nombramiento de los socios administradores, se hará constar en acta de asamblea general de socios; el nombramiento no podrá revocarse sin el consentimiento de la mayoría de socios, a excepción de dolo, culpa o inhabilidad judicial.

Los socios administradores, por lo regular, necesitan autorización expresa de la asamblea general de socios, para vender los bienes de la sociedad; para empeñar los bienes sociales, gravarlos, hipotecarlos; para tomar créditos de importancia relativa etc.

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

a) RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.- Primero se deberá recurrir a la asociación civil, y si se agota su patrimonio, entonces, acudir a los socios administradores.

b) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Cualquier socio administrador responde del importe total de las obligaciones sociales.

c) RESPONSABILIDAD ILIMITADA.- Los socios administradores, responden de las obligaciones sociales, hasta con su patrimonio particular.

2.8.3. ÓRGANO DE CONTROL

La vigilancia de la asociación civil, corresponde al órgano de control o consejo de vigilancia o interventor de la sociedad. El nombramiento puede recaer en todos los socios no administradores, en alguno o algunos socios no administradores, o bien, en persona o personas ajenas o extrañas a la sociedad.

La actividad de este consejo, se circunscribe a "vigilar los actos de los administradores, en cuanto al desempeño de su cargo, informando previo dictamen, cuando menos una vez al año, al órgano supremo o asamblea general de socios". Tanto el nombramiento, facultades, restricciones, revocación, etc., deben constar por escrito en acta de asamblea general de socios, protocolizarse ante notario público en inscribirse en el registro correspondiente.⁴

2.9. EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

El artículo 2685 del Código Civil para el Distrito Federal establece "*las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:*

- I. Por consentimiento de la asamblea general;
- II. por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III. por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas;
- IV. por resolución dictada por autoridad competente.

2.9.1. CONSECUENCIAS DE LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

⁴ CERVANTES Ahumada Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito", Ed. Herrera, Nueva Edición Op. Cit. Supra (1) p.p 254,323, 404
PONCE Gómez Francisco, PONCE Castillo Rodolfo "Nociones de Derecho Mercantil", Ed. Blanca y Comercio, México D.F., 2001 p.369
RESA García Manuel "Contabilidad de Sociedades", ECAFSA, México D.F., 2000 p.384

Si por cualquier circunstancia se llegara extinguir una asociación, sus bienes se aplicarán de acuerdo a lo establecido en los estatutos; a falta de disposición, según lo que determine la asamblea general. En este último caso, la asamblea solo podrá asignar a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. El resto se aplicará a otra asociación con objeto similar a la extinguida de acuerdo con el art. 2686 del CCDF.

Toda vez que las asociaciones no tienen fines económicos o especulativos, en caso de disolución los asociados no tienen derecho a utilidades, sino únicamente a la devolución de sus aportaciones.

2.10. CONCEPTO JURÍDICO DE SOCIEDAD CIVIL Y DIFERENTES DEFINICIONES

El Código civil para el Distrito Federal define a la sociedad civil como “El contrato por virtud del cual, dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos, para lograr un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.” Tiene como efecto la creación de una persona jurídica.

Por lo tanto podemos decir que la sociedad civil es un convenio celebrado entre dos o más socios, mediante el cual aportan recursos, esfuerzos, conocimientos o trabajo, para realizar un fin lícito de carácter preponderantemente económico, sin constituir una especulación mercantil, obligándose mutuamente a darse cuenta.

2.11. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD CIVIL

Ahora que ya definimos la sociedad y una vez que habíamos señalado la existencia de diferencia entre la asociación y la sociedad, a continuación se explicarán las características de la sociedad civil:

* PRINCIPAL.- Por que para su existencia y validez no depende de otro contrato, esto es, que tiene vida y fines propios.

* BILATERAL O PLURILATERAL.- Bilateral cuando intervienen dos socios, plurilateral cuando intervienen más de dos.

* ONEROSO.- En virtud de que los socios reciben provechos y gravámenes recíprocos, sin constituir una especulación comercial.

* INTUITU PERSONAE.- El contrato de sociedad se realiza tomando en cuenta la calidad y cualidades propias de una persona. Por esta razón es que no se pueden ceder los derechos, ni admitir nuevos socios sin el consentimiento unánime de los demás, en todo caso, se tiene el derecho de preferencia.

* DE ORGANIZACIÓN.- Esto se caracteriza por que durante la vida de la persona moral se pueden admitir o excluir socios sin que ello limite la existencia de la sociedad.

* CON FORMA RESTRINGIDA.- Para que un contrato de sociedad tenga validez, se puede realizar por escrito privado. Sin embargo para inscribirlo en el registro público de la propiedad, es necesario que se otorgue en escritura pública, o en contrato privado con las firmas ratificadas ante un notario, juez o registrador, de ahí, se deriva que el contrato tenga la característica de ser formal.

*DE TRACTO SUCESIVO.- Esto significa que las obligaciones no se crean ni se consumen en el mismo momento de la contratación, sino posteriormente.

2.12. ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD CIVIL

Para la existencia de la sociedad civil debe contar con dos elementos esenciales, que son a la igual que en la asociación, los de

existencia y los de validez; que a su vez tienen sus propios elementos, que a continuación se desglosan:

2.12.1. ELEMENTOS DE EXISTENCIA

a) CONSENTIMIENTO.- Es el acuerdo de voluntades sobre la creación o transmisión de derechos. Por ser un contrato *intuitu personae* no hay consentimiento cuando existe error en la persona, pues hay un error obstáculo que impide el nacimiento de la obligación.

b) OBJETO.- El objeto jurídico directo es la creación o transmisión de derechos y obligaciones. El objeto jurídico indirecto es el dar o hacer. El objeto material son los bienes o el trabajo que los socios se obligan a aportar. Si el socio es capitalista la aportación puede constituirse en una cantidad de dinero o en bienes, los cuales deben existir en la naturaleza, ser determinados o determinables en cuanto a su especie y calidad y estar dentro del comercio. Cuando el socio es industrial la aportación consiste en la realización de un hecho, mismo que deberá ser posible y lícito.

c) OBJETO O FINALIDAD SOCIAL.- Al igual que el material, el objeto social debe ser posible y lícito y se integra por las finalidades para las que se creó la sociedad.

Una de las características de las sociedades, es la búsqueda de un fin común de carácter económico pero que no constituya una especulación comercial.

2.12.2. ELEMENTOS DE VALIDEZ

a) CAPACIDAD.- Los socios para contratar requieren de capacidad general, además de la especial para realizar todas sus obligaciones derivadas del contrato, es decir solo pueden aportar un bien quien tenga capacidad de disposición para ello.

Los menores de edad no pueden celebrar contrato de sociedad a nombre propio ni por medio de sus representantes, sin embargo, sí pueden adquirir la calidad de socio por herencia o donación.

Cabe señalar que los extranjeros solo podrán formar parte de las sociedades que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros.

Asimismo, las sociedades mercantiles podrán aportar y ser socios capitalistas en una sociedad civil.

Ahora bien, la capacidad de las sociedades como personas morales se encuentra limitada por su objeto social.

b) QUE EL OBJETO, MOTIVO O FIN SEAN LÍCITOS.- Una sociedad no puede constituirse para un fin ilícito, pues nos encontraríamos frente al delito de asociación delictuosa prevista en el Código Penal, lo que provocaría su disolución.

Tampoco deberá ser imposible, pues nadie se puede obligar a ello; en este caso la consecuencia será la nulidad de la sociedad, la cual puede solicitar cualquiera de los socios o un tercero interesado.

2.13. FORMALIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Este contrato tiene formalidades restringidas, pues el Código Civil para el Distrito Federal establece en su art. 2690 que debe constar por escrito, salvo que alguna aportación consista en bienes inmuebles, en cuyo caso se hará constar en escritura pública.

No obstante si se realiza en contrato privado se deberá protocolizar o reconocer sus firmas ante notario, juez o registrador.

En el acta constitutiva y en los estatutos deben mencionarse:

a) Los nombres de los socios.

b) La razón social, misma que ira seguida de las palabras “Sociedad Civil”.

c) El objeto de la sociedad.

d) El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

e) El domicilio.

f) La nacionalidad.

g) La duración.

La sanción por la falta de cualquiera de estas formalidades será la nulidad.⁵

2.14. ATRIBUTOS DE LA SOCIEDAD CIVIL

La sociedad civil cuenta con los siguientes atributos:

1.- NOMBRE.- Es el signo que distingue a una persona de las demás, en sus relaciones jurídicas y sociales. El nombre de la sociedad es el atributo de su personalidad que la individualiza y la distingue del conjunto de sus socios, quedando obligada la sociedad cuando quien la representa lo hace bajo la designación de su nombre societario.

2.- RAZÓN SOCIAL.- Es el nombre de la sociedad formado con el nombre de uno, o algunos de sus socios, o con los de todos. Ej. Juan Pérez y Cía., sociedad civil.

3.- OBJETO DE LA SOCIEDAD.- Es la obtención de ganancias con la realización de las actividades previstas en el contrato social; en cuanto

⁵ Op. Cit. supra (3) p.p. 319 y s

al objeto social, está constituido por los actos o categorías de actos, que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad.

4.- EL IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL Y LOS APORTES.- El aporte es la contribución de cada socio al fondo común, que debe constituirse para el desarrollo del objeto social, y el conjunto de aportes, en dinero o en especie, estimados en una cifra determinada, forman el capital social de la sociedad.

2.15. CLASES DE SOCIOS

Existen dos clases de socios con los cuales la sociedad puede constituirse, que son:

- 1.- *Los capitalistas.*- Los socios capitalistas serán los que aporten su capital.
- 2.- *Los industriales.*- Los socios industriales serán los que aporten su trabajo.

2.16. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Los socios cuentan con ciertos derechos y obligaciones que a continuación se mencionan:

DERECHOS DE LOS SOCIOS

1.- DERECHO DE ASISTIR A LAS ASAMBLEAS CON VOZ Y VOTO.- Este último será proporcional al monto de su aportación.

2.- DERECHO DE SEPARARSE DE LA SOCIEDAD.- Este se presenta cuando no se está de acuerdo con el aumento del capital acordado por la mayoría, o en cualquier momento si la duración de la sociedad es indefinida.

3.- DERECHO DE RENUNCIAR A LA SOCIEDAD.- Al igual que se tiene la libertad para pertenecer a una sociedad, también se puede renunciar

a ella, siempre y cuando no se perjudique a ningún socio, no se puede renunciar con malicia ni extemporáneamente. Se considera renuncia malicia, cuando el socio que la realiza quiere aprovecharse de los beneficios, o evitar las pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común; es extemporánea, si al hacerla, las cosas no se hallan en su estado integro, y la sociedad puede perjudicarse si con la renuncia se origina la disolución.

4.- DERECHO DE PERMANECER EN LA SOCIEDAD.- De acuerdo al art. 2707 del CCDF, los socios solo pueden ser excluidos por acuerdo unánime o por causa grave establecida en los estatutos

5.- DE CEDER SUS DERECHOS SOCIALES.- Este derecho se puede realizar, siempre y cuando los demás socios estén de acuerdo, de lo contrario, el cedente tendrá que separarse o permanecer en la sociedad.

Artículo 2705 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que; *“los socios no pueden ceder sus derechos sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados, y sin el, tampoco pueden admitirse otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y en otro caso”*.

6.- DERECHO DE PARTICIPAR EN LOS PROVECHOS Y UTILIDADES DE LA SOCIEDAD.- Por lo que se refiere a la repartición de las utilidades deben satisfacerse los siguientes requisitos:

a) No puede llevarse acabo, si no hasta después de disuelta la sociedad y una vez realizada la liquidación respectiva, salvo que en los estatutos se establezcan repartos parciales, ya sean anuales, mensuales, trimestrales, etc.

b) Los socios pueden establecer el porcentaje en la distribución de utilidades. Si no hay convenio, se repartirán en forma proporcional a sus aportaciones.

c) La sociedad será nula si en ella se establece que los provechos pertenecen únicamente a uno o varios de los socios y las pérdidas a otro u otros.

d) No puede pactarse que a los socios capitalistas se les restituya su aportación con una cantidad adicional, haya o no ganancias.

e) Si solo se estipula lo que corresponde a las utilidades por socios, en la misma proporción responderán a las pérdidas.

7.- DERECHO DE PREFERENCIA.- Si alguno de los socios quiere separarse de la sociedad y enajenar su derecho social, los demás gozarán del derecho del tanto para adquirirlo. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su art. 2706 establece: *Los socios gozarán del derecho del tanto.*

Si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá este en la proporción que represente. El término para hacer uso del derecho del tanto será el de ocho días, contados desde que se reciba aviso del que pretende enajenar.

8.- DERECHO DE PARTICIPAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.- Cuando no se hayan nombrados administradores, todos los socios participarán en la administración y las decisiones se tomarán por mayoría. Los socios administradores, a excepción de los actos de dominio en los que se necesite autorización expresa de los demás, ejercerán las facultades necesarias para realizar el objeto de la sociedad.

9.- DERECHO DE EXAMINAR EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.- Los socios, con el objeto de hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pueden examinar el estado de los negocios sociales y exigir la presentación de libros, papeles y documentos.

10.- DERECHO DE QUE SE LES RINDAN CUENTAS.- Los socios pueden pedir cuentas al administrador, aunque no sea en la época fijada en los estatutos.

11.- DERECHO DE SOLICITAR LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.- Los socios pueden solicitar la liquidación de la sociedad, si el objeto de la misma es ilícito, o cuando no se observen las formalidades establecidas por la ley.

12.- DERECHO DE PARTICIPAR EN EL HABER SOCIAL.- Una vez que se practique la liquidación de la sociedad, los socios tienen derecho de participar en el haber social. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su art. 2728 establece:

“Si cubierto los compromisos sociales y devuelto los aportes de los socios quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida. Si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes”.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Los socios deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- REALIZAR LAS APORTACIONES A QUE SE OBLIGARON.- La fundamental obligación de los socios, es la de llevar acabo las aportaciones convenidas, es decir, entregar a la sociedad la cantidad de dinero, transmitir el dominio o el uso de lo bienes muebles o inmuebles, los derechos reales o personales a que se hubieren comprometido, o prestar sus servicios personales en caso de que se trate de una aportación en industria.

De acuerdo con el art. 2689 del CCDF, menciona que la aportación de bienes implica la transmisión de la propiedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

En este caso el socio estará obligado al saneamiento para el caso de evicción y a indemnizar por los vicios ocultos; si solamente se obliga a transmitir el uso de las cosas, responde como si fuera el arrendador.

Cuando la aportación consiste en la realización de un trabajo, y no se cumple, la sociedad podrá optar, ya sea por el cumplimiento de un tercero a costa del socio o por la rescisión del contrato respecto del socio.

2.- ADMINISTRAR LA SOCIEDAD.- Otra obligación que tienen los socios es la relativa a la administración de la sociedad.

Por lo tanto se considera que administrar es tanto un derecho como una obligación.

3.- NO ENTORPECER LA ADMINISTRACIÓN.- El art 2709 del Código Civil del Distrito Federal impone a los socios o administradores: *“habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos”*.

4.- DE CONTRIBUIR A LAS PÉRDIDAS.- Esto es independiente a la aportación inicial que hayan realizado al momento de la creación de la sociedad, ya que no podrán dejar pendiente ninguna cuenta por saldar; y esto sucede si:

* Si al liquidarse la sociedad no quedaren bienes suficientes para cubrir los compromisos sociales y de volver los aportes a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los asociados.

* Si solo se hubiere pactado lo que debe corresponder a los socios por utilidades, en la misma proporción responderán a las pérdidas.

* Si al terminar la sociedad, en que hubiera socios capitalistas e industriales resultare que no hubo ganancias, todo el capital se distribuirá entre los socios capitalistas. Salvo pacto en contrario, los socios industriales no responderán a las pérdidas.⁶

2.17. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS EN RELACIÓN CON TERCEROS

Los socios tendrán las siguientes responsabilidades:

⁶ Ibídem, p.p. 322 y s

a) RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.- Primero se deberá recurrir a la sociedad civil, y si se agota su patrimonio, entonces, acudir a los socios administradores.

b) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Cualquier socio administrador responde del importe total de las obligaciones sociales.

c) RESPONSABILIDAD ILIMITADA.- Los socios administradores, responden de las obligaciones sociales, hasta con su patrimonio particular.

2.18. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD CIVIL

La sociedad civil deberá contar con una estructura previamente establecida, que estará delimitada por tres distintos órganos.

2.18.1. ÓRGANO SUPREMO

El órgano supremo esta representado por la asamblea de socios; la asamblea de socios se reunirá cuando menos una vez al año, o en la época fijada en los estatutos de la sociedad civil, o bien, cuando citen a asamblea cuando menos el cinco por ciento de los socios; si no lo hicieren, lo podrá hacer el juez civil, a petición de cuando menos el cinco por ciento de los socios.

La asamblea de socios resuelve los asuntos contenidos en la orden del día de la convocatoria correspondiente; las votaciones generalmente se toman por mayoría de votos. Ahora bien, cada socio gozará de un voto en las asambleas generales, a excepción de las decisiones en que se encuentre directamente interesado en forma personal, su cónyuge, ascendiente, descendientes, parientes colaterales dentro del segundo grado.

2.18.2. ÓRGANO REPRESENTATIVO

Es el que se encarga de la administración de la sociedad, es decir; se encarga de la gestión de los negocios sociales, y puede conformarse por:

- a) Todos los socios.
- b) Alguno o algunos de los socios.
- c) Persona o personas extrañas a la sociedad civil.

Las decisiones del consejo de administración generalmente son tomadas por mayoría de votos.

El nombramiento de los socios administradores, se hará constar en acta de asamblea general de socios; el nombramiento, no podrá revocarse sin el consentimiento de la mayoría de los socios, a excepción de que exista dolo, culpa o inhabilidad judicial.

Los socios administradores, en cuanto a sus facultades, serán las que estén establecidas en los estatutos, por lo regular, necesitan autorización expresa en acta de asamblea general de socios, para vender los bienes de la sociedad; para empeñar los bienes sociales, gravarlos, hipotecarlos y para tomar créditos de importancia relativa.

2.18.3. ÓRGANO DE CONTROL

La vigilancia de la sociedad civil, corresponde al órgano de control o consejo de vigilancia o interventor de la sociedad.

El nombramiento puede recaer en todos los socios no administradores, en alguno o algunos socios no administradores, o bien, en persona o personas ajenas o extrañas a la sociedad.

La actividad de este consejo, se circunscribe a "vigilar los actos de los administradores, en cuanto al desempeño de su cargo, informando previo dictamen, cuando menos una vez al año, al órgano supremo o a la asamblea general de socios".

Tanto el nombramiento, facultades, restricciones, revocación, etc., deben constar por escrito en acta de asamblea general de socios, protocolizarse ante notario público e inscribirse en el registro correspondiente.⁷

2.19. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

El artículo 2720 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la sociedad puede disolverse:

I. Por consentimiento unánime de los socios;

Los socios de común acuerdo, pueden acordar en cualquier momento la disolución de la sociedad;

II. por haberse cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad;

Cuando ha llegado el plazo fijado en los estatutos, cualquiera de los socios puede pedir la disolución; si la sociedad continua actuando, se presume que los socios están de acuerdo en prorrogar el plazo por tiempo indefinido;

III. por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la sociedad;

Si la sociedad fue creada para realizar un objeto determinado y éste se ha cumplido, pierde sentido y por lo tanto puede disolverse.

IV. por la muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos sociales, salvo que en la escritura constitutiva se haya

⁷ Op. Cit. Supra (4) p.p.254,323,369,384,404

- pactado que la sociedad continuará con los sobrevivientes o con los herederos de aquel;
- V. por la muerte del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento a la sociedad;
 - VI. por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración intermediaria y los otros socios no deseen continuar asociados, siempre que esa renuncia no sea maliciosa ni extemporánea.

Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su art. 2723 y 2724 establece: *“la renuncia se considera maliciosa cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios o evitarse pérdidas que los socios deberían de recibir o reportar en común con arreglo al convenio”. “se dice extemporánea la renuncia, si al hacer las cosas no se hallan en su estado integro, si la sociedad puede ser perjudicada con la disolución que originaría la renuncia.*

Para que la disolución de la sociedad surta su efecto contra terceros, es necesario que se haga constar en el registro de sociedades civiles; esta la puede dictar un juez de lo civil o de lo penal.

2.20. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Disuelta la sociedad entra en proceso de liquidación, mismo que debe realizarse dentro de los seis meses siguientes, y bajo las reglas siguientes:

1.- A la denominación se le agregaran las palabras “en liquidación”.

2.- La liquidación debe hacerse por todos los socios, salvo que convengan en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en la escritura social.

3.- Si cubiertos los compromisos sociales y devueltos los aportes de los socios, quedaren algunos bienes, se considerarán utilidades y se repartirán entre los socios en la forma convenida; si no hubo convenio, se repartirán proporcionalmente a sus aportes.

4.- Si hubiere nada más deudas, el déficit se repartirá entre los socios, salvo pacto en contrario.

5.- Si en los estatutos se estableció lo que debe corresponderle a cada socio por utilidades, en esa proporción responderán a las pérdidas. Salvo pacto contrario, los socios industriales no responderán a las pérdidas.

6.- Si alguno de los socios contribuye solo con su industria, sin que esta se hubiere evaluado o señalado la cuota que por ella deba recibir, se contemplará lo siguiente:

a) Si el trabajo del industrial puede realizarse por otro, su cuota será la que corresponderá por razón de sueldos u honorarios; lo mismo se observará si los socios industriales son varios.

b) Si el trabajo no puede practicarse por otro, su cuota será igual a la del socio capitalista que tenga más.

c) Si únicamente hay un socio industrial y otro capitalista, las ganancias se dividirán por partes iguales.

d) Si los socios industriales son varios y el trabajo no puede desarrollarse por otro, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y las dividirán entre sí por convenio, a falta de éste, por decisión arbitral.

e) Si el socio industrial contribuye con un determinado capital, éste y la industria se consideran separadamente.

f) Si al concluir una sociedad, en la que haya socios capitalistas e industriales y no haya ganancias, el capital se repartirá entre los socios capitalistas.⁸

⁸ Op. Cit. Supra (3) p.p. 326 y s

CAPÍTULO TERCERO

III. DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

**3.1. CONCEPTO Y OBJETO JURÍDICO DE SOCIEDAD
MERCANTIL Y DIFERENTES DEFICIONES**

3.2. ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

**3.3. DIFERENCIA ENTRE UNA SOCIEDAD CIVIL DE UNA
MERCANTIL**

**3.4. PRINCIPIOS APLICABLES A LAS SOCIEDADES
MERCANTILES**

**3.5. LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS SOCIEDADES
MERCANTILES**

3.6. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.7. CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.8. ELEMENTOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

**3.9. ELEMENTOS FUNCIONALES DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES**

**3.10. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES**

3.11. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

3.12. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1. CONCEPTO Y OBJETO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DIFERENTES DEFINICIONES

La Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos en su art. 4º menciona de manera siguiente: “*se reputaran mercantil todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el art. 1º de esta ley*”

Y observando lo establecido en el artículo referido tenemos primeramente a la sociedad en nombre colectivo; sociedad en comandita simple; sociedad de responsabilidad limitada; sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones; y sociedad cooperativa.

Así, la constitución de cualquiera de las sociedades señaladas crea un nuevo sujeto jurídico, que es una persona social con derechos y obligaciones, teniendo como titulares de estos, todos y cada uno de los que en ella intervienen.

Acosta Romero define a la sociedad mercantil, “como una persona jurídica colectiva formada por dos o mas personas físicas o naturales y que también pueden ser colectivas, organizada para realizar lícitamente actos de comercio con objeto de obtener una ganancia y cumpliendo con los requisitos que en primer lugar señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y en otras leyes mercantiles especiales”.⁹

Esta sociedad tiene personalidad jurídica propia, patrimonio, capital social, objeto lícito, denominación, domicilio, órganos de administración y representación y surge a la vida jurídica cuando se inscribe la escritura constitutiva en el registro público de comercio de ese domicilio.

Mantilla Molina define a la sociedad mercantil, “como el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos

⁹ ACOSTA Romero Miguel y Julieta Areli Lara Luna “Nuevo Derecho Mercantil”, 2ª ed, Ed. Porrúa, México 2003 p.269

o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas, que para algunos de los tipos sociales, en ella previstos, señala la ley mercantil”.

Por lo tanto se puede entender la sociedad mercantil como: "La unión de dos o más personas de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante la cual aportan algo en común, para un fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuenta."

3.2. ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Las diversas sociedades mercantiles han tenido diversas raíces, cada una de ellas tiene un origen diferente independiente una de otra, pero todas y cada una han tenido reciproca y diversa influencia entre si.

En una primera etapa, las sociedades mercantiles tienen un carácter ocasional y transitorio; su fin es concreto y determinado a realizarse en un plazo breve.

Las sociedades ocasionales, las cuales encontramos en las civilizaciones del mundo europeo, del tipo latino de la *commenda*, que era un contrato cuya esencia consiste en un encargo que realizaba el *commendator* al tractor, para que este ultimo operase con el dinero o mercancías que les proporcionaba el primero.

En la segunda etapa aparecen las sociedades del tipo permanente, las cuales aun en nuestros días subsisten, como son la sociedad colectiva y la sociedad en comandita.

La sociedad colectiva aparece desarrollada a principios del siglo XIII, la cual es una sociedad de origen familiar, mismo que surge de la transformación de las empresas artesanales individuales en sociedad, basada en el trabajo de los hijos de los artesanos o la cooperación de los antiguos oficiales ascendidos a maestros.

De la antigua *commenda*, se deriva a la sociedad en comandita típica y a la asociación en participación.

En una tercera etapa durante los siglos XVII y XIX al perfeccionarse las sociedades de capital se da la plenitud de las sociedades mercantiles.

En 1883, el derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al ser reformada la fracción X del art. 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esta reforma constitucional, se promulgó la ley de las sociedades anónimas de 1888 y el 1º de enero de 1889 entró en vigor el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, actualmente solo existen modificaciones en algunos de los artículos.

Y en nuestro siglo las sociedades mercantiles sufren una alteración en virtud de la actuación del estado en el campo de las actividades mercantiles y las grandes concentraciones industriales.¹⁰

3.3. DIFERENCIA ENTRE UNA SOCIEDAD CIVIL DE UNA MERCANTIL

En nuestro derecho privado existen sociedades civiles y sociedades mercantiles, por lo que es necesario primeramente hacer un diferenciación entre estos dos tipos de sociedades, dicho de otra manera se plantea de este modo la necesidad de poder determinar claramente cuando nos encontramos ante uno u otro tipo de tales sociedades, puesto que tanto el derecho civil, como el derecho mercantil mexicano, conciben a la sociedad como una organización de esfuerzos para un fin común, con una individualidad o personalidad jurídica que le permita desarrollarse con independencia de las actividades que desempeñan las personas que forman por la unión de sus esfuerzos, ya sea en bienes, capitales o trabajo.

Las sociedades civiles, son aquellas que se rigen por el derecho común; es decir por el Código Civil de cada entidad federativa; se trata

¹⁰ RODRÍGUEZ, Rodríguez Joaquín “Tratado de Sociedades Mercantiles”, tomo I, 4ª ed, Ed. Porrúa, S.A., México D.F., 1971 p.2

de una materia reservada a los estados por la constitución (art. 124) en cambio, las sociedades mercantiles, están regidas por leyes federales.¹¹

La sociedad mercantil esta constituida de acuerdo con la legislación mercantil, utilizando algunos de los tipos reconocidos por ella, independientemente de que tenga o no una finalidad comercial.

Actualmente las empresas más importantes se organizan bajo la forma de sociedad mercantil.

Por otra parte, sustancialmente, y no solo desde un punto de vista formal legislativo, se distinguen las sociedades civiles de las mercantiles, en que las primeras de acuerdo con el art. 2688 del Código Civil para el Distrito Federal y pudiendo tener una finalidad económica, ésta nunca deberá constituir una especulación comercial, ya que si no, se considerarían como una sociedad mercantil.

3.4. PRINCIPIOS APLICABLES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES

1.- AFFECTIO SOCIETATIS.- Este consiste en que los socios de una sociedad mercantil deben, como principio conjuntar esfuerzos para llevar acabo una finalidad común, que es realizar el objeto de la sociedad.

2.- APORTACIÓN DE LOS SOCIOS.- Es evidente que los socios tienen que realizar aportaciones, sobre todo en las sociedades anónimas, para formar el capital social de la propia sociedad, en virtud de que esta no se puede trabajar sin capital, de ahí que las aportaciones de los socios sean importantes, ya que no es lo mismo, la aportación mayoritaria de un socio, sobre todo tratándose de lo que los argentinos llaman sociedad anónima familiar, que la aportación totalmente minoritaria que un accionista realiza en una sociedad que cotiza en bolsa, lo que

¹¹ BARRERA Graf Jorge “Las Sociedades en el Derecho Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1983 num, 54 p.p. 139 y s

subyace en este concepto es que la sociedad no puede vivir si los socios no hacen aportaciones de capital.

3.- FIN COMÚN.- Se denomina lo que es el objeto de la sociedad.

En cuanto al objeto de la sociedad, debe de entenderse que este tiene que ser lícito y posible.

Lícito.- La ley de sociedades sanciona con la nulidad, a las sociedades de objeto ilícito o que teniendo un objeto lícito, desarrollen actividades ilícitas.

Posible.- Debe ser un objeto que resulte físicamente posible de lograr; si la imposibilidad de lograrlo fuere sobreviniente, es causal de disolución.¹²

3.5. LEGISLACIÓN APLICABLE A LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Algunos de los ordenamientos de carácter federal a las que están sometidas las sociedades mercantiles son las siguientes:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- Es un ordenamiento especial, que regula la constitución, organización, funcionamiento, disolución y liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones.

CODÍGO DE COMERCIO.- Es aplicable en lo conducente a los actos y contratos mercantiles y a los juicios entre comerciantes.

CODÍGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Es de aplicación supletoria tanto a las sociedades mercantiles como a los actos, convenios y contratos de naturaleza comercial.

LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.- Establece reglas para la estructuración del capital de las sociedades en las que exista la inversión extranjera. En este ordenamiento también se establecen los

¹² Op. Cit. supra (9) p.p. 286 y s

requisitos para la constitución y modificación de todas las sociedades mercantiles.

LEY AGRARIA.- Establece los términos y condiciones en que pueden constituirse sociedades mercantiles dedicadas a la producción agropecuaria.

LEY DEL MERCADO DE VALORES.- Sus disposiciones son aplicables a las sociedades cuyas acciones o valores se cotizan en bolsa.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.- Regula exclusivamente los juicios concursales de los comerciantes.

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.- Sus disposiciones se aplican a los títulos representativos de las participaciones de los socios en el capital social (acciones y partes sociales), así como a ciertas operaciones de crédito reservadas exclusivamente a las sociedades anónimas de la manera que sucede con la emisión de obligaciones.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA.- Sanciona las actividades monopolísticas y oligopolísticas y, en general, las que constituyen practicas desleales de comercio.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- Regula las operaciones de importación y exportación de bienes y servicios y las prácticas desleales de comercio internacional.

3.6. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Para que exista una sociedad mercantil, es necesario que intervengan dos o más personas, las cuales podrán ser:

- a) Personas físicas
- b) Personas morales, o bien
- c) Personas físicas y morales

Persona.- Ser físico o ente moral capaz de derechos y obligaciones".

Persona Física.- Llamada también natural, es el ser humano hombre o mujer, capaz de derechos y obligaciones."

Persona Moral.- Entidad formada para la realización de los fines colectivos, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

Ahora bien, para que la sociedad se considere mercantil, independientemente de la actividad o fin que persiga, deberá constituirse cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Asimismo, las personas que se unen de acuerdo con la ley, deberán aportar algo en común, ya sea en efectivo, especie, conocimientos, trabajos etc.

El fin determinado, preponderantemente económico, deberá ser lícito, es decir, el fin que persiga la sociedad mercantil, deberá estar dentro de la ley, o en otras palabras, no estar contra la ley.

Las personas que integran una sociedad mercantil, están obligadas mutuamente a darse cuenta de todas y cada una de las operaciones que realice la misma dentro de los ejercicios sociales.

El ejercicio social coincidirá con el año de calendario (del 1o. de enero al 31 de diciembre); salvo el primer ejercicio social, cuando la sociedad se constituya después del día primero de enero, en cuyo caso, se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.

3.7. CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, CONTRATO DE SOCIEDAD MECANTIL

El contrato de sociedad mercantil es el convenio celebrado entre dos o más socios, entre dos o más accionistas, entre cinco o más

cooperativistas, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante la cual, aportan en efectivo o en especie, conocimientos o trabajo, para un fin lícito del cual se obligan mutuamente a darse cuenta".

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

El contrato de sociedad mercantil tiene las siguientes características:

* CONTRATO BILATERAL.- Es bilateral cuando intervienen dos socios, o bien, dos accionistas.

* CONTRATO PLURILATERAL.- Es plurilateral cuando intervienen más de dos socios, accionistas o cooperativistas,

* CONTRATO ONEROSO.- Es oneroso por que los socios, accionistas o cooperativistas reciben provechos y gravámenes recíprocos.

* CONTRATO FORMAL.- Es formal, en virtud de que el contrato social debe formularse por escrito, elevarse a escritura pública e inscribirse en el registro público de comercio.

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

Cuando el contrato de sociedad mercantil ha sido protocolizado ante notario público e inscrito en el registro público de comercio, la sociedad nace jurídicamente como ente moral, adquiriendo personalidad jurídica, es decir, idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, o en otras palabras, capacidad para contratar.

Las sociedades no inscritas en el registro público de comercio que no se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, que consten o no de escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

La sociedad mercantil con personalidad jurídica propia e independiente de la de los socios, adquiere al momento de su inscripción en el registro público de comercio los siguientes atributos:

ATRIBUTOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

a) **NOMBRE.**- El nombre de una sociedad mercantil es propio y exclusivo, es decir, no pueden existir dos sociedades mercantiles con el mismo nombre, reviste las siguientes modalidades:

RAZÓN SOCIAL.- Cuando se forme con el nombre de todos los socios; con el de uno o más socios, más las palabras y Cía; o con el nombre de persona separada (persona que por alguna razón salió de la sociedad, y su nombre figuraba en la razón social), más la palabra y sucesores.

DENOMINACIÓN SOCIAL.- Cuando el nombre es impersonal y objetivo, es decir, el nombre de alguna cosa, fin actividad, idea, etc.,

b) **DOMICILIO.**- Lugar geográfico en que una sociedad mercantil reside para los efectos legales; de tal forma que el domicilio de una persona física, es el lugar de residencia y, el de una sociedad mercantil, el lugar de la administración de la misma.

c) **PATRIMONIO.**- Una sociedad mercantil se integra primeramente con la suma de aportaciones que efectúan los socios; posteriormente se incrementa por nuevas aportaciones; utilidades; disminuye el patrimonio por retiro de socios o pérdidas.

d) **CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO.**- Que en materia jurídica se interpreta como facultad; la capacidad de goce en las personas físicas se adquiere por nacimiento, la capacidad de ejercicio, se adquiere cumpliendo determinados requisitos, como mayoría de edad, estar en pleno uso de facultades mentales, capacidad procesal o facultad de ser sujeto de toda relación procesal. Las sociedades mercantiles al nacer jurídicamente, adquieren capacidad de goce, de ejercicio y procesal.

PROCESO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL

El proceso constitutivo de una sociedad mercantil, podemos resumirlo en los siguientes pasos:

- 1.- Formular un proyecto del contrato social constitutivo.
- 2.- Solicitar permiso para la constitución de la sociedad, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 3.- Obtener el permiso enunciado en el punto anterior.
- 4.- Acudir al notario público y conjuntamente confeccionar el contrato social definitivo.
- 5.- Protocolizar ante notario público el contrato social.
- 6.- El notario público registra e inscribe el contrato social en el registro público de comercio.

PERMISOS QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Los permisos que otorga la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades mercantiles, con apoyo al decreto del 29 de junio de 1944, de la Ley Orgánica de la fracción 1 del artículo 27 constitucional y en su reglamento, pueden ser de tres clases:

- 1.- Sociedad con cláusula de exclusión de extranjeros:

Que autoriza el artículo 8° del reglamento citado, que lleva la siguiente estipulación:

“Ninguna persona extranjera física o moral podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad.

Si por algún motivo alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier motivo o evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietario de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo anterior, se conviene

desde ahora en que dicha adquisición será nula y por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trata y los títulos que la representen teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".

Este tipo de sociedad mercantil no necesita permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para celebrar contratos con cualquier dependencia del gobierno, pudiendo sus acciones ser al portador.

2.- Sociedad con el cincuenta y uno por ciento obligatorio de socios mexicanos:

Esta sociedad se considera mexicana, para los efectos de normas de la comisión nacional de inversiones extranjeras, debiéndose insertar en la escritura constitutiva la siguiente estipulación:

"Todo extranjero, que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la nación mexicana".

Además de lo anterior, se hará constar, que el capital social deberá estar suscritos por mexicanos en un cincuenta y uno por ciento y el cuarenta y nueve por ciento restante, podrá ser adquirido por personas físicas, morales o unidades económicas extranjeras, o por empresas mexicanas en que participe mayoritariamente el capital extranjero, siempre que no tenga cualquier facultad de determinar el manejo de esta sociedad. Cuando el capital esté representado por títulos al portador, no podrán ser adquiridos por extranjeros sin la aprobación previa de la comisión nacional de inversiones extranjeras y en este caso, se convertirán en nominativos.

3.-Sociedad con cláusula de libre admisión de extranjeros:

Que autoriza el artículo 2° del reglamento citado anteriormente.

Estas sociedades mexicanas, deberán insertar en la escritura constitutiva la misma estipulación vista en el punto II, es decir, "*Todo extranjero, que en el acto de la constitución o que en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho...*"

**FUNCIONES RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE AL ESTADO
POR TRATARSE DE ÁREAS ESTRATÉGICAS**

Están reservadas de manera exclusiva al estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

- I. Petróleo y demás hidrocarburos;
- II. petroquímica básica;
- III. electricidad;
- IV. generación de energía nuclear;
- V. minerales radioactivos;
- VI. comunicación vía satélite;
- VII. telégrafos;
- VIII. radiotelegrafía;
- IX. correos;
- X. ferrocarriles;
- XI. emisión de billetes;
- XII. acuñación de moneda;
- XIII. control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y
- XIV. las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SOCIEDADES QUE ESTÁN RESERVADAS DE MANERA EXCLUSIVA A MEXICANOS O A SOCIEDADES MEXICANAS CON CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS.

Las actividades económicas y sociedades reservadas a mexicanos, o sociedades mexicanas son:

- I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;
- II. comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;
- III. servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;
- IV. uniones de crédito;
- V. instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia;
- VI. la prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna.¹³

3.8. ELEMENTOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Los elementos del contrato de sociedad en el derecho mexicano son, cuatro: consentimiento, objeto, causa y forma, aunque tengan distintas precisión en la eficacia de aquel.¹⁴

¹³ MORALES Ma. Elena “Contabilidad de Sociedades”, Ed. Graw Hill, México D.F., MC.1996 p.254

MORENO Fernández Joaquín “Contabilidad de Sociedades”, IMPC, México D.F., 1996 p. 326

¹⁴ Op. Cit. Supra (10) p.24

1.- CONSENTIMIENTO O ACUERDO ENTRE LAS PARTES.- Supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos, así como las bases generales establecidas para la constitución y funcionamiento de la sociedad.¹⁵

Es una forma de perfeccionamiento especial que permite resolver los vicios del consentimiento y defectos de la capacidad de una de las partes de forma distinta a la propia de los contratos bilaterales.

La ausencia de vicios del consentimiento de los contratantes, es condición de validez del contrato.

2.- OBJETO.- En la figura que nos ocupa es necesario distinguir entre el objeto del contrato de sociedad y el objeto de las obligaciones de los socios.¹⁶ Este último, está constituido por las operaciones mercantiles que se proponen a realizar.

El objeto del contrato de sociedad se reduce fundamentalmente a la obligación de aportar al fondo común, para constituir un patrimonio social con el fin de explotar una actividad económica.¹⁷

El objeto, constituye la esencialidad de la aportación y puede definirse como la actividad o actividades para cuya realización la sociedad se constituye.

De la misma manera, es de considerarse que el objeto de la sociedad consiste en aquel conjunto de operaciones que esta se propone realizar, para ejercer en común una determinada actividad económica.

Por su parte, el objeto de la obligación de los socios o aportación, requiere de diversas consideraciones.

En primer lugar:

¹⁵ Ídem

¹⁶ Op. Cit. Supra (10) p.32

¹⁷ BRUNETTI A. "Tratado del Derecho de las Sociedades", tomo I, 2ª ed, Ed. Unión Tipografía, Hispano Americana. Buenos Aires Argentina 1960 p. 254

El hecho inequívoco de que la aportación de cada socio se fijará y delimitará en el contrato y dependerá de la forma societaria elegida, por último, la posibilidad que existe para que la aportación social puede ser a título de dominio o, por el contrario a título de mero uso, por lo que podemos deducir que los requisitos genéricos del objeto son los indicados para los contratos; la licitud y la determinabilidad.

La ley indica el objeto como requisito esencial de las sociedades mercantiles precisando concretamente, que debe ser el ejercicio de una actividad preponderantemente económica. El objeto que tiende al ejercicio de una actividad diversa, es el de la sociedad simple, que por eso, se determina como un criterio negativo. Es natural que el objeto de la sociedad o empresa esté expresamente indicado en el acto constitutivo. Por ello, la ley se refiere al mismo respecto de la sociedad colectiva, en comandita simple, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y a la sociedad cooperativa.

Pero para las sociedades sujetas a las normas de las empresas comerciales, solamente por la forma (como sociedad simple), el objeto no está ligado al desarrollo de una actividad comercial. Se puede decir que en las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, el objeto no expresa a *priori* influencia para la determinación de la comerciabilidad, que aquí, es inherente exclusivamente a la forma de la sociedad.¹⁸

3.- MOTIVO, FIN O CAUSA.- Es finalidad económico-social que las partes persiguen al estipular el contrato de sociedad; el ejercicio en común, de una o varias actividades económicas para obtener un lucro repartible.¹⁹

La causa no debe ser contraria a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Según Carnelutti “la causa del acto es el interés que el agente trata de realizar con el acto mismo, este interés estimula la voluntad

¹⁸ *Ibidem*, p.255

¹⁹ *Op. Cit. Supra* (10) p.45

mediante complejo psíquico que en cierta manera la proyección sobre la pantalla mental de la situación final en la que el acto se resuelve anticipadamente a su realización.

La causa está contenida, por lo tanto, “en el ejercicio en común de una actividad económica para dividir las utilidades”, en la comunión de fin calificada.

En cuanto a los pactos que afectan a la causa, la ley contempla expresamente el pacto leonino, el cual, si se refiere a la sociedad, es nulo en si mismo, sin que perjudique el vínculo contractual, y se refiere a la asociación en participación, que hacen nulo el contrato, por que es la antítesis del interés económico inserto en el fin. El llamado pacto leonino previsto en el Código Civil por el que uno o más socios excluidos de toda participación en los beneficios o en las pérdidas, es nulo.²⁰

4.- LA FORMA.- Cuando se habla de formas, se hace referencia especialmente a la documentación mediante escritura. El art. 87 del Código de Comercio, disponía que el contrato de sociedad debiera hacerse por escrito, y el de comandita por acciones y de la anónima, por acto público, pero en la práctica, la falta de escritura no significaba nulidad.

En el código vigente la situación es distinta y no obstante la conocida distinción entre forma prescrita *ad substantiam actus* (cuando la escritura tiene carácter solemne y, por consiguiente, la forma es elemento esencial, el negocio pertenece a los calificados constitutivos, en el sentido que tienen una pura función genética inicial, o sea, que son elementos esenciales para el nacimiento del vínculo), y la *ad probationem* (estas formas prescritas tienen relación con las exigencias del juicio y más particularmente con el fin de asegurar la mejor forma de la determinación, y de la verdad sobre un acto o una relación que es objeto de contestación; en sustancia, significa exclusión de medios de prueba no prescritos por la ley o más

²⁰ Op. Cit. Supra (17) p.p. 260 y 261

bien por lo menos en general y en materia siempre de relaciones contractuales-exclusión de otros determinados medios de prueba) no ha sido olvidada.

Aun aceptando que la inobservancia de la forma no produce nulidad, se perfila como en el código derogado, aquella situación de irregularidad que se ponía como *tertium genus* entre la forma *ad substantiam* y la *ad probationem*. Teniendo en cuenta que la irregularidad modifica los efectos que el negocio habría tenido si se hubiese perfeccionado según la ley, aquella, no esta considerada como causa de nulidad, sino como una consecuencia bien determinada del defecto de forma.²¹

El art. 5º de la LGSM; exige para la constitución de sociedades mercantiles la redacción de escritura pública y el art. 2690 del Código Civil para el Distrito Federal, preceptúa únicamente la forma escrita para que una sociedad pueda constituirse, y escritura pública si hubiere transferencia de bienes inmuebles.

¿Por qué esta severidad en cuanto a la forma de este contrato, en contradicción con la amplia libertad de contratación, que en un principio reconoce la legislación mercantil?, se ha dicho que el complicado sistema formal ha sido aconsejado “es el interés de la misma sociedad, por que ello facilita el crédito y la administración haciendo conocer de una vez para siempre, a quien trate con ella, cómo está organizada la administración, y cuales son sus garantías; en interés de los acreedores particulares de los socios, por que así quedarán advertidos de la disminución de su patrimonio; en interés de los acreedores oficiales para que puedan graduar su confianza según el importe del capital y según el objeto social; en interés físico que podrá exigir los impuestos no solo en el acto de la constitución, si no durante el ejercicio. No basta el otorgamiento notarial de la escritura. Precisa la inscripción de la sociedad en el registro público de comercio, previo el

²¹ *Ibidem*, p.p. 235, 236

trámite de calificación judicial de la escritura. De aquí, que podamos decir que el requisito de forma supone los siguientes tramites;

- 1.- Otorgamiento de escritura.
- 2.- Calificación judicial.
- 3.- Inscripción de aquella en el registro público de comercio.²²

a) LA ESCRITURA PUBLICA (otorgamiento notarial).- En el actual estado de la legislación mexicana, la escritura constitutiva de la sociedad anónima forzosamente debe ser otorgada ante notario, estos funcionarios son los únicos fedatarios públicos que por su preparación especial, por la continuidad de su misión y por su experiencia, pueden intervenir en la redacción de las escrituras de las sociedades mercantiles. No parece prudente abrir esta posibilidad a otros fedatarios mercantiles, ya que cualquiera que sea su preparación, están muy lejos de poseer los conocimientos jurídicos básicos necesarios para el adecuado cumplimiento de esta función.

b) REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.- El art. 6º de la LGSM; enumera los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de cualquier sociedad.

- I. Los nombres, nacionalidades y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. el objeto de la sociedad;
- III. su razón social o denominación;
- IV. su duración;
- V. el importe del capital social;
- VI. la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización. (cuando el capital sea

²² Op. Cit. Supra (10) p.p. 55 y 56

variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije.);

- VII. el domicilio de la sociedad;
- VIII. la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. la manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. el importe del fondo de reserva;
- XII. los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y;
- XIII. las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establecen en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

* NOMBRE DE LOS SOCIOS.- Este, se aplica tanto a las personas físicas como a las morales, o sea, a las sociedades civiles y mercantiles u otras entidades con personalidad propia. El nombre de una persona física, nacida en la república mexicana, consta del nombre propio, nombre de pila, nombre en sentido estricto y del apelativo, según las reglas establecidas por el derecho mexicano; en cuanto al nombre de los socios que sean personas morales mexicanas, será el que fije para cada clase o tipo de sociedad que la ley fije. Si los socios, personas físicas, son extranjeros la formación de su nombre esta regido por las leyes de su país de origen, la cual se puede acreditar en México.

* NOMBRE DE LAS SOCIEDADES.- El nombre social es múltiple y de fundamental importancia; sirve en primer lugar como medio de

identificación necesario tanto de la persona física como de la moral; en segundo lugar, como requisito de la existencia de la sociedad, puesto que es a través de su nombre (razón social o denominación) y según las reglas de la representación, que ella se ostenta al público y se relaciona con terceros; en tercer lugar, es un requisito para funcionar; el nombre de la sociedad constituye un dato para realizar su actividad, para adquirir derechos y asumir obligaciones.

* NACIONALIDAD DEL SOCIO.- Este requisito es importante, ya que con ello podemos excluir en algunos casos y limitar en otros la adquisición por extranjeros de acciones y cuotas del capital de sociedades mexicanas. La cual recordemos que existen sociedades a las que se les prohíbe socios extranjeros o ciertos socios extranjeros, que se encuentra regida por el art. 3º párrafo segundo de la Ley de Inversión Extranjera.

* NACIONALIDAD DE LA SOCIEDAD.- La Ley General de Sociedades Mercantiles no requiere que la nacionalidad de la sociedad se indique en los estatutos; sin embargo, que así sea se desprende indirectamente del art. 182 fracciones V, que supone que el cambio de nacionalidad de la sociedad constituye una modificación en los estatutos. De acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización; art. 5 debe entenderse que tienen nacionalidad mexicana las sociedades que se constituyan con arreglo a nuestras leyes, y que tengan su domicilio legal en nuestro país, consecuentemente, no serán mexicanas si no extranjeras las sociedades que no reúnan estos dos requisitos.

* DOMICILIO DEL SOCIO.- Es el lugar donde reside la persona física, con el propósito de establecerse en el; a falta de éste, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en el que se halle. El domicilio de los socios, en las personas morales es el lugar donde tiene establecida su administración.

* EL OBJETO O FIN DE LA SOCIEDAD.- Consiste en la finalidad para cuyo cumplimiento se constituye la sociedad. Es un elemento esencial del negocio social, al que se refiere su definición legal, en ausencia del

cual, como del consentimiento de todos los socios, ésta, no adquiere existencia legal.

* RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN.- La razón social en que consista el nombre, opera en las sociedades personales y si así lo establece el pacto social, también en las sociedades de responsabilidad limitada; la denominación, en cambio, se da siempre en sociedades anónimas, en las sociedades cooperativas, la razón social siempre se forma con el nombre de los socios o de algunos socios, la denominación en cambio es libre, es decir, puede o no figurar en ella nombre o nombres de los socios o de terceros.

* DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.- Un plazo de duración de las sociedades es uno de los requisitos esenciales, en la práctica es frecuente que dicho plazo sea indefinido o indeterminado. Nosotros admitimos dicha práctica que, a nuestro juicio, impone dos efectos, el primero es que la sociedad respectiva pueda liquidarse por acuerdo mayoritario, sin modificación estatutaria alguna, y en segundo lugar, que pasado un término prudente de duración de la sociedad se conceda al socio el derecho de retiro. La duración de la sociedad definida o indefinida se debe hacer constar en escritura, por que implica la sumisión de los socios (temporalmente o sin límite de tiempo) al negocio social, así como la subsistencia o no de la sociedad misma, como persona moral.

* IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL.- Elemento funcional de todo tipo de sociedades, este elemento debe reflejarse en los estatutos de la sociedad, como un requisito esencial de ella; si no se indicara, podría significar que los socios no aportaron, ni se obligaron a aportar cosa alguna, lo que dejaría a la sociedad sin contenido patrimonial, y sin garantía alguna a los acreedores sociales. Sobre el capital social importa aclarar dos cosas; primera, tratándose de sociedades de capitales, la Ley General de Sociedades Mercantiles y otras leyes especiales fijan mínimos irreductibles; esas otras leyes especiales conceden a la Secretaría de Hacienda la facultad de fijarlo. Por otra

parte, si las sociedades adoptan el régimen de capital variable, se exige que un capital mínimo se indique en la escritura social de todo tipo de sociedades y que al lado del mínimo se señale el capital autorizado (máximo), que en la práctica suele ser indefinido. En segundo lugar, que el capital social se debe expresar en pesos, y no en moneda extranjera; esta condición no la fijan expresamente las leyes sobre sociedades, pero cuando se habla de mínimos de capital, invariablemente se habla de pesos.

* CLASES, VALOR Y CRITERIOS DE LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS.- Es lo que cada socio aporte, o se obligue a aportar en trabajo o servicios personales y también el criterio para su valoración; salario diario por equis tiempo hasta cubrir el monto de la cuota del socio, por otra parte debe hacerse notar que debe señalarse en los estatutos el criterio seguido para la valoración, que tiene gran importancia para evitar *sub* o *supra*valuaciones de las aportaciones de bienes de industria; a este respecto, corresponde a la sociedad y a los socios perjudicados, la acción pertinente de cumplimiento y en su caso, de responsabilidad.

Para la sociedad anónima, y por analogía, para los otros tipos sociales, el art. 114 de la LGSM concede a la sociedad el derecho de reclamar al socio cuyas aportaciones en especie se hubieren sobrevaluado en más de un veinticinco por ciento sobre su valor real al momento de la aportación, el pago de lo que exceda de este porcentaje. Por ejemplo, si el bien o el derecho que hubiera sido aportado, se valorizó en ciento treinta y tres mil pesos, cuando su valor real en ese momento, era solo de cien mil, de la diferencia de treinta mil, el socio solo estaría obligado a pagar cinco mil y la sociedad absorbería como pérdida la diferencia de veinticinco mil de cien, lo cual puede llegar a afectar el capital social.

* DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.- Por domicilio se entiende la ciudad que indiquen los estatutos, el domicilio de la sociedad siempre debe coincidir con el lugar donde está establecida su administración;

por otra parte el domicilio de la sociedad debe estar en la república; el domicilio social, es importante ya que en las oficinas del registro de comercio del distrito judicial, donde esté situado, deberá de inscribirse la sociedad, y en el periódico oficial de la entidad del domicilio social, se deberán hacer las publicaciones legales. La contabilidad misma de las sociedades, debe llevarse en el domicilio de la sociedad para efectos fiscales. La Ley General de Sociedades Mercantiles, prevé que sea precisamente en el domicilio social donde se celebren las asambleas de socios, y dicho art. 179 sanciona con nulidad las que se celebren en otro lugar; salvo caso fortuito o de fuerza mayor; por último, el domicilio social importa para efectos procesales.

* ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES.- Por administración social se entiende, tanto la gestión interna de organización de la sociedad, como la actividad externa de representación. Se indica que la escritura social, deberá contener la manera conforme a la cual haya de administrarse está, por otro lado, si se omite este requisito en la escritura se aplicarán las disposiciones relativas de la ley, o sea que la escritura puede no indicar la manera de administrar y en tal caso se acudirá, según al tipo de sociedad de que se trate a las disposiciones legales. En cuanto a facultades del o de los administradores, el principio, es que les corresponde la representación general de la sociedad, dentro de los límites del objeto social; mientras que la administración y la representación recaen en todos y cada uno de los socios, en las sociedades personales y en las sociedades de responsabilidad limitada dicho principio se establece a los comanditados; en sociedad anónima y en la sociedad en comandita por acciones recae en la persona que se designe como administrador único, o bien en el consejo de administración, como órgano colegiado y para las cooperativas, dicho nombramiento puede recaer en terceros que no sean socios.

* NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES.- Cuando no deriva de la ley ni de los estatutos, el nombramiento corresponde a la junta de

asambleas de socios. En la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y las sociedades cooperativas, le corresponde a la asamblea ordinaria, para las sociedades personales, el contrato social, puede pactar la inmovilidad del administrador o administradores que sean socios, caso en el cual solo podrán ser removidos judicialmente por dolo, culpa o inhabilidad. La remoción procede, cuando la administración recaiga en los socios, cuando no recaiga en socios, las juntas o asambleas de estos pueden decretarla libremente. La fracción IX de art. 6 de la LGSM establece que la escritura indique los que han de llevar la firma social, pero en el caso de un solo socio administrador, a él, le corresponde la firma social como representante general de la sociedad, en cambio si se trata de una administración colegiada o plural (junta de consejo) como la representación, corresponde al órgano y no a los individuos que la integran, a alguno de ellos se les puede conceder la firma social. En los casos de que sean varios administradores, pero que no integren el consejo, la firma social corresponde a todos y a cada uno, como establece los arts. 40, 44 y 57 de la LGSM.

* MANERA DE HACER LA DISTRIBUCIÓN DE LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD.- En efecto, el art. 16 de la LGSM prevé y permite “salvo pacto en contrario” respecto a las reglas que fija en sus tres fracciones en relación con el reparto de las ganancias y pérdidas. Las juntas o asambleas de socios pueden resolver no repartir utilidades entre los socios, o repartirlas parcialmente, más no en su totalidad. Por lo que a las pérdidas corresponde, la contribución de los socios, se liga al carácter de las aportaciones y a la responsabilidad de los socios. Si esta es ilimitada de las pérdidas, responden estos subsidiariamente con su patrimonio propio; en cambio si la responsabilidad de los socios es limitada, solo responden hasta el monto de sus aportaciones.

* IMPORTE DEL FONDO DE RESERVA.- Es un fondo que se constituye con el desvío o detracción del cinco por ciento, como

mínimo del monto de las utilidades netas que anualmente obtenga la sociedad, hasta que importe la quinta parte del capital social.

* CASOS EN QUE LA SOCIEDAD HAYA DE DISOLVERSE ANTICIPADAMENTE.- El art. 229 de la LGSM; enumera cinco causas de disolución de cualquiera de los tipos sociales y el art. 230 agrega otras causas para las sociedades en nombre colectivo y el art. 231 para sociedades en comanditas como son: la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios (de responsabilidad limitada). Estas reglas se aplican, aunque nada se diga en los estatutos, pero estos pueden agregar otras causas de disolución anticipada, como puede ser el caso de fusión, la transformación de un tipo social a otro, el empate permanente de votos en el seno de las asambleas, la quiebra de la sociedad, el control de la sociedad por alguno de los socios, etc.

* BASES PARA LA LIQUIDACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES.- No es frecuente que estos datos figuren en la escritura, pero si suele acontecer que se señale el derecho de alguno o de algunos de los socios de que su cuota y liquidación se cubra, precisamente, con el bien o el derecho que hubieran aportado al constituirse la sociedad, o al ingresar posteriormente a esta. En todo caso, la cuota del o de los socios, solamente puede fijarse, cuantificarse y pagarse, después de que la sociedad cubra su pasivo, y salvo disposición en contrario de los estatutos, el valor del bien que se entregue al socio como cuota de liquidación, debe ser proporcional al valor de su respectiva aportación.

3.9. ELEMENTOS FUNCIONALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Las sociedades mercantiles cuentan con los siguientes elementos:

a) PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES.-

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su art. 2° concede la personalidad moral, tanto a las sociedades mercantiles al ser

inscritas en el registro público de comercio, como a las no inscritas, pero que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros. Podremos decir que la personalidad moral es un mero instrumento para velar y proteger el interés jurídico de los socios

b) REPRESENTACIÓN EN LAS SOCIEDADES.-

Por su carácter mismo, la sociedad requiere de personas físicas que a su nombre y por su cuenta ejecuten frente a terceros actos jurídicos, celebren negocios, adquieran derechos y contraigan obligaciones. Por ello, el estudio de la representación en las sociedades.

Según indica el art. 10 de la LGSM, *“la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador y administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social”*. Este principio es de suma importancia por diversas razones:

1.- Saber por que atribuye a los administradores de la sociedad, la función de ser sus representantes natos; es decir, comprende y otorga ambas funciones, gestión o administración, y representación, a un solo órgano.

2.- Por que señala una nota esencial de toda sociedad, es decir, que siempre actué a través de representantes.

3.- Que la actividad de administración y de representación son inseparables del negocio social, desde que la sociedad se constituye hasta que muere.

4.- Por que vincula la representación al objeto o fin de la sociedad; ésta, a través de sus representantes, puede realizar todas las operaciones inherentes a su objeto.

5.- Por que permite a esa representación general, fijar limitaciones legales y estatutarias.

6.- Por que en todas las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles se admite que el pacto social o el acuerdo de

los socios, prevea o designe uno o más representantes. En el caso de las cooperativas, se exige un consejo impar, no menor de nueve miembros.

PERSONAS EN QUIENES RECAE LA REPRESENTACIÓN.

Los socios pueden ser representantes de la sociedad, este es un derecho individual que le corresponde y del que no puede disponerse ni en el contrato social, ni en acuerdo a algunas de las juntas o asambleas de socios. En la sOiedades en nombre colectivo, tal función corresponde a todos ellos (art. 4º de la LGSM), y cuando los socios nombren a terceros como administradores, quienes hubieren votado en contra tiene derechos a separarse de la sociedad; en el caso de las sociedades en comandita, solo pueden ser administradores los socios comanditados; se prohíbe a los comanditarios “ejercer acto alguno de administración”

Respecto a las sociedades de responsabilidad limitada, se aplica lo dispuesto para las sociedades en nombre colectivo, por el art. 4º, pero el contrato social puede designar a terceros sin que ello conceda derecho de retiro a los socios que hayan votado en contra. En cuanto a la sociedad anónima, el artículo 142 de la LGSM; dispone que “*la administración está a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad*”. En este tipo social, la ley exige que él o los administradores sean personas físicas; en las cooperativas rige esta misma regla de la sociedad anónima y en las sociedades mutualistas, la administración siempre recae en un consejo, que se integra solamente de socios mutualizados.

AMPLITUD Y EJERCIO DE LA REPRESENTACIÓN

La extensión de la representación coincide con el objeto o finalidad de la sociedad.

Cuando los administradores sean dos o mas, deciden por mayoría de votos, según disponen los arts. 45 párrafo primero, 47, 57 y

75 de la LGSM, 143 párrafo tercero de la LGSM; y en el caso de las cooperativas, el art. 30 de la LGSC.

La pluralidad de administradores se manifiesta, en la sociedad anónima, en la sociedad en comandita por acciones, en las sociedades cooperativas y en las mutualistas, por la constitución de un consejo de administración, que es un órgano colegiado que decide en juntas convocadas al efecto, y en el que las funciones de administración y representación corresponden al consejo mismo, no a sus miembros en particular, salvo las disposiciones legales especiales o estatutarias, o acuerdos de asamblea, que otorguen la representación a alguno de ellos.

c) LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD Y LA DE LOS SOCIOS.-

De las obligaciones y deudas que la sociedad contraiga, ella responderá con todo su patrimonio, según se desprende del art. 2964 del Código Civil, que sienta un principio general en nuestro derecho. Toda sociedad responde, pues directa e ilimitadamente de sus obligaciones.²³

En cambio, los socios no siempre responden ilimitadamente de las obligaciones de la sociedad; responden directamente, aunque de manera subsidiaria, cuando la ley les impone responsabilidad personal (ilimitada) frente a terceros, por las deudas sociales; y siempre, inclusive frente a terceros cuando no cubran en su totalidad a la sociedad sus aportaciones; en este último caso, si la sociedad acreedora no exige al socio incumplido que le pague, los acreedores sociales pueden demandar el pago; responden en forma ilimitada con su patrimonio propio, de las obligaciones sociales, solo en el caso de socios colectivos y comanditados, en las sociedades personales.

Al definir en la Ley General de Sociedades Mercantiles a la sociedades en nombre colectivo, dice que en ella “*todos los socios*

²³ SIMONETTO Societá a “garanzia” limitata e societá a “garanzia” ilimitata, (di capitali e di persone) en Riv. delle soc, 1985 números 5 y 7 p.p. 278 y s y 280 y s

responden de modo subsidiario ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales” Respecto a la sociedades en comanditas, los artículos 51 y 207 de la LGSM (para la sociedades en comandita simple y la sociedades en comandita por acciones respectivamente), establecen lo mismo para los socios comanditados, y en relación con el socio o socios comanditarios disponen que, únicamente estén obligados al pago de sus aportaciones o de sus acciones.

La responsabilidad limitada de los socios consiste, en consecuencia, en que normalmente solo están obligados frente a la sociedad (e indirectamente frente a terceros) a pagar el monto integro de sus aportaciones. Sin embargo por incumplimiento de obligaciones a cargo de algún socio, la ley impone otra clase de responsabilidad, como sucede con las sociedades irregulares.

d) CAPITAL SOCIAL.-

Un requisito de todo tipo de sociedades, es que tenga un capital social (art. 6º fracción V de la LGSM y art. 1º fracción V de la LGSC), todo tipo de sociedad requiere de este elemento; incluso se exige para las sociedades civiles.

En cambio a las asociaciones les es ajeno.

El capital social es un concepto meramente virtual o aritmético. Se integra por la suma de obligaciones de dar que los socios asumen frente a la sociedad, independientemente en el caso de las sociedades en nombre colectivo y la sociedades en comandita simple, de que se pague total o parcialmente al constituirse la sociedad, o bien, ulteriormente. No se incluyen pues obligaciones de hacer, en las sociedades en que se permite que las asuman los socios (sociedades personales y cooperativas) a pesar de que la obligación de prestar servicios o trabajo pudiera cuantificarse previamente a ser asumida, o con posterioridad de haber sido cumplida lo que puede ocurrir en todas; sueldo o salario diario por equis numero de días, semanas, años y que el incumplimiento del servicio convenido puede dar lugar a

daños y perjuicios que sufrieren la sociedad en el caso de incumplimiento de la obligación de hacer del socio, o de la misma sociedad por no permitir que se preste el servicio.

Por lo demás el concepto del capital social no se identifica con los bienes y derechos que los socios hayan entregado a la sociedad, los cuales resultan ajenos e indiferentes a aquel en que se trate solamente de dinero, de éste y de otros bienes o derechos, o solo de estos últimos, no importa en cuanto a dicho concepto, si en cambio se requiere que se cuantifiquen en numerario, por que así se expresa el capital social en moneda mexicana.

Por otra parte, lo que entregue el socio a la sociedad al constituir la (o al aumentar posteriormente su capital social), puede ser mayor que la aportación, en cuyo caso la sociedad resultaría deudora del socio por la diferencia; o bien, puede ser menor que el valor de su aportación, por que la ley permita que al suscribir el socio la porción que le corresponda del capital social, solo entregue una parte y quede a deber la diferencia (dividendo pasivo). La Ley General de Sociedades Mercantiles no fija plazo alguno para que los socios cubran la totalidad de su aportación, lo que permite que las sociedades ostenten indefinidamente un capital social no pagado en su totalidad, que pueda resultar en daño de las acreedoras sociales.²⁴

IMPORTANCIA DEL CAPITAL SOCIAL

El capital social, es un elemento importante, constituye un dato o elemento imprescindible de toda clase de sociedades; sus cambios, hacia arriba y hacia abajo, suponen modificaciones escriturarias; y se relaciona con la reserva legal, con las utilidades o pérdidas, y con el principio de la mayoría de socios y de votos. De aquí el principio de la inmutabilidad del capital, que no es absoluto, puesto que por acuerdo de los socios y mediante modificación del pacto social, su cuantía puede aumentarse o disminuirse.

²⁴ GARRIGUES “La Reforma de la Sociedad Anónima Española”, dentro de la Reforma Europea, en *Studio in memoria di Tulio Ascarelli*, tomo II, Milán, 1969 p.p. 810 y s

Estas son algunas de las consecuencias o efectos legales de este principio general.

1.- La prohibición de repartir las utilidades ficticias entre los socios.²⁵

2.- Que en los casos de extinción o cancelación de partes sociales o de acciones, en que el socio incumpla su obligación de cubrir su monto y estas no se hubieren vendido a otros socios o a terceros, deberá disminuirse el capital social, por que la amortización solo puede hacerse con utilidades, reduciendo la correspondiente enmienda estatutaria. De acuerdo con el art. 121 de la LGSM.

3.- Que en los casos que la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé amortización de partes sociales y de acciones (art. 71 y 136 de la LGSM), no se reduce ni se modifica el capital social, por la cuantía de dichas partes o acciones extinguidas con tal de que unas u otras se paguen por utilidades.

4.- Que la Ley General de Sociedades Mercantiles prohíbe que las sociedades anónimas adquieran sus propias acciones, o que hagan préstamos sobre ellas, por que en ambos casos se afectaría el capital, en cuanto que se reduciría el monto total de las aportaciones recibidas de los socios, por la sociedad.

5.- Que en los casos de liquidación de la sociedad o de los socios por que se retiren de la sociedad, o que está los excluya, tienen derecho a ser reembolsados, en parte proporcional, a su participación del capital social.

6.- Que los acreedores tienen derecho a reclamar a los socios incumplientes, mediante acción directa, el pago íntegro de sus aportaciones, aun en el caso de que la sociedad no presente la reclamación; esto es también una forma de garantía del capital social a favor de los acreedores.

²⁵ MANTILLA Molina, n 257, p.p. 199 y s. Cfr. La ejecutoria cit. S.J.F., Sociedad de Interés Colectivo Agrícola, "Emancipación Proletaria", tomo LXXXI, p.p. 119 y s

En efecto otro principio general sobre el capital social, es que constituye una garantía frente a los acreedores de la sociedad, en el sentido que su monto no puede reducirse sin la aceptación expresa o tacita de éstos.

e) UTILIDADES Y PÉRDIDAS.-

Las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles normalmente son lucrativas, es decir su finalidad es preponderantemente económica y constituye una especulación comercial. Dicho carácter especulativo o lucrativo implica que las sociedades en el ejercicio de sus actividades, tengan ganancias o utilidades; aunque por supuesto, lo contrario es factible, que sufran pérdidas.

Las utilidades jurídicamente, son rendimientos o frutos, que pueden producir los capitales que se distribuyen entre los socios o que se invierten para la consecución de la finalidad social. A diferencia de los intereses o réditos, son derechos de carácter eventual o aleatorios, por que su existencia depende de acontecimientos inciertos, lo cual hace que no sea posible la evaluación de las ganancias o pérdidas, si no que hasta que ese acontecimiento se realice. Esos eventos consisten en que la operación social (anual) produzca excedentes o superávit, después de cubrir los gastos y todo el pasivo real en que la sociedad hubiera incurrido; o por el contrario, que los resultados de las operaciones indiquen una cantidad superior en el pasivo social de la que señale el activo, es decir que se produzca un déficit.

En efecto, el art. 16 de la LGSM; prevé y permite “pacto en contrario” respecto a las reglas que fija en sus tres fracciones, en relación con el “reparto de las ganancias o pérdidas”. Las juntas o asambleas de socios pueden resolver, pero no repartir utilidades entre los socios, o repartirlas parcialmente, no en su totalidad; pero también esos acuerdos tienen limitaciones como son los siguientes:

Por lo que a pérdidas se refiere, la contribución de los socios se liga en primer lugar, al carácter de las operaciones; y en segundo lugar, a la responsabilidad de los socios. Si esta es ilimitada (en el caso de sociedades personales), de las pérdidas responden éstos subsidiariamente, con su patrimonio propio; en cambio, si la responsabilidad de los socios es limitada (en las sociedades de capitales y en las cooperativas), solo responden hasta el monto de sus aportaciones.

f) ACUERDOS EN CONTRA DEL REPARTO DEL DIVIDENDO.-

Es valido el acuerdo de la junta de asamblea de socios de no repartir las utilidades que arroje el balance, sin embargo este principio tiene limitaciones en los siguientes casos:

- 1.- Que el pacto social ordene repartir utilidades.
- 2.- Que no se prive de utilidades a solamente uno de los socios, o a algunos, si no a todos.
- 3.- Que los acuerdos de no reparto, adoptados por mayoría de votos, no signifiquen abuso de poder en contra de la minoría, lo que podría provocar su invalidez.
- 4.- En caso de dividendos preferentes, ellos deben repartirse, sin que sea ilícito acuerdo en contrario.

DISTRIBUCIÓN DE LAS PÉRDIDAS SOCIALES

Por lo que a las pérdidas se refiere, es posible que el contrato social prevea:

- 1.- Que los socios capitalistas participen en proporción distinta a las de sus aportaciones.
- 2.- Que los socios industriales respondan de ellas, en la inteligencia de que la exclusión legal a su favor, no se aplique frente a terceros, si se trata de socios industriales de responsabilidad ilimitada.
- 3.- De que en la participación en las pérdidas, tampoco quedan excluidos frente a terceros socios capitalistas de responsabilidad

ilimitada, por que volvería nulatoria esta responsabilidad; frente a éstos, el socio respondería de las deudas sociales, con todo su patrimonio.²⁶

g) RESERVA LEGAL.-

El concepto legal de ellas se desprende del art. 20 primer párrafo de la LGSM; fondo que se constituye con el desvío o detracción del cinco por ciento como mínimo del monto de las utilidades netas que anualmente obtenga la sociedad, hasta que importe la quinta parte del capital social.

1.- Su constitución es obligatoria, así como sanciona su violación al imponer responsabilidad solidaria e ilimitada a los administradores que no hubieren hecho la detracción correspondiente, así como la obligación de los socios de devolver lo que indebidamente hubieran recibido.

2.- Su formación, incremento y reconstitución se basa en la existencia de utilidades brutas, que como ya dijimos son frutos eventuales que la sociedad obtiene en el ejercicio (anual) de sus actividades, y que puedan repartirse entre sus socios como dividendos si así lo prevén los estatutos o lo acuerda la junta o asamblea de socios, independientemente de que, en efecto, se repartan, o que la sociedad las reporte en un renglón del pasivo del balance, que se indique como utilidades pendientes de aplicación.

3.- La cuantía de la reserva legal se fija como un mínimo que se detrae de dichas utilidades netas anuales, con un máximo que se determina en función del capital.

4.- La Ley General de Sociedades Mercantiles habla de un fondo de reservas (art. 6º fracción XI), esto no implica que su monto tenga que ser conservado por la sociedad en dinero, o en bienes o derechos determinados, sino que como cuantía misma del capital social, sólo se trata de un concepto de un *nomen iuris*, que no corresponde a ningún

²⁶ *Ibíd*em, n. 320 p.248

renglón específico del patrimonio social; es también una cifra de retención que impone a la sociedad tener valores equivalente en el activo del balance.

5.- Por provenir la reserva legal de las utilidades que genere la sociedad, no constituye incremento alguno del patrimonio social; y tampoco del capital social. Está destinada solamente a la protección de éste y, en consecuencia, se prohíbe que pueda repartirse entre los socios, y si se permite que pueda capitalizarse.

6.- Los acreedores de la sociedad tienen acción para exigir la constitución de la reserva legal y tienen derecho a considerarla como un renglón activo, con una finalidad específica. (Se aplicaría en casos de pérdidas sociales).

En caso de liquidación de la sociedad, todos los socios tienen derecho a una parte de la reserva que sea proporcional a su contribución en el capital social, después de que se cubra el pasivo social.

h) OTRAS RESERVAS.-

Se habla de otras reservas además de la legal. Algunas de ellas también pueden ser impuestas por ley, e inclusive participar de algunas de las características de ésta, como el hecho de formarse exclusivamente de las utilidades netas, ser irrepartibles y también destinarse a fortalecer al capital social.

CLASIFICACIÓN DE LAS RESERVAS

a) POR SU ORIGEN.- Está se divide en:

RESERVAS LEGALES.- Son aquellas que impone la ley que rija a la sociedad.

RESERVAS ESTATUTARIAS.- Son las que establezca el pacto social o estatuto, para finalidades que ahí se fijen, solo pueden cambiarse al modificarse el contrato social en su cuantía, procedencia, destino o limite mínimo y máximo.

RESERVAS CONVENCIONALES.- Son las que derivan también, para ciertos fines, de acuerdos de las juntas o asambleas de socios, las cuales puedan abolirlas o modificarlas.

b) POR SU FINALIDAD.- Está se divide en:

RESERVAS COMPLEMENTARIAS.- Estas representan una disminución del valor del activo.

RESERVAS DEL PASIVO.- Estas se crean para cubrir obligaciones contingentes del pasivo acumulado u otros adeudos, cuyo monto no pueda determinarse exactamente.

RESERVAS DE CAPITAL.- Estas están constituidas por aquellas reservas que forman parte del superávit.

Por otra parte, puede haber reservas ocultas, que lo sean para ciertos socios ajenos a la gestión social y a la preparación de los estados financieros pero principalmente a acreedores o al fisco.

La existencia de reservas ocultas puede constituir un delito de fraude y se puede integrar al delito de evasión fiscal.

3.10. PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA

La personalidad jurídica, es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Allí, es donde encontramos un ente al que, según el ordenamiento jurídico, se le reconoce esa capacidad, ahí, tendremos una persona, ya sea un individuo, un conjunto de personas, de bienes o de ambas cosas a la vez.

Miguel Acosta Romero define la personalidad jurídica como; “una creación de la sociedad por razones económicas, sociológicas o de otra índole que crea un centro de imputación de normas jurídicas”, entonces la persona jurídica colectiva, es una creación del derecho positivo en donde varias personas naturales o físicas, o bien jurídica

colectiva concurren para formar una nueva persona jurídica colectiva para realizar un fin lícito, un objeto común y a la que el derecho le otorga todos los atributos para que existan al margen de su existencia fáctica real.²⁷

La personalidad jurídica consiste en una cierta situación que el derecho positivo atribuye a instituciones jurídicas formadas por dos o mas personas (caso de las sociedades, de los sindicatos, de los ejidos), o a bienes de ellas que se destinen a ciertos fines, reconocidos también legalmente, o en fin a entidades de carácter colectivo, ya sea de derecho internacional (como los estados extranjeros), o de derecho constitucional (como las naciones, el estado, los municipios), o corporaciones y organismos de estados; a efecto de perseguir finalidades de índole diversas(económicas, políticas, social, culturales etc.) que sean de difícil inconveniente o imposible realización por el individuo aislado.

Se habla de personalidad moral o jurídica, para aludir a una figura y elaborar un concepto similar al de la personalidad del hombre, en cuanto a atribuciones de derechos y obligaciones, o sea, en cuanto a la regulación normativa, a la legitimación de ciertas situaciones legales. Por dicha similitud y homonimia, se entiende a dar un concepto genérico, antropomórfico, de la personalidad jurídica, que la doctrina moderna rechaza tanto por que es el hombre de carne y hueso, y sus múltiples intereses, los que la ley protege, cuanto por las obvias diferencias entre el ser humano y el grupo, o esas otras manifestaciones jurídicas, en que este interviene directa o indirectamente.

Por otra parte, la personalidad moral de las sociedades, es un mero instrumento para velar y proteger el interés jurídico de los socios, sin que sea admisible de hablar de un interés propio institucional del ente.

Se trata, pues, meramente, de un esquema jurídico, de un instrumento legal al alcance del hombre, tendiente a obtener fines que

²⁷ Op. Cit. Supra (9) p.291

son propios de éste y que solo pueden alcanzar, o alcanzar mejor, agrupando o bien, reuniendo medios patrimoniales propios o ajenos.

CARACTERÍSTICAS DE LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

En cuanto a la personalidad de las sociedades, sus características particulares son:

1.- Que se otorgue a dos o mas personas (socios); por extensión, también se habla de sociedades en casos todavía -excepcionales- en que la “sociedad” opera con un solo socio.

2.- Que sean socios; personas físicas o, a su vez, otras sociedades.

3.- Que la reunión de los socios (la sociedad), debe actuar, y ser o poder ser, conocida externamente, mediante publicidad legal (inscripción en el registro de comercio) o de hecho (su exteriorización ante terceros).

4.- Que tal instrumento no ignora ni trasciende a las personas de los socios, si no que solamente es un medio de que ellos pueden valerse para cumplir fines, obtener resultados que, en unos casos, les esta prohibido como individuo, y en otros, no estén a su alcance por requerirse grandes capitales o una organización económica, jurídica o técnica muy compleja, lo que también escaparía a sus propias limitaciones.

NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

De acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, el nacimiento de la personalidad jurídica de la sociedad, se da partir de la fecha de inscripción en el registro público de comercio de su domicilio, tal y como lo señala el art. 2º párrafo I de la LGSM “*las sociedades mercantiles inscritas en el registro público tienen personalidad jurídica distinta de las de sus socios*”

EFFECTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Los efectos de la personalidad jurídica, son realizar el objeto; tratándose de la sociedad mercantil, su objeto necesariamente será realizar actos de comercio.

CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

a) CAPACIDAD JURÍDICA.- Los socios como personas jurídicas colectivas gozan de personalidad jurídica, es decir, son sujetos de derechos y obligaciones jurídicas, por lo tanto tienen capacidad jurídica (capacidad de goce y capacidad de ejercicio).

b) NACIONALIDAD.- Conforme al art. 9º de la Ley de Nacionalidad; *“son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyan conforme a las leyes de la república y tengan en ella su domicilio legal.”*

c) EL STATUS DE SOCIO.- “Por estatus, debe de entenderse la relación entre un individuo y un determinado ordenamiento, del cual derivan los derechos y obligaciones que se refiere a aquel”.²⁸

El estado de socio es el conjunto de derechos y obligaciones, que tiene cada socio al ser parte de una sociedad. Todos los socios tienen derechos, los cuales pueden ejercer y hacer valer, y obligaciones que deben cumplir para el buen funcionamiento de la sociedad.

El status de socio puede ser de forma originaria, que se produzca por la participación de la sociedad; o derivada, que provenga de la adquisición de la acción.

Joaquín Garrigues, señala que la adquisición de la cualidad de socio puede ser de dos tipos:

- 1.- *Adquisición originaria*.- Suscripción de acciones en el momento de la fundación o con ocasión de aumento de capital.
- 2.- *Derivada*.- (adquisición de acciones *inter vivos* y *mortis causa*).

²⁸ O' DONNELI, Gastón Norcini Alicia P. Fontes, Alejandro “El Derecho Comercial y su aplicación al Management y al Marketig”, Macchi. Buenos Aires Argentina 1996 p.88

La cualidad de socio en la sociedad anónima es una posición jurídica que se descompone en un grupo de derechos y obligaciones concretos.²⁹

d) AUTONOMÍA PATRIMONIAL Y SEPARACIÓN DE RESPONSABILIDAD.- Es la separación de la responsabilidad del socio y la responsabilidad de la sociedad, en este punto caben dos posibilidades:

1.- De las deudas sociales, responde exclusivamente con el patrimonio de la sociedad.

2.- De las deudas sociales, responde no solo con el patrimonio de la sociedad, si no con el particular de los socios, ya sea en el mismo grado que el de la sociedad, o en un segundo grado respecto al patrimonio social.

e) NORMAS PROTECTORAS DEL PATRIMONIO SOCIAL.- El patrimonio de la sociedad, constituye una garantía para quienes contratan con ella y es el fundamento material de su personalidad; de aquí, que la ley haya querido protegerlo mediante normas imperativas, pues no cabría dejarlas al arbitrio de los socios, ya que no es solo su interés el que ha de protegerse.

Pues el núcleo del patrimonio es el capital social, la protección de éste, lo es también de aquél; el capital social no puede reducirse si no después de publicar el acuerdo respectivo, por tres veces, con un intervalo de diez días, en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad de acuerdo con el art. 9º de la LGSM.

f) INTANGIBILIDAD DEL CAPITAL SOCIAL.- Consiste en que las utilidades no se repartan si no existen realmente, aunque contablemente si existan, solo serán repartibles las utilidades cuando el patrimonio rebase el capital social.³⁰

²⁹ GARRIGUES Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", 7ª ed, tomo I, Ed. Porrúa, México, 1979 p.517

³⁰ Facultad de Derecho. Postgrado de Notaria Pública. Derecho Mercantil. Sociedades Mercantiles.

g) RESERVAS LEGALES.- La ley de acuerdo al art. 20 de la LGSM obliga a las sociedades a constituir una reserva legal, misma que se integra cuando menos por el cinco por ciento de las utilidades anuales, hasta llegar a formar un fondo que no pueda ser menor de la quinta parte del capital social. Esto es no nada más para proteger el patrimonio social sino incrementarlo, en buena medida, la salud de la economía nacional depende de la economía de las sociedades mercantiles.

3.11. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Todos los socios cuentan con ciertas obligaciones y derechos de los cuales se mencionan a continuación:

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

La primera y principal obligación de los socios, es la de realizar íntegramente la aportación del capital social ofrecido al fundar la sociedad o al ingresar en la sociedad existente, es decir aportar los medios necesarios para la realización del fin común y estructurar el capital social.

La aportación puede ser de varios tipos:

1.- APORTACIÓN DE CAPITAL.- Dicho socio tiene una obligación de dar, ya sea en dinero o en especie de acuerdo a los artículos 89 fracción IV y 141 de la LGSM.

2.- APORTACIÓN DE INDUSTRIA.- Dicho socio industrial tiene la obligación de hacer, aporta su propia actividad (fuerza de trabajo y capacidad intelectual).

3.- APORTACIÓN EN ESPECIE.- Otra obligación es la de cumplir con las resoluciones tomadas por la asamblea de accionista. Art. 200 de la LGSM.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

Gutiérrez Falla, hace referencia a los siguientes derechos de los socios: ³¹

1.- Derecho a solicitar la regularización de la sociedad, ya sea a través de demandar el otorgamiento de la escritura pública, gestionar su inscripción en el comercio o de poder cerciorarse de la regularidad de la constitución de la sociedad.

2.- Obtener sus correspondientes certificados de acciones.

3.- Mantener el estatus de socio a menos que decida su separación.

4.- Igualdad entre todos los socios.

5.- Solicitar la convocatoria de asambleas y exigir que se tomen los acuerdos correspondientes.

6.- Tratar ciertos asuntos en asambleas extraordinarias en caso necesario.

7.- Derecho de que el o los administradores le rindan cuentas sobre los asuntos societarios.

8.- Derecho a pedir balances.

9.- Participar en las asambleas, tenga o no derecho al voto en las mismas.

10.- Derecho de voto.

11.- Participación de los beneficiarios.

12.- Obtención de una cuota de liquidación.

13.- Transmisión de la calidad de socio.

14.- Obtención del comprobante de su calidad de socio.

15.- Aportación limitada.

16.- Nombramiento de administradores.

³¹GUTIÉRREZ Falla, Derecho Mercantil “Contrato Societario y Derechos Individuales de los Accionistas”, tomo II, Astrea, Buenos Aires 1988

17.- Aprobación de las gestiones de los administradores.

18.- Nombramiento de comisarios e inventores.

3.12. CLASIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Las sociedades mercantiles pueden clasificarse desde diversos puntos de vista, atendiendo a:

a) LA DOCTRINA.- Está se divide en:

SOCIEDADES MERCANTILES PERSONALISTAS.- Son aquellas en las cuales, de los cuatro elementos de la sociedad (personal, patrimonial, objeto social y forma externa) el principal lo constituye el personal, es decir, los terceros que contratan con la sociedad, les interesa la personalidad, honradez, prestigio, etc., de los socios, tal es el caso por ejemplo de las sociedad en nombre colectivo.

SOCIEDADES MERCANTILES CAPITALISTAS.-Son aquellas en las cuales el principal elemento de la sociedad es el patrimonial, es decir, los terceros que contratan con la sociedad, pondrán especial interés en el monto del capital por ejemplo, en el caso de la sociedad anónima.

SOCIEDADES MERCANTILES MIXTAS.- Son aquellas en las cuales tanto el elemento personal, como el elemento patrimonial están en primer término, pasando a segundo término los demás elementos sociales, por ejemplo, en el caso de la sociedad en comandita por acciones.

b) SU FORMA DE CONSTITUCIÓN.- Está se divide en:

SOCIEDADES MERCANTILES REGULARES.- Son aquellas que en el acto de constitución se han hecho constar en escritura pública e inscritas en el registro público de comercio; es decir,

en el acto de constitución ha cumplido con los requisitos que marca la ley.

SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES.- Son aquellas que en el acto de constitución no se haya hecho constar en escritura pública y aquellas otras en que dicha escritura no haya sido inscrita en el registro público de comercio, es decir, sociedades que se han creado y funcionan sin cumplir con todos los requisitos que marca la ley.

c) LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS.- Está se divide en:

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.- Son aquellas en las cuales los socios responden de las obligaciones sociales hasta por el monto de sus aportaciones, tal es el caso por ejemplo de la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad anónima.

SOCIEDADES MERCANTILES DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA.- Son aquellas en las cuales los socios responden de las obligaciones sociales hasta con su patrimonio personal, por ejemplo la sociedad en nombre colectivo.

SOCIEDADES MERCANTILES DE RESPONSABILIDAD MIXTA.- Son aquellas en las cuales uno o mas socios responden de las obligaciones sociales ilimitadamente y, otro u otros socios responden ilimitadamente, por ejemplo la sociedad en comandita simple.

d) LA VARIABILIDAD DEL CAPITAL DE LOS SOCIOS.- Está se divide en:

SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL FIJO.- Son aquellas en las cuales para aumentar o reducir el importe del capital social, es necesario, en términos generales, cumplir con los siguientes requisitos: celebrar asamblea extraordinaria, levantar

acta de asamblea extraordinaria correspondiente, protocolizar el acta, e inscribir el acta en el registro público de comercio.

SOCIEDADES MERCANTILES DE CAPITAL VARIABLE.- Son aquellas que pueden aumentar y reducir el importe del capital social, sin cumplir con los requisitos anteriores, siempre y cuando el aumento no sobrepase al capital autorizado (límite superior), ni la reducción sea menor al capital mínimo legal (límite inferior), pues de lo contrario deberán cumplir con los requisitos de las sociedades de capital fijo".

e) SU NACIONALIDAD.- Está se divide en:

SOCIEDADES MERCANTILES MEXICANAS.- Son aquellas que se constituyen de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y que establezcan su domicilio social dentro de la república mexicana.

SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.- Son aquellas que no reúnen los requisitos anteriores, es decir, sociedades constituidas en un determinado país, conforme a sus leyes con domicilio legal en el mismo, en relación con los demás países.

f) LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.- Estas se dividen en sociedad en nombre colectivo, sociedad comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

g) AL NOMBRE QUE SE LE ASIGNA A LAS SOCIEDADES.- Estas se dividen en sociedad con razón social, sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad con denominación Social, determinadas por el objeto de la sociedad, sociedad con razón o denominación social, sociedad de responsabilidad limitada y en sociedad comandita por acciones.

h) AL NOMBRE CON EL QUE SE DESIGNAN LAS PERSONAS QUE INTEGRAN UNA SOCIEDAD.- Estas se dividen en: socios, sociedad en nombre colectivo, sociedad en comandita simple, sociedad de responsabilidad limitada, accionistas, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones, cooperativistas y en sociedad cooperativa.³²

³² Op. Cit. Supra (13) p.p. 254 y 326

CAPÍTULO CUARTO

IV. DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

- 4.1. CONCEPTO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y DIFERENTES DEFINICIONES**
- 4.2. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD**
- 4.3. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD**
- 4.4. FORMA LEGAL DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD**
- 4.5. ELEMENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD**
- 4.6. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**
- 4.7. GENERALIDADES DE LAS ASAMBLEAS**
- 4.8. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS**
- 4.9. GENERALIDADES DE LAS ACCIONES**
- 4.10. OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO ANALOGOS O RELACIONADOS**
- 4.11. EL CAPITAL SOCIAL**
- 4.12. LAS RESERVAS**

4.1. CONCEPTO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y DIFERENTES DEFINICIONES

La sociedad anónima es la forma más utilizada en la actualidad para constituir una persona moral; de acuerdo al art. 87 de la LGSM manifiesta que *“la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones”*.

Según Malarriaga la sociedad anónima es una sociedad sujeta a la legislación comercial, sea cual fuera su objeto y sujeta siempre también a la autorización gubernativa y que actuando sin razón social y bajo un nombre especial, tomando en general o al menos en parte de la explotación a que se dedica, tiene su capital representado por acciones y solo los socios de responsabilidad limitada, que la administran por medio de un director o un directorio y la fiscalizan periódicamente en asambleas, por medio de uno o varios síndicos.

La sociedad anónima permite obtener la colaboración económica de un gran número de individuos, cada uno de los cuales ante la perspectiva de una razonable ganancia, no teme arriesgar una porción de su propio patrimonio, que unida a la de muchos otros llega a constituir una masa de bienes de la magnitud requerida por la empresa que se va a cometer y que, por formar un patrimonio distinto del de los socios, resulta independiente por completo de las vicisitudes de la vida de ellos, por otra parte la fácil negociabilidad del título que representa la aportación del socio (acción), le permite considerarlo como un elemento líquido de su patrimonio, que como tal, fácilmente puede convertirse en dinero.³³

Garrigues Joaquín considera a la sociedad anónima como aquella sociedad capitalista que teniendo un capital propio dividido en

³³ Op. Cit. Supra (2) p.p. 342 y 343

acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales.³⁴

4.2. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Resulta improbable referirse a cualquier organización romana como antecedente de la sociedad anónima, por que ninguno de los perfiles de ésta puede precisarse dentro de la arquitectura jurídica de aquel pueblo y de su derecho.

Entre las opiniones más generalizadas se encuentran sin lugar a duda, la que supone el origen de la anónima en las sociedades constitutivas para la explotación de las indias holandesas, por que a ese propósito concurren múltiples personas con sus aportaciones de variadas cuantías, recibiendo documentos justificativos de la aportación y quedaron en concepto de presuntos acreedores de la sociedad por las utilidades perseguidas y además como acreedores formales por su aportación.

También en la edad media se encuentra el origen de la sociedad anónima, este antecedente fue el banco de san Jorge, en Génova, por más que su organización tuviera relativa semejanza con las sociedades de publicanos de Roma, en tanto que sus miembros, se organizaron para cobrar deudas a cargo del estado mediante la garantía consistente en impuestos

4.3. CARACTERÍSTICAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad anónima tiene las siguientes características:

- a) Existe bajo una denominación que deberá ser diferente a las de las otras sociedades.
- b) Se compone de socios llamados accionistas que tienen responsabilidad limitada.
- c) El capital social esta dividido en acciones.³⁵

³⁴ Op. Cit. Supra (29) p. 416

d) Las acciones son títulos negociables.

4.4. FORMA LEGAL DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Por comparecencia ante notario o corredor publico

1.- La comparecencia ante notario o corredor público, de las personas físicas o morales que han de constituir la sociedad anónima de la que, consecuentemente, serán accionistas.

2.- Otorgamiento de la escritura constitutiva, mediante la firma de los comparecientes en el protocolo o libro del notario o corredor público y autorización del fedatario, mediante su firma e impresión del sello correspondiente.

3.- Obtención del permiso respectivo, que debe gestionarse ante la Secretaria de Relaciones Exteriores.

4.- Inscripción de la nueva sociedad en el registro público de comercio

Por suscripción pública

Cuando la sociedad anónima haya de constituirse por suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el registro público de comercio, un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos, con los requisitos del artículo 6º de la LGSM, excepción hecha de los establecidos por las fracciones I y VI, primer párrafo, y con los del artículo 91, exceptuando el prevenido por la fracción V.³⁶

³⁵ Op. Cit. Supra (9) p. 328

³⁶ DÍAZ Bravo Arturo "Derecho Mercantil", 2ª ed, Ed. IURE, México, p.223

Cada suscripción se recogerá por duplicado en ejemplares del programa, y contendrá:

- 1.- El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor;
- 2.- el número, expresado con letras, de las acciones suscritas; su naturaleza y valor;
- 3.- la forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición;
- 4.- cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos del numerario, éstos, habrán de determinarse;
- 5.- la forma de hacer la convocatoria para la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las cuales deba celebrarse;
- 6.- la fecha de la suscripción; y
- 7.- la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de los estatutos.

Los fundadores conservarán en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

4.5. ELEMENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere de acuerdo al art. 89 de la LGSM en sus fracciones siguientes:

- I. Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. que el capital social no sea menor de cincuenta millones de pesos y que esté íntegramente suscrito;

- III. que se exhiba en dinero en efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario;
- IV. que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, los siguientes datos:

- 1.- La parte exhibida del capital social.
- 2.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125 de la LGSM.
- 3.- Forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
- 4.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores.
- 5.- El nombramiento de uno o varios comisarios.
- 6.- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales, pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

4.6. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

La sociedad anónima cuenta con determinados órganos, los cuales son:

4.6.1. ÓRGANO SUPREMO O ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

En su calidad de órgano supremo de la sociedad, la asamblea general de accionistas podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de esta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona

que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

El calificativo de generales, atribuido a estas asambleas, ponen de manifiesto la circunstancia de que ellas deben y tienen derecho todos los accionistas con derecho a voto.

Vásquez Mercado opina “que sin la asamblea no será posible realizar ninguna operación por la sociedad, toda vez que no se podrá acordar ni ratificar ninguno de los actos necesarios para la marcha de la empresa, y como consecuencia, no habrá designación de persona alguna para ejecutar los actos, por no haber actos que ejecutar”

4.6.2. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La operación directa de una sociedad anónima corre a cargo del órgano de administración, que en la terminología de los partidarios de la concepción orgánica, cumple las funciones dinámicas, esto es, las dos principales manifestaciones de la anónima ante terceros y ante los socios, que son la representación externa y la gestión interna respectivamente.

Por lo mismo a este órgano de administración corresponde la facultad de realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social al igual que la operación interna.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El órgano de administración puede ser unitario o colegiado; en el segundo caso quedará constituido como consejo de administración, por lo que sus integrantes se les conocen en la práctica indistintamente como administradores o consejeros.

Surge aquí uno de los llamados derechos de minorías, pues en efecto, cuando los administradores sean tres o más, el contrato social

determinará los derechos que corresponden a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será el diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la bolsa de valores; en estos casos únicamente podrá revocarse el nombramiento de los administradores designados por minorías, cuando se revoque también el nombramiento de todos los demás.

CARACTERÍSTICAS DEL CARGO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1.- Son representantes de la sociedad, de donde resulta, que sus facultades para actuar derivan directamente de la ley, como ocurre por ejemplo en los casos de quienes ejercen la patria potestad del menor, la tutela del incapaz, el manejo patrimonial de un fideicomiso, etc.

2.- El cargo deberá ser personal, temporal, revocable y generalmente remunerado, esto quiere decir que hay imposibilidad de desempeñarlo por conducto de otra persona, la improcedencia de una designación definitiva, así como la nulidad de una cláusula en la que se pactará su irrevocabilidad.

REQUISITOS PARA LAS PERSONAS QUE HAYAN DE OCUPAR EL CARGO

Independientemente de los requisitos que fijan otras leyes a las personas que hayan de ocupar el cargo, la nuestra, dispone que no puedan ser administradores los inhabilitados para ejercer el comercio.

Por otra parte nuestra ley permite que en los estatutos, o por acuerdo de la asamblea que los designe, se establezca la obligación a cargo de estos administradores de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudiera contraer en el desempeño de sus encargos, garantía que obviamente puede fijarse con toda libertad, luego, es posible que consista en una prenda, hipoteca, fideicomiso,

deposito en dinero o demás formas que se consideren apropiadas. Importa con solo tener presente que cuando se fije tal garantía, los nombramientos de los administradores no podrán inscribirse en el registro público de comercio si no se comprueba que han presentado tal garantía.

FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Las funciones de los administradores corresponden a dos esferas de actuación; la interna y la externa, sin más limitación que el cumplimiento del objeto social.

Los administradores, al igual que la asamblea general, pueden nombrar uno o más gerentes generales o especiales, quienes tendrán las facultades que les confieran estatutariamente o al ser designados, con la circunstancia de que gozarán dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado de las amplias facultades de representación y ejecución.

Como otra forma de auxiliarse, puede acudir el consejo de administración. Se trata del consejero delegado, tan frecuente en cierto tipo de sociedades como las financieras, aseguradoras, afianzadoras y casa de bolsa a quien corresponderá la ejecución de actos concretos, en la inteligencia de que, si no se procediere a tal nombramiento, la representación del consejo corresponderá siempre a su presidente.

Otra faceta importante del órgano de administración está configurada por sus facultades para conferir poderes en nombre de la sociedad, mismos que serán revocables en cualquier momento. Una vez concluido el plazo para el que hubieren sido designados o revocado el nombramiento por la asamblea, los administradores no deben abandonar el cargo mientras los nuevamente designados no se presenten a asumirlo.

Por ultimo, cuando un administrador tenga en cualquier operación, un interés contrario al de la sociedad, deberá ponerlo en conocimiento de los demás y abstenerse de intervenir en las deliberaciones y en la votación; de no acatar tales disposiciones, serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADORES SUPLENTE

Ante la ausencia de los consejeros propietarios, los suplentes pueden actuar, en principio, sin entorpecer la actuación del órgano de administración, para lo cual es necesario, naturalmente, o bien con previo y oportuno aviso de ausencia por parte del propietario, a efecto de citar al suplente, o bien citar de modo invariable, tanto a los propietarios como a los suplentes en el entendido, claro es que estos últimos solo intervendrán por ausencia de los propietarios.

Por otra parte, resulta aconsejable el que la designación de consejeros suplentes se haga con especificación del propietario, al que cada uno de ellos deberá suplir, con lo cual siquiera, se evitaría la dispersión con la que suele operarse en la práctica societaria mexicana.

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Será presidente del consejo el administrador primeramente nombrado y, a falta de el, quien le siga en el orden de la designación. A él corresponde, en caso de empate, la decisión de los asuntos, habida cuenta de que el consejo solo puede funcionar legalmente con la mitad de sus integrantes. Desde luego y siempre salvo que los estatutos dispongan otras cosas, las decisiones se tomaran por simple mayoría de votos.

Como en el caso de la asamblea, los estatutos podrán prever la posibilidad de que las resoluciones se tomen sin necesidad de una sesión formal del consejo, pero aquí también será preciso que los acuerdos se tomen por unanimidad de todos los integrantes, quienes deberán confirmar su voto por escrito.

Aunque no especifica nuestra ley el lugar en el que deban celebrarse las sesiones del consejo, parece necesario concluir que deben llevarse a efecto en el domicilio social, con sólo recordar el lugar en que se administren las sociedades, constituyen el domicilio social, por disposición del art. 33 del Código Civil.

La administración debe encomendarse a un consejo con miembros que no estén involucrados en la operación diaria de la sociedad y que puedan aportar una visión externa e independiente.

El consejo de administración ha de estar integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince propietarios, en la inteligencia, de que debe evitarse que tales consejeros propietarios, en caso de inasistencia, serán suplidos indistintamente por cualquiera de los suplentes.

Pero además, no debe haber consejeros suplentes y si los hubiere, únicamente deban suplir al propietario previamente establecido; es recomendable que cada candidato a consejero propietario recomiende al suplente.

También debe adoptarse la figura del consejero patrimonial, que es un accionista significativo o que actúa como mandatario del mismo, si bien cualquiera satisface las características del consejo independiente.

Los consejeros independientes y los patrimoniales deben constituir, conjuntamente por lo menos el cuarenta por ciento del consejo de administración; los independientes, deben constituir por lo menos el veinte por ciento del total de consejeros.

En el informe que anualmente debe presentar el consejo de administración a la asamblea, habrán de mencionarse los nombres de los consejeros independientes y de los patrimoniales, así como los principales cargos que desempeñen los consejeros.

El consejo de administración debe realizar funciones de evaluación, auditoría, finanzas y planeación. Debe reunirse por lo menos cuatro veces al año y por lo menos una de tales reuniones debe dedicarse a definir la estrategia a mediano y largo plazo de la sociedad, es necesario establecer un proceso que faculte por lo menos al veinticinco por ciento de los consejeros, para exigir que se convoque a una sesión del consejo de administración.

Los consejeros deben tener acceso, por lo menos cinco días hábiles antes de la reunión respectiva, a la información relevante para la toma de decisiones común arreglo al respectivo orden del día. La sociedad debe contar con un área de auditoría interna.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Algunas de las responsabilidades y deberes que tiene el administrador son las siguientes:

- 1.- De la realidad de las aportaciones hechas por socios.
- 2.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios en cuanto al reparto de dividendos.
- 3.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro y archivo e información que prevenga las leyes.
- 4.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas.
- 5.- De los daños y perjuicios que se causen a la sociedad y a sus acreedores.
- 6.- Del indebido reparto de dividendos a los accionistas.

ADMINISTRADOR ÚNICO

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su art. 141 permite que la administración de la sociedad anónima se encomiende a una sola persona; también en este caso el cargo es temporal, revocable y remunerado; puede además desempeñarse por socios o personas extrañas a la sociedad.

FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR ÚNICO

En cuanto a las funciones del administrador único, que concentradas en él, son las mismas que la ley concierne a la administración colegiada. Las únicas salvedades son las siguientes:

No existen sesiones a las que deba convocarse, puesto que el administrador único puede tomar decisiones cuando le venga en gana.

Por lo mismo, tampoco existirán actas, ni naturalmente libro en el que las mismas se consignen.

RESPONSABILIDADES DEL ADMINISTRADOR ÚNICO

El administrador único tendrá las mismas responsabilidades que en la administración colegiada, con la salvedad de que en este caso no serán compartidas.

Por otro lado la administración única, suele presentarse solo en los casos en el que el administrador es a la vez, el titular del paquete absolutamente mayoritario de las acciones.

4.6.3. ÓRGANO DE VIGILANCIA

El carácter colegiado o individual del órgano de vigilancia resulta, en la práctica de la existencia de diversas series de acciones, pero también de lo dispuesto por leyes reguladoras de específicas actividades sociales.

CARACTERÍSTICAS DEL CARGO

El cargo de comisario es temporal y revocable; puede recaer en socios o personas extrañas a la sociedad y por regla general es remunerado.

IMPEDIMENTOS PARA EL DESEMPEÑO DE LA VIGILANCIA

Los impedimentos para el desempeño de la vigilancia son los siguientes:

1.- La inhabilitación para el ejercicio del comercio.

2.- El carácter de empleados de la sociedad misma o de las sociedades que sean accionistas de ella, es más de un veinticinco por ciento del capital social, y los empleados de las acciones en las que sea accionistas la sociedad en cuestión por más de un cincuenta por ciento.

3.- El parentesco de consanguinidad con los administradores en línea recta y sin limitación de grado, o bien de colateralidad dentro del cuarto o de la afinidad dentro del segundo.

FUNCIONES DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Las obligaciones de los comisarios son las siguientes:

1.- Vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

2.- Informar a petición de cualquier accionista, deben dar cuenta a la asamblea con las denuncias que se les presenten a raíz de supuestas irregularidades en la administración, acompañadas de sus consideraciones y de las propuestas que estimen pertinentes.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Los comisarios tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- 1.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía, que en su caso, deben otorgar los administradores al tomar posesión de su cargo.
- 2.- Exigir a dichos administradores la llamada balanza mensual, en la que debe incluirse un estado de situación financiera y otro de resultados.
- 3.- Examinar los libros, papeles y documentos sociales para vigilar las operaciones y rendir dicho dictamen.
- 4.- Exigir que se incluyan, en el orden del día de las asambleas, los puntos que consideren pertinentes.
- 5.- Convocar a asamblea cuando omitan hacerlo los administradores y además, cuando lo consideren pertinente.
- 6.- Asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del consejo de administración, para lo cual deberán ser citados y, en la misma forma a las asambleas de accionistas.

RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Los comisarios tendrán las siguientes responsabilidades:

- 1.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad, del cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les impone, lo que no restringe su facultad de auxiliarse de personas que actúen bajo su dirección y dependencia, o bien de técnicos o profesionistas independientes.
- 2.- Cuando los comisarios tengan un interés opuesto al de la sociedad, en cualquier operación, deberán abstenerse de intervenir, pues de otro modo serán como los administradores, responsables de

los daños y perjuicios que con motivo de su actuación se causen a la sociedad.³⁷

4.7. GENERALIDADES DE LAS ASAMBLEAS

La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por el administrador o el consejo de administración, o bien, por los comisarios.

Los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, podrán pedir por escrito, en cualquier tiempo, al administrador o consejo de administración o a los comisarios, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios, se rehusaren a hacer la convocatoria, o no lo hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, la convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a solicitud de quienes representen el treinta y tres por ciento del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

Dicha petición podrá ser hecha por el titular de una sola acción, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.- Cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos;
- 2.- Cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo, no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 de la LGSM.

³⁷ *Ibíd*em, p.p. 224 y s

Si el administrador o consejo de administración, o los comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de quince días desde que hayan recibido la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria, previo traslado de la petición al administrador o consejo de administración y a los comisarios. El punto se decidirá siguiéndose la tramitación establecida para los incidentes de los juicios mercantiles.

La convocatoria para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad.

La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga. Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones. Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias, deberán estar representadas por lo menos, las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social. Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Tratándose de asambleas extraordinarias, las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, ya sea que pertenezcan o no a la sociedad. La representación deberá conferirse en la forma que prescriban los estatutos y a falta de estipulación por escrito. No podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad.

Salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas, serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes.

Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea, así como por los comisarios que concurran. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario.

Las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante notario e inscritas en el registro público de comercio. En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate.

CLASIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

La asamblea de accionistas es un órgano deliberante y no de administración, es decir ordena y dispone pero no actúa, por lo tanto sus facultades resultan implícitas pero claramente acatadas en la ley. Se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Mantilla Molina define a la asamblea como; “un órgano deliberante, no de ejecución; no puede actuar en representación de la sociedad anónima; pues esta facultad corresponde a los administradores, lo único que puede hacer la asamblea es nombrar un ejecutor especial.

Las asambleas generales de accionistas son constitutivas, ordinarias, extraordinarias, especiales y mixtas.

ASAMBLEA CONSTITUTIVA.- Tiene por objeto fundamental, la constitución de la sociedad. Además, en ella se nombra a los administradores y comisarios encargados de hacer la comprobación de los bienes aportados, así como la convocatoria a la asamblea general de accionistas.

Nuestra legislación no prevé la celebración de una asamblea constitutiva de las sociedades anónimas otorgadas momentáneamente, dado que la comparecencia ante notario para otorgar la escritura respectiva no podrá calificarse de asamblea constitutiva, puesto que en tal comparecencia no se surten los requisitos establecidos en los propios estatutos para la celebración de asambleas; se trata simplemente, de una multilateral expresión de voluntades hecha ante el fedatario público, como consecuencia de la cual surgirá el clausulado social, con todas sus consecuencias.

Suscrito el capital social y hecho las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa; dicha asamblea, se llama "constitutiva"

porque es una forma local de convocar a los suscriptores para que acuerden sobre el acto constitutivo.

La asamblea general constitutiva se ocupará:

1.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos.

2.- De examinar, y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie.

3.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades; y

4.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Aprobada por la asamblea general la constitución de la sociedad, se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

FUNDADORES

Son fundadores de una sociedad anónima:

1.- Los mencionados en el artículo 92 de la LGSM; y

2.- los otorgantes del contrato constitutivo social.

Toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la asamblea general.

Los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni en el acto de la constitución, ni para lo porvenir. Todo pacto en contrario es nulo.

BONOS DEL FUNDADOR

La participación concedida a los fundadores en las utilidades anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones; para acreditar esta participación, se expedirán títulos especiales denominados "Bonos de Fundador".

Los bonos de fundador no se computarán en el capital social, ni autorizarán a sus tenedores para participar en la disolución de la sociedad, ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.

Los bonos de fundador deberán contener:

- 1.- Nombre, nacionalidad y domicilio del fundador;
- 2.- la expresión "bono de fundador" con caracteres visibles;
- 3.- la denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución;
- 4.- el número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos;
- 5.- la participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada;
- 6.- las indicaciones que conforme a las leyes deben contener las acciones por lo que hace a la nacionalidad de cualquier adquirente del bono;

7.- la firma autógrafa de los administradores que deben suscribir el documento conforme a los estatutos.

Los tenedores de bonos de fundador tendrán derecho al canje de sus títulos por otros que representen distintas participaciones, siempre que la participación total de los nuevos bonos sea idéntica a la de los canjeados.

ASAMBLEAS ORDINARIAS.- Las asambleas ordinarias deben de conocer de cualquier asunto que no sea previsto en el art. 182 de la LGSM, que compete a la asamblea extraordinaria. Por su parte el art. 181 de la misma ley, menciona que esta asamblea ordinaria ha de reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro primeros meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará además de los asuntos previstos en el orden del día.

En efecto, en rigor la asamblea ordinaria puede reunirse en cualquier momento, para examinar los asuntos de su competencia pero, cuando se trate de reunir todos los accionistas con derecho de voto, para darles a conocer la situación de la sociedad durante el ejercicio anterior, indudablemente se tratará de la asamblea prescrita por la Ley General de Sociedades Mercantiles en el ya mencionado art. 181.

Pues bien los temas que necesariamente debe cumplir la asamblea anual son, por lo menos los siguientes:

a) El informe de los administradores sobre la situación de la sociedad al concluir el ejercicio anterior, a la vista del informe de los comisarios.

b) Si es el caso, nombrar al administrador o a los integrantes del consejo de administración, así como al comisario o comisarios.

c) Determinar las percepciones de los administradores y de los comisarios, cuando su importe no se haya fijado en los estatutos sociales.

ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.- En estas se encuentran reservadas los asuntos de mayor trascendencia en la vida de la sociedad. He aquí la relación de los que han de someterse a dicha asamblea extraordinaria, que como fácilmente podrá apreciarse en su gran mayoría, suponen modificaciones estatutarias:

- I. Prorroga de la duración de la sociedad;
- II. disolución anticipada;
- III. aumento o reducción del capital social;
- IV. cambio de objeto;
- V. cambio de nacionalidad;
- VI. transformación;
- VII. fusión con otra sociedad;
- VIII. emisión de acciones privilegiadas;
- IX. amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. emisión de bonos;
- XI. cualquier otra modificación del contrato social; y
- XII. los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quórum especial.

ASAMBLEAS ESPECIALES.- Estas asambleas solo implican la reunión de una categoría de accionistas, esto es, de los tenedores de una serie de acciones con derechos especiales. Pues bien toda proposición que pueda perjudicar los derechos de unas de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en asamblea especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones al contrato constitutivo, la cual se computará con relación al número total de acciones de la categoría de que se trate .

Estas asambleas deben reunirse en el domicilio social, serán convocadas de acuerdo a la forma que se establece, respecto a las asambleas generales y, en cuanto a las mayorías de instalación, así como para la validez de los acuerdos le son aplicables las reglas establecidas para las asambleas extraordinarias.

Vázquez Mercado, opina que una asamblea especial solo puede convocarse cuando una decisión de la asamblea general lesione los intereses de una categoría afectada.

ASAMBLEAS MIXTAS.- Son las convocadas para conocer de asuntos propios de las ordinarias y de las extraordinarias. Si bien, en la convocatoria habrán de precisarse los asuntos que examinarán en una y otra asamblea, habida cuenta, además, de que primordialmente habrán de respetarse las mayorías de asistencias y de votación estatutaria o legalmente prevista para la extraordinaria.

NULIDAD DE ASAMBLEAS

En cuanto a los casos de nulidad de una asamblea o de sus acuerdos previstos por los arts. 179 y 188, no queda sino que estimar que la acción para obtener que se declaren nulas, habrá de hacerse mediante juicio ordinario mercantil, al parecer este carácter solo corresponde a la sociedad misma, que vendría siendo la parte demandada.³⁸

OPOSICIÓN EN LAS ASAMBLEAS

En cambio, el régimen legal del juicio de oposición a acuerdo de las asambleas resulta de mayor claridad.

En principio solo se puede formularse cuando el acuerdo de la asamblea sea contrario a un precepto legal o a una cláusula estatutaria, y siempre que el reclamante no haya concurrido a la asamblea o haya votado en contra del acuerdo, de donde se desprende que si concurrió a

³⁸ *Ibíd.*, p.p.243 y s

las asambleas y se abstuvo de votar, no le asistirá el derecho de formular esta oposición.

IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA

Los requisitos para poder llevarse a cabo la impugnación de los acuerdos de la asamblea son los siguientes:

El escrito de oposición debe presentarse dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea, debe aclararse que este juicio de oposición no procede en contra de acuerdos relativos a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios.

Ahora bien, quien formule juicio de oposición podrá obtener que el juez suspenda la ejecución de la resolución impugnada, siempre que otorgue fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad por la inejecución, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición.

Finalmente, es preciso dejar sentado que todas las oposiciones que se formulen contra una misma resolución deben acumularse para ser decididas en una sola sentencia, misma que, surtirá efectos respecto de todos los socios y, naturalmente, frente a la sociedad misma. También hay que decir que tanto esta acción de oposición, como las de nulidad antes mencionadas, precisa del previo depósito de los títulos de acciones ante notario público o en una institución de crédito, quien expedirá el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda.

4.8. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

Los accionistas cuentan con ciertos derechos y obligaciones de los cuales se mencionan a continuación.³⁹

DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS

Los derechos de los accionistas se pueden clasificar de la siguiente manera:

a) DERECHOS DE ÍNDOLE SOCIAL O CORPORATIVOS.-

1.- DERECHO A SOLICITAR LA CONVOCATORIA DE ASAMBLEA.- Todo esto deberá ser con apego a las disposiciones legales y estatutarias respectivas.

2.- DERECHO A SOLICITAR LA REGULARIZACIÓN DE LA SOCIEDAD.- La ley faculta al accionista a pedir la regularización de la misma

3.- DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE LOS SOCIOS.- Este consiste en que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

4.- DERECHO DE VOTO.- Este consiste en la facultad que tiene todo accionista de participar en las deliberaciones de las asambleas generales y de expresar su voluntad para decidir respecto a los asuntos en ellas tratados.

5.- DERECHO A LA INFORMACIÓN.- Todo accionista puede obtener de los administradores de la sociedad datos sobre el desenvolvimiento de los asuntos societarios.

6.- DERECHO DE IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.-El de demandar judicialmente la nulidad de una asamblea, así como el de formular oposición

³⁹ *Ibíd*em, p.p.266 y s
Op. Cit. *Supra* (9) p.p. 346 y s

judicial a una resolución y finalmente, el de exigir responsabilidades de los administradores y de los comisarios.

7.- DERECHO DE SEPARACIÓN.- Mediante el ejercicio de este derecho, el accionista individual que esté en contra de un acuerdo de la asamblea que, modificando las escrituras sociales o causa fundamental de pacto social, agrave o modifique sustancialmente su situación dentro de la sociedad o el giro de la empresa de la que es titular, tiene el derecho de solicitar su separación de la sociedad mediante la entrega sus acciones a cambio de la parte que le corresponda en el patrimonio de la compañía.

8.- DERECHO DE TANTO O DE PREFERENCIA.- Para adquirir los títulos de otros accionistas que deseen desprenderse de ellos, los accionistas pueden comparecer a las asambleas por mandatarios, los que podrán ser accionistas o no, con excepción de los administradores y de los comisarios, que no podrán ser apoderados.

9.- DERECHO DE MINORÍAS.- En este, se establece que ciertos acuerdos deberán ser tomados por una mayoría calificada de votos, lo que supone, que dentro de esa mayoría se incluyen los votos, o a lo menos alguno, de cierta minoría.

Los accionistas pueden comparecer a las asambleas representados por mandatarios, los que podrán ser accionistas o no, con excepción de los administradores y de los comisarios.

b) DERECHOS PATRIMONIALES

1.- Derecho a suscribir, en la debida proporción, los aumentos del capital fijo.

2.- Derecho de transmitir libremente las acciones, salvo disposiciones legales o estatutarias en otro sentido, e igualmente la facultad de obtener provecho de la acción en otras formas, como el usufructo, el reporto, etc.

3.- DERECHO DE CONSECUCIÓN.- Son instrumentos que la ley o los estatutos conceden a los accionistas, para que mediante la utilización de los mismos puedan garantizarse la consecución de los derechos de carácter patrimonial.

4.- DERECHO AL DIVIDENDO.- Es la cuota que corresponde a cada acción al distribuir las utilidades reales de la sociedad, por ende el derecho al dividendo es aquel que tiene el accionista de participar en las ganancias reales periódicamente distribuidas.

5.- DERECHO A LA RENUMERACIÓN.- Los socios capitalistas que administren podrán percibir periódicamente, por acuerdo de la mayoría de los socios, una remuneración con cargo a gastos generales.

c) PARTICIPACIÓN DE LAS UTILIDADES.- Consiste en la participación del socio en las utilidades de la sociedad, que una vez decretadas por la asamblea general ordinaria, asume el carácter de dividendos. La distribución de las ganancias y en su caso de las pérdidas, debe hacerse en proporción a las aportaciones del socio, de acuerdo al art. 16 de la LGSM sin olvidar que en este caso, solo habrán de referirse al capital desembolsado.

d) PARTICIPACIÓN EN LIQUIDACIÓN.- Una vez disuelta la sociedad, los liquidadores tendrán entre sus funciones, las de entregar a cada socio lo que le corresponda en haber social, que no es otra cosa que el remanente del patrimonio social, una vez cobrados los créditos y pagadas las deudas sociales, en la inteligencia de que no exista inconveniente legal en que esta cuota de liquidación se entregue en

especie y no en dinero, pues también para ello la asamblea respectiva dispone de amplias dificultades. Al percibir la cuota de liquidación, el socio deberá entregar a la sociedad los títulos de sus acciones, que por tanto, en ese momento quedaran definitivamente extinguidas.

OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

Existen obligaciones patrimoniales y extrapatrimoniales en las obligaciones de los accionistas

a) OBLIGACIONES PATRIMONIALES

1.- Efectuar la aportación prometida, cosa que desde el primer momento pueda efectuar por la totalidad del valor nominal de la acción o solo por una parte de dicho valor.

b) OBLIGACIONES EXTRAPATRIMONIALES

1.- Cuando en asamblea, por parte de este, exista un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse de deliberar y de votar; en caso contrario responderá de los daños y perjuicios cuando su voto haya sido decisivo en la obtención de la mayoría necesaria para la validez del acuerdo.

2.- No hacer competencia a la sociedad, es decir, se trata de impedir que el accionista directamente, o como miembro de otras agrupaciones, realicen las actividades que constituyen el objeto de la sociedad respectiva.

3.- Mantener en forma absoluta y confidencial todo lo relacionado con los informes, números y demás información relacionada con la forma en la que se despliegan sus actividades de la sociedad.

4.9. GENERALIDADES DE LAS ACCIONES

Las acciones son verdaderos títulos de crédito, se trata de documentos que presumen la existencia de los derechos literales, patrimoniales y autónomos que en ellos se consiguen; y en función de la incorporación del derecho en el título, éste resulta necesario para exigir los expresados derechos.

Es el título que representa una porción determinada del capital social, que da derecho a una parte proporcional en las ganancias y que participa en las pérdidas al solo importe del valor que expresa. Por lo tanto, su poseedor tiene un derecho patrimonial igual a la fracción de capital que representa, participando de todos los derechos y deberes que le son inherentes.

Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada.

Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias.

En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.

Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad. Cuando así lo prevenga el contrato social, podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les corresponda.

Se prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

Solamente serán liberadas las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto y aquellas que se entreguen a los accionistas según acuerdo de la asamblea general extraordinaria, como resultado de la capitalización de primas sobre acciones o de otras aportaciones previas de los accionistas, así como de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de reevaluación.

Cuando se trate de capitalización de utilidades retenidas o de reservas de valuación o de reevaluación, las acciones deberán haber sido previamente reconocidas en estados financieros debidamente aprobados por la asamblea de accionistas.

Tratándose de reservas de valuación o de reevaluación, las acciones deberán estar apoyadas en avalúos efectuados por valuadores independientes autorizados por la comisión nacional de valores, instituciones de crédito o corredores públicos titulados.

Las acciones cuyo valor no estén íntegramente pagadas serán siempre nominativas.

La distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.

Los suscriptores y adquirentes de acciones pagadoras, serán responsables por el importe insoluto de la acción durante cinco años, contados desde la fecha del registro de traspaso, pero no podrá reclamarse el pago al enajenante sin que antes se haga exclusión en los bienes del adquirente.

Cuando constare en las acciones el plazo en que deban pagarse las exhibiciones y el monto de éstas, transcurrido dicho plazo la sociedad procederá a exigir judicialmente, en la vía sumaria, el pago de la exhibición, o bien a la venta de las acciones.

Cuando se decrete una exhibición cuyo plazo o monto no conste en las acciones, deberá hacerse una publicación, por lo menos treinta días antes de la fecha señalada para el pago, en el periódico oficial de la entidad federativa a que corresponda el domicilio de la sociedad.

La venta de las acciones se hará por medio de corredor titulado y se extenderán nuevos títulos o nuevos certificados provisionales para sustituir a los anteriores.

El producto de la venta se aplicará al pago de la exhibición decretada, y si excediere del importe de ésta, se cubrirán también los gastos de la venta y los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al antiguo accionista, si lo reclamare dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de la venta.

Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiere sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

Cada acción es indivisible, y en consecuencia, cuando haya varios copropietarios de una misma acción, nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por la autoridad judicial. El representante común no podrá

enajenar o gravar la acción, sino de acuerdo con las disposiciones del derecho común en materia de copropiedad.

En los estatutos se podrá establecer que las acciones durante un período que no exceda de tres años, contados desde la fecha de la respectiva emisión, tengan derecho a intereses no mayores del nueve por ciento anual, en tal caso, el monto de estos intereses debe cargarse a gastos generales.

Los títulos representativos de las acciones deberán estar expedidos dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la fecha del contrato social o de la modificación de éste, en el que se formalice el aumento de capital; mientras se entregan los títulos podrán expedirse certificados provisionales, que serán siempre nominativos y que deberán canjearse por los títulos, en su oportunidad.

Los duplicados del programa en que se hayan verificado las suscripciones se canjearán por títulos definitivos o certificados provisionales, dentro de un plazo que no excederá de dos meses contado a partir de la fecha del contrato social, los duplicados servirán como certificados provisionales o títulos definitivos, en los casos que esta ley señala.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- 1.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- 2.- la denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- 3.- la fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el registro público de comercio;
- 4.- el importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones;
- 5.- las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

6.- la serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

7.- los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto, y;

8.- la firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el registro público de comercio en que se haya registrado la sociedad.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso, se omitirá también el importe del capital social.

Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones; los títulos de las acciones llevarán adheridos cupones, que se desprenderán del título y que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses; los certificados provisionales podrán tener también cupones.

Las sociedades anónimas tendrán un registro de acciones que contendrá:

1.- El nombre, la nacionalidad y el domicilio del accionista, y la indicación de las acciones que le pertenezcan, expresándose los números, series, clases y demás particularidades.

2.- La indicación de las exhibiciones que se efectúen.

3.- Las transmisiones que se realicen en los términos que prescribe el artículo 129 de la LGSM.

La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior; a este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.

En el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración, el consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

La transmisión de una acción que se efectúe por medio diverso del endoso deberá anotarse en el título de la acción.

Los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción al número de sus acciones, para suscribir las que emitan en el caso de aumento del capital social; este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la asamblea sobre el aumento del capital social.

No podrán emitirse nuevas acciones, sino hasta que las precedentes hayan sido íntegramente pagadas.

Se prohíbe a las sociedades anónimas adquirir sus propias acciones, salvo por adjudicación judicial, en pago de créditos de la sociedad. En tal caso, la sociedad venderá las acciones dentro de tres meses a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas; y si no lo hiciere en ese plazo, las acciones quedarán extinguidas y se procederá a la consiguiente reducción del capital; en tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas.

En el caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, la designación de las acciones que hayan de nulificarse se harán por sorteo ante notario o corredor titulado.

Para la amortización de acciones con utilidades repartibles, cuando el contrato social la autorice, se observarán las siguientes reglas:

1.- La amortización deberá ser decretada por la asamblea general de accionistas.

2.- Sólo podrán amortizarse acciones íntegramente pagadas.

3.- La adquisición de acciones para amortizarlas se hará en bolsa; pero si el contrato social o el acuerdo de la asamblea general fijaren un precio determinado, las acciones amortizadas se designarán por sorteo ante notario o corredor titulado. El resultado del sorteo deberá publicarse por una sola vez en el "periódico oficial" de la entidad federativa del domicilio de la sociedad.

4.- Los títulos de las acciones amortizadas quedarán anulados y en su lugar podrán emitirse acciones de goce, cuando así lo prevenga expresamente el contrato social.

5.- La sociedad conservará a disposición de los tenedores de las acciones amortizadas, por el término de un año, contado a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción III, el precio de las acciones sorteadas, y en su caso, las acciones de goce. Si vencido este plazo no se hubieren presentado los tenedores de las acciones amortizadas a recoger su precio y las acciones de goce aquél se aplicará a la sociedad y éstas quedarán anuladas.

Las acciones de goce tendrán derecho a las utilidades líquidas, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en el contrato social, el mismo contrato podrá también conceder el derecho de voto a las acciones de goce.

En caso de liquidación, las acciones de goce concurrirán con las no reembolsadas en el reparto del haber social, después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en el contrato social se establezca un criterio diverso para el reparto del excedente.

Los consejeros y directores que hayan autorizado la adquisición de acciones en contravención a lo dispuesto en el artículo 134, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad o a los acreedores de ésta. En ningún caso podrán las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años; si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.

CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones se pueden clasificar de la siguiente manera:

1.- POR SU ORIGEN SE DIVIDEN EN:

NUMERARIO.- Porque indican que han sido o van a ser cubiertas íntegramente con dinero en efectivo; la ley exige que al constituirse la sociedad las acciones en numerario se paguen cuando menos en un veinte por ciento de su valor nominal

ESPECIE.- Son aquellas cuyo valor se cubre con bienes distintos del numerario, las acciones en especie deberán quedar íntegramente exhibidas al momento de constituirse la sociedad, por lo tanto, siempre serán liberadas; por otra parte, en la escritura constitutiva deberá especificarse los bienes que se han aportado, el valor asignado y el criterio seguido para su valorización.

2.- POR LOS DERECHOS QUE CONFIEREN:

ORDINARIAS.- Son las que confieren a sus tenedores iguales derechos y los mismos deberes; es decir, sus titulares

tendrán derecho al capital y utilidades dentro de las normas que fijen los estatutos.

PREFERENTES.- Se les denomina indistintamente acciones privilegiadas, preferentes o de prioridad; toda acción tiene derecho a un voto, sin embargo, pueden emitirse acciones de voto limitado y cuyos tenedores solamente podrán tener derecho a voto en las asambleas extraordinarias, en vista de que el derecho de voto se encuentra definitivamente limitado; la ley establece que dichos títulos conferirán mayores derechos patrimoniales que las acciones ordinarias.

3. - POR SU FORMA DE PAGO:

PAGADORAS.- Son las que no han sido pagadas totalmente mientras se señala o se vence el término de la exhibición; la aplicación de las utilidades se hará en proporción al capital pagado.

LIBERADAS.- Las acciones pagadoras se convierten en liberadas cuando se ha cubierto su valor total.

4. - ACCIONES CON VALOR NOMINAL.- En dichas acciones, se indica el valor nominal del título o la cuantía del capital social.

5. - ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.- Son las que no mencionan el valor nominal del título ni la cuantía del capital social, expresando solamente el número total de acciones de la sociedad.

4.10. OTROS TÍTULOS DE CRÉDITO ANÁLOGOS O RELACIONADOS

Estos son algunos títulos que pueden expedir las sociedades anónimas: ⁴⁰

BONOS DEL FUNDADOR.- Estos representan la participación que se concede a los fundadores de la sociedad anónima en las utilidades.

⁴⁰ Op. Cit. Supra (36) p.220

CUPONES.- Son documentos, en este caso invariablemente adheridos a los títulos de las acciones y destinados a desprenderse de los mismos, para entregarse a la sociedad a cambio de dividendos o intereses.

CERTIFICADOS PROVISIONALES.- Estos son documentos con duración temporal, en rigor de un año, que pueden expedirse a los accionistas mientras les entregan los títulos definitivos de las acciones.

ACCIONES DE GOCE.- Son títulos que solo pueden expedirse a los accionistas, si así lo prevén los estatutos sociales para el caso de amortización de acciones con utilidades repartibles.

4.11. EL CAPITAL SOCIAL

Según Brunetti el capital social en una sociedad anónima, es además de una entidad económica y contable, un elemento de la vida jurídica de aquella y el elemento fundamental que está en relación total de la disciplina de la sociedad. Estima que el capital social de las sociedades anónimas es el total de las aportaciones que hacen en dinero los socios al constituirla, o exhibe posterior y conjuntamente, en aquellos casos en que además de dinero, aporten bienes, el valor de esos bienes en la fecha de aportación a la sociedad, es un dato que debe establecerse como requisito en la escritura constitutiva.⁴¹

El capital social como ya habíamos mencionado esta integrado por dinero en efectivo, por bienes distintos del numerario o por dinero y bienes cuya propiedad se transfiera a la sociedad.

PRINCIPIO DE REALIDAD DEL CAPITAL SOCIAL

El capital social debe existir, es decir que sea pagado por los socios a la sociedad y no solo ser una cifra en los libros de contabilidad;

⁴¹ BRUNETTI A. "Tratado de Derecho de las Sociedades", traducción directa del italiano por Felipe de Solá Cañizares, Uteah. Tomo II, Buenos Aires Argentina 1960 p. 81

no es lógico que ninguna sociedad pudiera empezar a trabajar si no esta pagado un mínimo de capital.

PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS FUNDADORES

Existen normas que tienden a evitar que los socios fundadores de la sociedad, en función de su calidad de tales, cometieran abusos con la sociedad, así tenemos que la ley les prohíbe consignar beneficios a su favor que menoscaben el capital social y reservarse cualquier clase de derecho patrimonial o administrativo.

UNIDAD DEL CAPITAL SOCIAL

Aunque veremos mas adelante que hay diversas categorías o formas de representar el capital social, éste en general, debe ser uno, es decir, no pueden existir varios capitales sociales, si no uno solo, ya que de otra manera confundiría a los acreedores y a los mismos socios.

DETERMINACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

La sociedad en el enuncio de la calidad mercantil en el registro de comercio, en el balance y en su papelería, debe manifestar la cuantía exacta del capital social y específicamente de aquel que fue pagado y señalar cuando sea el caso de la parte del capital no pagado. En las sociedades de capital variable, la determinación de éste, debe ser con relación al mínimo legal o convencional.

Estabilidad.- Se entiende por estabilidad la serie de requisitos que la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito establecen para la variación del capital social, que se convoque fundamentalmente a asamblea general extraordinaria de accionistas para la modificación de los estatutos o escritura constitutiva, el permiso previo de la autoridades hacendarías, la protocolización del acuerdo de la asamblea y su inscripción al registro

de comercio, son procedimientos que a favor de la doctrina se establecen en beneficio de los acreedores y aun más de los socios.

EXISTENCIA DE UN CAPITAL MÍNIMO

Se dice que las sociedades para actuar requieren tener un capital mínimo, es decir con el que la ley prevé que necesariamente deben empezar sus operaciones y ese mínimo estimamos que debe estar totalmente suscrito y pagado por los accionistas.

REPOSICIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

En las sociedades mercantiles en general, el procedimiento de reposición del capital es la disminución y aumento del mismo, que decretan los socios en la asamblea general extraordinaria.

AUMENTO Y REDUCCIONES DEL CAPITAL

Cualquier sociedad anónima puede constituirse con un capital fijo o bien con capital variable. En el primer caso los aumentos o reducciones deberán ser acordados por una asamblea general extraordinaria, por lo que implica una reforma a los estatutos.

CLASIFICACIÓN DEL CAPITAL

De acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, el capital social es aquel que establece los socios en la escritura constitutiva y que puede o no coincidir con el mínimo legal, es decir, es aquella cantidad de dinero o en especie que aporten los socios a la sociedad en suscripción de acciones.

El capital puede clasificarse de las siguientes maneras:

1.- CAPITAL AUTORIZADO.- Es aquel que en materia bancaria señala a las autoridades para cada tipo de instituciones.

2.- CAPITAL SUSCRITO.- Es aquel que se obligan los socios a pagar, pero no exhiben de inmediato en el momento de la constitución

o de la celebración de la asamblea de accionistas que tomen el acuerdo de aumentar el capital social.

3.- CAPITAL PAGADO.- Es el que han desembolsado los socios en dinero o en especie al iniciar las operaciones de la sociedad.

4.- CAPITAL MÍNIMO.- Es el que señala la ley para cada categoría de corporaciones para que pueda iniciar sus operaciones en particular, al constituirse, deberán tener totalmente suscrito y pagado el capital mínimo prescrito por la ley o por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para cada clase de operaciones que haya a dedicarse; cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos el cincuenta por ciento del capital suscrito; el capital autorizado en ningún caso será del duplo del capital suscrito.

5.- CAPITAL VARIABLE.- Es aquel que de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley de Instituciones de Crédito, puede señalarse entre un máximo y un mínimo y que pueda aumentarse o reducirse dentro de estos límites, sin necesidad de celebrar asamblea de accionistas.

4.12. LAS RESERVAS

La reserva es aquella suma de dinero o parte de las ganancias, esta afecta temporal o permanentemente a la actividad de la sociedad y que pueden ser establecidas obligatoriamente o facultativamente y que sólo se pueden disponer de ellas en la forma y términos que señalen las leyes, los estatutos y/o en su caso, la asamblea de accionistas.

CLASIFICACIÓN DE LAS RESERVAS

1.- RESERVAS DE CAPITAL LEGAL.- De acuerdo al art. 20 de la LGSM; es aquella parte de las utilidades que obtienen las sociedades mercantiles y que por disposición de la ley se constituyen en un porcentaje de cinco por ciento de las utilidades netas anuales, hasta alcanzar la quinta parte del capital social.

2.- RESERVAS ESTATUTARIAS.-Son aquellas que los socios de las empresas establecen en sus estatutos, como una política previsor y prudente para crear mayor capital de trabajo, que pueden ser inclusive para aumentar el porcentaje de las reservas legales para provisiones diversas.

3.- RESERVAS COMPLEMENTARIAS DE ACTIVO.- Es aquella que incrementa el patrimonio de las empresas. ⁴²

⁴² Op. Cit. Supra (9) p.p. 355 y s

CAPITULO QUINTO

V. TRANSFORMACIÓN MERCANTIL

- 5.1. CONCEPTO JURÍDICO DE TRANSFORMACIÓN Y DIFERENTES DEFINICIONES.**
- 5.2. TRANSFORMACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO**
- 5.3. ASPECTOS METODOLÓGICOS RELATIVOS A LA TRANSFORMACIÓN**
- 5.4. FORMALIDADES Y REQUISITOS DE EFICACIA RESPECTO DE LA TRANSFORMACIÓN**
- 5.5. EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN**
- 5.6. DERECHOS DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS**
- 5.7. PROTECCIÓN DE ACREEDORES SOCIETARIOS EN CUANTO A LA TRANSFORMACIÓN**
- 5.8. PROTECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS EN CUANTO A LA TRANSFORMACIÓN**
- 5.9. REMISIÓN QUE HACE LA LGSM EN EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN AL DE FUSIÓN**
- 5.10. PROCEDIENDO DE FUSIÓN**

5.1. CONCEPTO JURÍDICO DE TRANSFORMACIÓN Y DIFERENTES DEFINICIONES

Garrigues Joaquín define la transformación como un acto jurídico por el cual una sociedad mercantil constituida en alguna de las formas establecidas en el art. 1º, de la LGSM la cambia por otra, de las ahí mismo enumeradas o adopta cualquier otro tipo legal de sociedad, inclusive no mercantil mediante una modificación a las estipulaciones del contrato social concernientes a la responsabilidad de los socios y/o a la organización y funcionamiento de la sociedad. ⁴³

Sánchez Calero define la transformación de una sociedad como el cambio de su tipo social a otro reconocido por la ley. La transformación constituye una modificación esencial de la estructura social, ya que lleva consigo un cambio de su organización. ⁴⁴

Joaquín Rodríguez define la transformación de sociedades como el fenómeno jurídico del cambio de forma de una sociedad mercantil. Es decir cuando una sociedad adopta otro de los tipos sociales regulados en la ley, esto es cuando cambia su tipo por otro; como es el caso de una sociedad comercial colectiva que se transforma en anónima o en sociedad de responsabilidad limitada. ⁴⁵

La sociedad que se transforma; no se disuelve ni se liquida, ni se modifican los derechos y obligaciones de la sociedad para con terceros.

La nueva sociedad, es continuadora legal de la anterior y asume por ello sus derechos y obligaciones en el estado en que se encontraban.

5.2. TRANSFORMACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

⁴³ GARRIGUES Joaquín “Curso de Derecho Mercantil”, Ed. Porrúa, 1981 p.578 y BARRERA Graf Jorge “Las Sociedades en el Derecho Mexicano”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1983 p.181

⁴⁴ SÁNCHEZ Calero Fernando “Instituciones de Derecho Mercantil”, revista de Derecho Privado, undécima edición, Madrid, 1985 p.276

⁴⁵ Op. Cit. Supra (10) p.22

El art. 227 de la LGSM admite en forma global e ilimitada transformaciones entre los tipos de sociedades mencionadas en las fracciones I a V del art. 1º de la LGSM y respecto de las formas de capital variable y capital fijo, sin que haga reglamentaciones especiales según los tipos de sociedades.

El art. 228 de la LGSM; es la única disposición que se ocupa de la transformación al preceptuar que: “*En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo*” es decir, las normas relativas a la fusión. El derecho mexicano no conoce, por ende, un procedimiento propio de la transformación. Tampoco se requiere que la sociedad resultante de la transformación tenga cierto tamaño.

En el derecho mexicano la sociedad resultante de la transformación no es jurídicamente idéntica con la transformación.

5.3. ASPECTOS METODOLÓGICOS RELATIVOS A LA TRANSFORMACIÓN

EL art. 227 de la LGSM; nos menciona el ejemplo de un método legislativo que por medio de normas extremadamente sucintas obtiene, hasta cierto grado, una regulación completa en su resultado.

Sin embargo por otra parte la regulación mexicana, tan eficaz en su marco formado por los principios anteriores, no disponen de una reglamentación detalladamente sustanciada de la transformación. Así faltan disposiciones que reglamente, por ejemplo, el caso de que la acción que posea un accionista de la sociedad anónima que se transforman en una sociedad de responsabilidad limitada no tenga un valor nominal correspondiente, según el art. 62 de la LGSM; a partes sociales de la sociedad de responsabilidad limitada. Tales accionistas necesitan una protección especial que no está prevista en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la que carece no solamente en este punto si no también en otras ocasiones de reglamentaciones

suficientemente detalladas, así, por ejemplo, respecto de los requisitos necesarios para la conversión de un socio limitadamente responsable en socio ilimitadamente responsable.⁴⁶

5.4. FORMALIDADES Y REQUISITOS DE EFICACIA RESPECTO DE LA TRANSFORMACIÓN

La Ley General de Sociedades Mercantiles no establece un procedimiento especial para la figura que nos ocupa, conforme lo dispuesto al art. 228 “*En la transformación de las sociedades se aplicarán los preceptos contenidos en los artículos anteriores de este capítulo*”, esto es lo relativo a la fusión.

Por lo que se refiere a las formalidades y requisitos de eficacia de la transformación, es aplicable lo dispuesto por los arts 222, 223, 224 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles para la fusión y en consecuencia:

a) El cambio de forma debe ser decidido por la sociedad mediante las formalidades que correspondan conforme a su naturaleza;

b) los acuerdos de transformación deben inscribirse en el registro público de comercio y publicarse en el periódico oficial del domicilio de la sociedad;

c) debe publicarse el último balance;

d) la transformación no podrá tener efecto sino tres meses después de que se hubieren inscrito los acuerdos en el registro público de comercio, plazo durante el cual los acreedores de la sociedad tendrán derecho de oposición;

e) si hubieren oposición, la transformación se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que la declare infundada, y

⁴⁶ FRISCH Walter Philip “Sociedad Anónima Mexicana”, 4ª ed, Ed. Oxford, México D.F., 1996 p.p. 626 y 628

f) por excepción, la transformación tendrá efecto en el momento de la inscripción si la sociedad no tuviere deudas o si depositare el importe de ellas en una institución de crédito o si constare el consentimiento de todos los acreedores.

En lo que toca a la protección de los acreedores, es obvio que el plazo establecido a su favor para que ejerciten el derecho de oposición solo tiene razón de ser cuando la transformación implique una disminución de la responsabilidad de los socios, por ejemplo; cuando una colectiva se transforme en anónima, pero no a la inversa.

Por otra parte, la publicación del balance y del sistema establecido para la extinción de los pasivos prácticamente no tiene utilidad alguna, pues la transformación no conlleva un cambio de situación financiera o patrimonial de la sociedad o de los términos y condiciones originalmente estipulados por la transformada para pagar sus deudas. Pero no ocurre lo mismo en lo que corresponde a la publicación de los acuerdos de transformación, toda vez que su divulgación en el periódico oficial puede ser el medio mas adecuado de divulgación, que su inscripción en el registro público de comercio.⁴⁷

REQUISITOS PARA EL TRÁMITE DE TRANSFORMACIÓN

Para que la transformación se lleve acabo necesitará:

1.- ACUERDO UNÁNIME DE LOS SOCIOS O LAS MAYORÍAS ESTATUTARIAS.- Supone la conformidad de cada socio para poner en común los bienes o actividades convenidos.

2.- CONFECCIÓN DE UN BALANCE ESPECIAL.- Que debe haber sido cerrado a no más de un mes de la fecha en que se tome la resolución social de transformación, debiendo estar a disposición de todos los socios por lo menos quince días antes de la reunión o asamblea que considere la transformación. Para la aprobación de este balance se exige la misma mayoría que para aprobar el balance general.

⁴⁷ GARCÍA Rendón Manuel “Sociedades Mercantiles”, 2ª ed, Ed. Oxford, México D.F., 1999 p.p. 535 y 536

3.- INSTRUMENTACIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN.- Concurriendo los representantes sociales de la sociedad transformada y de los nuevos representantes; debe dejarse constancia de los socios recedentes que se retiran de la sociedad y del capital que representan. Deben cumplirse las formalidades que correspondan de acuerdo al nuevo tipo social adoptado.

4.- PUBLICACIÓN.- Debe publicarse por un día en el boletín oficial o diario respectivo de publicaciones legales correspondientes a la sede social y sus sucursales.

CONTENIDO DE LA PUBLICACIÓN:

- a) Fecha de resolución social que dispuso la transformación.
- b) Fecha del instrumento de transformación.
- c) La razón social o denominación social anterior y la nueva.
- d) Los socios que se retiran de la sociedad y de los que se incorporan y el capital que representan.
- e) Determinar las modificaciones del contrato social, en cuanto al capital, duración, objeto social, organización de la administración, etc.

5.- INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFORMACIÓN.- La inscripción deberá ser acompañando el instrumento y el balance, en el registro público de comercio y registros que correspondan conforme el tipo de sociedad. También se deberá inscribir la transformación; en el registro de la propiedad inmueble y del automotor, si hubiera inmuebles o automotores o gravámenes de los que deba tomarse razón. Todas las inscripciones las ordenará el juez o autoridad administrativa a cargo del registro público de comercio.

La transformación no tiene efectos frente a terceros mientras no se inscriba.

5.5. EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN

5.5.1. EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN EN CUANTO A LA SOCIEDAD

Si no hay extinción de la sociedad no puede hablarse de causahabencia a título universal en los bienes, derechos y obligaciones de la transformada, y por ello tampoco puede decirse que hay incremento en su patrimonio o una asunción de obligaciones de otras sociedades. La sociedad continúa respondiendo del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes.

En todos los casos, la transformación implica una modificación del contrato social, aunque no haya aumento de capital, así como afecta la responsabilidad de los socios y a las reglas de organización, funcionamiento y administración de la transformada.

5.5.2. EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN EN CUANTO A LOS SOCIOS

La transformación puede implicar un incremento o una disminución de la responsabilidad de los socios, según sea la nueva especie de sociedad que se adopte. Desde luego, los socios no requieren del reconocimiento de su participación en el capital social de su transformada pues ésta no se modifica. En consecuencia, a lo sumo tienen derecho a que se les expidan partes sociales o acciones si la nueva forma adoptada es la de una sociedad de responsabilidad limitada o una anónima o una comandita por acciones.

El cambio de forma puede motivar la separación de los socios de la colectiva y de la comandita simple por modificación del contrato social arts. 34 y 37 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los accionista disidentes de la anónima y de la comandita por acciones, tienen derecho a separarse de la sociedad por disposición expresa de la ley (arts. 206 y 208 de la LGSM). Los socios minoritarios de la limitada no tienen derecho de separación, pero pueden impedir la transformación cuando implique un cambio de objeto o aumento de

sus obligaciones dado que en estos casos la ley exige unanimidad de votos, de acuerdo con el art. 83 de la LGSM.

5.5.3. EFECTOS DE LA TRANSFORMACIÓN EN CUANTO A LOS ACREEDORES

Los acreedores no tienen que concurrir con los de otras sociedades en el cobro de sus créditos como ocurre en el caso de fusión, pues no se produce la substitución de deudor. Sin embargo, puede perjudicarles un cambio de la responsabilidad de los socios, motivo por el cual la ley les concede el derecho de oposición. Rara vez verán los acreedores incrementadas sus garantías por un cambio en la responsabilidad de los socios, aunque esto puede suceder a causa de un aumento de responsabilidad de los administradores, como ocurre cuando una sociedad mercantil adopta la forma de sociedad civil en la que los socios que la administran responden ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales. Según el art. 207 del CCDF.⁴⁸

5.6. DERECHOS DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS

DERECHOS DE LOS SOCIOS

1.- DERECHO DE SEPARACIÓN.- A los accionistas que no estén de acuerdo con la transformación de la sociedad. Al separarse, tienen el derecho de recibir la parte que le corresponda del patrimonio social.

2.- DERECHO DE RECESO.- Es el derecho del socio a retirarse de la sociedad y obtener el reembolso de su parte de capital.

RESPONSABILIDAD DEL RECEDENTE

Por las obligaciones anteriores o hasta que la transformación sea inscrita en el registro público de comercio, el socio recedente mantiene su responsabilidad frente a terceros.

⁴⁸ *Ibíd.*, p. 539

La *inscripción*.- Es el trámite que otorga publicidad a la transformación y eficacia frente a terceros, conforme las reglas generales de la inscripción.

El tercero que contrató con la sociedad (ej. sociedad colectiva): donde su contrato social permite las modificaciones contractuales y específicamente la transformación sin necesidad de unanimidad, no tiene por qué ver afectada su situación y disminuida su garantía (ya que contaba con la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada de todos los socios).

SOCIOS QUE TIENEN DERECHO AL RECESO

- a) Los socios que votaron en contra de la transformación.
- b) Los socios ausentes, que no concurrieron a la reunión social o asamblea en donde se resolvió la transformación de la sociedad.

PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A RECEDER

Rige el plazo que se hubiera fijado en el contrato o estatuto social. Si nada se previó allí; el plazo será de quince días corridos, contados desde la fecha de la reunión o asamblea que resolvió la transformación.

Sobre el receso de las anónimas; (aplicable a las comanditas por acciones); fija para los ausentes plazo de quince días contados a partir de las publicaciones que deben efectuarse, pero los accionistas que votaron en contra tienen sólo un plazo de cinco días.

GARANTIA POR LAS OPERACIONES POSTERIORES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECESO.

El ejercicio del derecho de receso no puede afectar a los terceros que contrataron con la sociedad. Pero una vez que el socio ha ejercido el derecho de receder y manifestado su voluntad de retirarse, resulta incuestionable su voluntad de no responsabilizarse por la continuación de la actividad societaria.

Por ello, esta norma consagra la garantía de la sociedad, de administradores sociales y de los socios con responsabilidad ilimitada y solidaria, a favor del recedente por las operaciones que se realicen en el período de tiempo posterior al ejercicio del derecho de receso y hasta su inscripción en el registro público de comercio.

REEMBOLSO DE SU PARTE A LOS SOCIOS RECEDENTES

Se exige la confección de un balance como requisito de la transformación, es en base a dicho balance que se deberá liquidar la parte del socio recedente.

FORMA DE COMUNICAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RECESO

La ley no exige formalidad, pero el recedente deberá comunicar que ejerce el derecho de receso, por un medio fehaciente, que no dé lugar a dudas.

La notificación debe efectuarse a la sociedad; en la sede social.

PREFERENCIA DE LOS SOCIOS

Los socios que permanecen en la sociedad mantienen su derecho de preferencia; sobre las partes de los recedentes; es decir, que los socios que continúan tienen preferencia para adquirir la parte social del recedente, sea su parte de interés cuotas o acciones.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES

- 1.- Conservar los derechos que tenían frente a la sociedad y los socios.
- 2.- Que después de la transformación, les sean cumplidas las deudas contraídas por la sociedad y los socios, antes de la transformación.

5.7. PROTECCIÓN DE ACREEDORES SOCIETARIOS EN CUANTO A LA TRANSFORMACIÓN

Por medio de la remisión del art. 228 de la LGSM; el art. 224, se guarda en forma completa la protección de los acreedores. Señalando en dicho art lo siguiente:

“La transformación no podrá tener efecto si no tres meses después de haberse efectuado la inscripción en el registro público de comercio”.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se transforman podrán oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la transformación, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la opción es infundada.⁴⁹

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse acabo la transformación y la sociedad que subsista o la que resulte de la transformación, tomara a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

5.8. PROTECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS EN CUANTO A LA TRANSFORMACIÓN

El art. 206, de la LGSM; protege los intereses de los accionistas minoritarios de la sociedad anónima que hayan resuelto su transformación. Lo mismo se puede afirmar hasta cierto grado con respecto a la transformación de la sociedad.

En el derecho mexicano faltan disposiciones por medio de las cuales se proteja individualmente a los socios cuya posición se convierta profundamente por la transformación, por ejemplo, de accionistas de una sociedad anónima sin responsabilidad ilimitada (art. 87 de la LGSM) resultan socios comanditados ilimitadamente responsables de una sociedad en comandita por acciones (art. 207 de la LGSM). En el derecho alemán se requiere expresamente para tal objeto el consentimiento individual de tales socios. Esta laguna de la Ley General de Sociedades Mercantiles se podrá quizás superar por medio

⁴⁹ Op. Cit. Supra (46) p.p. 626 y 627

de la aplicación mencionada de los arts. 226 y 228 de la misma ley, para el requisito del consentimiento individual de tales socios.

5.9. REMISIÓN QUE HACE LA LGSM EN EL PROCESO DE TRANSFORMACIÓN AL DE FUSIÓN

De acuerdo a la protección de acreedores societarios en cuanto a la transformación.

Por medio de la remisión:

El art. 228 de la LGSM nos remite al art. 224, se guarda en forma completa la protección de los acreedores.

5.10. PROCIMIENTO DE FUSIÓN

a) PROPUESTA DE LOS ADMINISTRADORES.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda su naturaleza. El proceso se inicia cuando los administradores de una sociedad acuerdan unilateralmente proponer la fusión a el o a los administradores de otra u otras sociedades.

b) CONVENIO PRELIMINAR.- Aceptada la propuesta, los administradores de las sociedades involucradas establecen las bases de la fusión mediante un convenio preliminar que contiene, entre otras las siguientes estipulaciones:

1.- La clase de fusión de que se trata.

2.- Los requisitos mínimos que debe reunir el contrato social de la nueva sociedad.

3.- El monto de la participación que los socios de las fusionadas tendrán en el capital social de la fusionante.

4.- El momento de que haya de surtir efectos la fusión y las operaciones que la fusionante o las fusionadas podrán o deberán realizar en el lapso anterior a la misma.

La Ley General de Sociedades Mercantiles menciona en su art. 224 *“que la fusión no podrá tener efectos sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción en el registro público de comercio”* y en su art. 225 señala *“que la fusión tendrá efectos en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores”*

5.- La forma en que deberán ser garantizados o extinguidos los pasivos de las fusionadas.

6.- Los efectos que producirá la fusión respecto a las relaciones laborales de las fusionadas.

El convenio preliminar queda subordinado a dos condiciones: una, suspensiva para el caso de que los socios de las empresas implicadas en la fusión lo aprueben y la otra, extintiva, para el caso de que no lo aprueben.

c) ACUERDOS DE FUSIÓN.- De acuerdo con el art. 222 de la LGSM, la junta o la asamblea extraordinaria de socios, legalmente convocada y reunida, de cada una de las sociedades aprueba unilateralmente el convenio preliminar de fusión y toma los acuerdos del caso, en la forma y términos que corresponda su naturaleza.

Entre tales acuerdos, se cuenta el de autorizar a sus respectivos administradores para que celebren el llamado contrato de fusión, pues los acuerdos unilaterales de cada una de las sociedades involucradas en el proceso no obligan a la otra o las otras.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su art. 223 señala; *“que los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el registro público de comercio”*.

d) FORMALIDADES Y PUBLICIDAD.- Una vez celebrado el contrato de fusión entre los administradores de la fusionante y las fusionadas se protocolizan las actas de las juntas o asambleas extraordinarias de socios que contengan los acuerdos de fusión y se inscriben en el registro público de comercio se publicarán en el periódico oficial del

domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Asimismo, cada sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo o bien el certificado en que se haga constar que quedo constituido el depósito del importe de todas las deudas, de acuerdo con el art. 223 y 225 de la LGSM.⁵⁰

⁵⁰ Op. Cit. Supra (47) p.p.523 y s

COMENTARIOS

Durante el transcurso de esta investigación pude darme cuenta de la importancia que tiene la creación de este procedimiento, ya que aunque no sea algo relativamente urgente debido al reducido número de casos que existen en la actualidad, es notorio la necesidad de que exista un procedimiento específico para la transformación de las sociedades civiles en anónimas, como tal vez sean necesarios también tantos otros procedimientos en la actualidad y que por la poca cantidad de casos que existan no se hayan creado, más sin embargo, creemos que es justificable la existencia de esta regulación en específico que permita tanto a las sociedades como al mismo gobierno controlar los cambios de las sociedades existentes en la actualidad.

La propuesta la baso en que debido al paso de los años el estilo de vida de la gente a cambiado y por ende las necesidades de la población ya no son las mismas, lo cual al mismo tiempo nos podría servir como justificación de por que es que no existe este procedimiento específico y sí existen otros procedimientos; ya que hace algunos años no era necesario, debido a la mínima competencia que tenían algunas empresas, que inclusive en ocasiones podían llegar a ser consideradas casi como monopolios y a que muchas veces eran formadas por gente de escasos conocimientos, dicho con todo respeto, ya que en muchas ocasiones las sociedades las creaba alguna persona con mínimo conocimiento mercantil, pero si con mucho conocimiento en su ramo; además eran muchas veces sociedades manejadas por una sola persona, hasta que esta misma se hacía vieja y daba paso a los hijos que por comodidad o los mismos escasos conocimientos mantenían la sociedad como tal, o que tal vez si habían hecho el análisis más sin embargo, les resultara de mayor conveniencia mantenerse como tales, pero eso depende de cada sociedad en específico.

Hoy en día las generaciones han evolucionado mucho, tanto en su manera de conformarse, la manera de pensar y además la preparación o la educación misma; brindándonos a las nuevas generaciones una visión más amplia sobre la manera en que se llevan a cabo los negocios en el mundo, donde observamos que el dinero en general es el que marca la pauta para la evolución de la sociedad; lo cual nos hace pensar que a alguna persona visionaria de la nueva generación le podría interesar cambiar el orden de una sociedad civil a una mercantil valiéndose de la planeación fiscal para permitir un lucro y un mejor manejo de recursos; esta es totalmente necesaria, debido a todos los ajustes que ha hecho, y seguirá haciendo la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en su búsqueda de obtener mayores ingresos para el gobierno y para poder mantenerse dentro de los márgenes bajo los cuales estará regulado su nuevo sistema administrativo.

Una vez creado este procedimiento, sería recomendable también que se difundan las sociedades en las que se puede realizar esta transformación y la manera en que se lleva a cabo este procedimiento, mostrándoles de manera objetiva la comparativa de beneficios contra desventajas que les permita a los socios tomar la decisión correcta, promoviendo a la vez como un proceso ágil a realizar con un procedimiento establecido y que inclusive exista una oficina de asesoramiento para todo esto.

En la actualidad, se sugiere la sociedad anónima cuando se busca incursionar en los grandes negocios actuales, tratando de organizar su estructura de una forma que les permita lidiar contra los más recios problemas de la producción y manejo de personal que pudieran llegar a presentárseles, e incorporarse así al comercio en gran escala, de tal manera que les sea posible obtener una significativa y segura ganancia económica; sociedad en la que cada socio pueda aportar la suma que desee, limitando inclusive su propia responsabilidad, brindándole de este modo, la seguridad de no poner en riesgo su patrimonio e inversión. Esta

aportación la hace por medio de un documento negociable, llamada "acción", la cual le acredita la calidad de socio y los derechos inherentes a ella; pero lo más importante es que puede transferirse regularmente por el uso de las más sencillas formas mercantiles, permitiéndole al accionista la libertad de transferirlas, venderlas, o inclusive adquirir más, para así poder disponer o hacer crecer su capital.

En la actualidad la baja estabilidad de los intereses bancarios, deja a las personas con el temor de tener su dinero guardado en el banco, o en cajas de ahorro con inversiones a corto, mediano o largo plazo, por todo esto, al invertir sus ahorros en acciones dentro una sociedad, las personas exploran una nueva manera de hacer crecer o rendir su dinero, ya que se tiene invertido el dinero y al mismo tiempo se tiene la posibilidad de obtener una ganancia lícita, de la cual generalmente podrá disponer en un periodo o plazo largo, pero que le brindará una mejor rentabilidad y mayor seguridad si adquiere acciones de una empresa sobre la cual haya realizado un correcto estudio y análisis de la situación de la misma, para realizar una inversión con bajo nivel de riesgo y alto margen de ganancia.

CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis que realizamos a lo largo de esta investigación, hemos podido comprobar, que jurídicamente sí existe la imposibilidad de realizar la transformación como tal, de una sociedad de naturaleza civil a una sociedad de naturaleza mercantil, debido a que en nuestra legislación no existen las disposiciones expresas que se encarguen de regular o reglamentar un procedimiento que sirva o pueda ser utilizado para llevar a cabo la figura jurídica de la transformación, ya que la ley especifica claramente que las sociedades únicamente pueden transformarse en otras de su mismo tipo, por lo tanto, y basados en todo esto podemos decir que bajo los actuales términos de la ley, no se permite llegar a realizar la transformación de una sociedad de naturaleza civil a una sociedad cuya naturaleza sea la mercantil, ya que para esto, primero se tendría o mejor dicho se tiene que liquidar la sociedad, para realizar después la creación de una nueva sociedad, perdiendo en ese momento la posibilidad de denominar a ese trámite como transformación e inclusive descubrimos que algunas sociedades desconocen que pueden llegar a realizar este proceso de liquidar su sociedad para crear una nueva que trabaje bajo los mismos patrones pero con una finalidad lucrativa la cual probablemente les resultaría más atractiva en términos de manejo de recursos. Pudiendo decir que de manera práctica si estamos hablando de una transformación, pero bajo la rigurosa teoría, actualmente no existe la transformación como tal.

Pero entonces, nos llamó la atención que aunque pocos, pero si existen estos casos, eso nos dice que tal vez a las sociedades si les puede llegar a convenir o a interesar cambiar de naturaleza, pero que quizás no lo hacen debido a que las sociedades a través del tiempo han venido realizando únicamente las adecuaciones necesarias para continuar con su funcionamiento sin llegar a realizar un reajuste que vaya más a fondo y que muy probablemente les podría resultar en un mayor beneficio en

cuanto a captura de capitales, esto es ya que la sociedad actual en la que vivimos a evolucionado tanto con el paso del tiempo cultural y socialmente, y a la par ha venido elevándose de manera significativa el costo de los bienes inmuebles, alimentos, bienes de uso cotidiano, combustibles, transporte y por ende el costo de vida de la gente, lo cual ha ocasionado que las necesidades evolucionen, mas sin embargo, algunas sociedades no lo han hecho, y esto empieza a notarse; tal vez sea debido a que tienen el desconocimiento de que pueden hacer esto, independientemente de si es por medio de la liquidación y de realizar de manera posterior la creación de una nueva sociedad por así decirlo, o que quizás, la principal razón sea que no lo hacen debido a que para hacerlo se tiene que llevar a cabo un extenso proceso para poder liquidar y crear otra por así decirlo, ya bajo una nueva naturaleza sin que se descuide todo lo que este proceso conllevaría, ya que como pudimos observar a lo largo de esta investigación, no basta únicamente con finalizar una sociedad y comenzar una nueva, si no que se deben cuidar muchos aspectos como podrían ser los términos bajo los cuales quedarán los socios y la manera en que habrán de desempeñarse, la forma en que se manejará el capital, como serán repartidas o constituidos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, el reparto de utilidades, acciones, contratos con terceros y la manera en que se redefinirá el curso de la sociedad entre otros aspectos; ya que sin esto podrían ponerse en riesgo los intereses de muchas personas dentro de la sociedad e inclusive los de tantas personas que dependen o que trabajan en el entorno de la misma de manera directa o indirecta.

Es aquí donde caemos en la cuenta de que al vivir en un mundo tan globalizado en el que existe una amplia y reñida competencia prácticamente en cualquier rubro, las sociedades actuales ya no pueden permitir darse el lujo de que una vez que han decidido cambiar de naturaleza, pierdan el tiempo en realizar todos los tramites necesarios para la reestructuración de la misma, así como lo ingresos que la sociedad pueda perder mientras todo este proceso se realiza y es aquí, cuando lo observamos de manera monetaria que se ve la importancia de realizarlo de

manera rápida, por lo cual se busca poder facilitar o agilizar este proceso de reconstitución de una sociedad civil a una sociedad anónima, o de cualquier naturaleza mercantil, sin la necesidad de recurrir a la liquidación de una, y a la creación de una nueva, y que le permita entrar en función lo más pronto posible; brindándole con esto seguridad y confianza para que el interesado pueda realizar este procedimiento; siendo por estas razones que creemos que debería ser por medio de un proceso jurídico debidamente regulado.

Por lo tanto, después de haber desarrollado el tema de investigación que nos concierne en esta tesis, hemos concluido que existe la necesidad de crear y establecer un procedimiento específico, que en este caso sería, “el de transformación de una sociedad civil a una sociedad de naturaleza mercantil” en el cual, deberán de existir las reformas legales correspondientes, así como las reformas a los estatutos sociales donde abarque todo lo referente a la manera en la cual se llevará acabo, y a la vez, determine cuales y como deberán ser las funciones que cambiaran en la administración de la sociedad, y donde se defina la instancia y la manera en que esta determinará la estructura jurídica mercantil que va adoptar la sociedad, todo esto con sus debidas limitantes y responsabilidades, tomando en cuenta la creación de los documentos corporativos inherentes a una sociedad mercantil, que sirvan para modificar el régimen legal al cual se sujetará la antigua sociedad civil; por lo tanto, de ahí en adelante deberá aplicarse la legislación mercantil en lugar de utilizar la norma de derecho común. E inclusive resultaría necesario que para este procedimiento se solicite la asesoría de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para que cuide lo relativo al traslado de dominios de los activos de la sociedad por medio de la correcta enajenación de bienes, lo cual le permita a la sociedad resultante continuar con sus operaciones.

Todo esto, con el objeto de cuidar que no se vean afectadas las bases jurídicas de la sociedad, para poder garantizar una adecuada y correcta transformación, y a si mismo, un apropiado funcionamiento de la misma,

así como la protección de accionistas, sin que se dejen de lado los intereses de los acreedores societarios y aun más, de los accionistas minoritarios, que son quienes más riesgo corren debido a su limitado poder de voto dentro de las juntas; de igual manera tratar de prevenir las deficiencias y problemas que pudiera presentar la transformación y en todo caso determinarlas en dicho procedimiento, como en el aspecto de regular y determinar las operaciones con terceros, como la compraventa, importaciones, exportaciones, préstamos, por mencionar algunos, así como la celebración de actos y contratos con cualquier institución financiera, aseguramientos, arrendamientos, créditos, entre otros que pudiera tener la sociedad y evitar con esto afectar los intereses y garantías de los mismos.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA Romero Miguel y Julieta Areli Lara Luna “NUEVO DERECHO MERCANTIL”, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 2003 p.p. 721.
2. BARRERA Graf Jorge “DERECHO MERCANTIL”, Ed. Porrúa, México 1991 p.p. 866.
3. BRUNETTI Antonio “TRATADO DEL DERECHO DE LAS SOCIEDADES”, tomo I, 2ª ed. Unión tipográfica Ed. Hispano Americana. Buenos Aires. Argentina 1960 p.p. 320.
4. DÍAZ Bravo Arturo “DERECHO MERCANTIL”, 2ª ed. Ed. IURE, México 2006 p.p. 326.
5. FRISCH Walter Philip “SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA”, 4ª ed. Ed. Oxford, México 1996. p.p. 772.
6. GARCÍA Rendón Manuel “SOCIEDADES MERCANTILES”, 2ª ed. Ed. Oxford, México D.F., 1999 p.p. 619.
7. GARRIGUES Joaquín “CURSO DE DERECHO MERCANTIL”, tomo I, 7ª ed. Ed. Porrúa, México 1979. p.p. 517.
8. GARRIGUES Joaquín “DERECHO MERCANTIL”, 8ª ed. Ed. Porrúa, México 2000 p.p. 519.
9. GUTIÉRREZ Falla Laureano F. DERECHO MERCANTIL “CONTRATO SOCIETARIO Y DERECHOS INDIVIDUALES DE LAS ACCIONES”, tomo II Ed. Astrea. Buenos Aires. Argentina 1988 p.p 420
10. MANTILLA Molina Roberto “DERECHO MERCANTIL”, 29ª ed. Ed. Porrúa, México. 1998 p.p. 530.
11. MORALES Ma. “CONTABILIDAD DE SOCIEDADES”, Ed. Graw Hill, MC., México D.F., 1996 p.p. 254.
12. MORENO Fernández Joaquín “CONTABILIDAD DE SOCIEDADES”, Ed. IMCP, México D.F., 1996 p.p.323.
13. PEREZ Fernández del Castillo Bernardo “CONTRATOS CIVILES”, 9ª ed. Ed. Porrúa, México 2003 p.p. 391.

14. PINA Vara Rafael “DERECHO MERCANTIL MEXICANO”, Ed. Porrúa, México 1975. p.p. 532.

15. RODRIGUÉZ Rodríguez, Joaquín “TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES”, tomo I, 4ª ed. Ed. Porrúa, S.A., México D.F., 1971 p.p.605

LEGISLACIÓN

DISTRITO FEDERAL, CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

GUANAJUATO, CODIGO CIVIL.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

OTRAS FUENTES

SANCHEZ Calero Fernando “INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL”, Revista de Derecho Privado undécima ed. Madrid 1985 p.p 276.

<http://www.monografias.com/naturaleza-sociedades>.

[http://www.monografis.com/sociedad y asociación civil](http://www.monografis.com/sociedad-y-asociacion-civil).

[http://derechocorporativo.blogspot.com/generalidades de las sociedades htm](http://derechocorporativo.blogspot.com/generalidades-de-las-sociedades-htm).

[http://www.sociedad anonima.cbj.net](http://www.sociedad-anonima.cbj.net).